

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 26 de febrero de 2020	6a. época	5786
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(SCJN)

Sentencia definitiva de fecha once de junio de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, promovida por la Procuradora General de la República e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

.....Pág. 3

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María del Consuelo Romano Fuentes.

.....Pág. 32

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Luz Iliana Fuentes Carbajal.

.....Pág. 34

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Silvia Patricia Pérez Sabino.

.....Pág. 35

Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos.

.....Pág. 36

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Aviso por el cual se dan a conocer los enlaces electrónicos de los Manuales Organizacionales de la Secretaría de la Contraloría.

.....Pág. 44

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Reportes de Avances Financieros validados en el Portal del Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al reporte del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2019, de los diferentes Ramos, Fondos, Convenios y Programas Federales transferidos a la Secretaría de Turismo y Cultura.

.....Pág. 45

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Fe de erratas al Acuerdo por el que se da inicio al Programa de certificación de Operadores del Transporte Público en el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; número 5783, de fecha 12 de febrero de 2020.

.....Pág. 59

ORGANISMOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo PEMRA/001/2018 por el que se modifican los lineamientos de estilo, diseño y redacción de las Salas Especializadas en responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que deberán cumplir los servidores públicos de las Salas Especializadas en responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

.....Pág. 59

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Acuerdo IMPEPAC/CEE/111/2019, emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, y que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve el cumplimiento al requerimiento formulado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019.

.....Pág. 66

Acuerdo IMPEPAC/CEE/131/2019, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al informe mensual sobre el origen del monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada Renovación Política Morelense, constituida como la persona moral para efectos de fiscalización como la Esperanza de un México Fuerte A.C.

.....Pág. 77

GOBIERNO MUNICIPAL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Nombramiento de la Lic. María del Socorro Camacho Hernández, como Coordinadora de Archivos del Ayuntamiento.

.....Pág. 116

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 116

SEGUNDA SECCIÓN

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

FIDEICOMISO FONDO DESARROLLO EMPRESARIAL Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN (FIFODEPI)

Estados financieros del ejercicio 2015.
.....Pág. 2

Estados financieros del ejercicio 2016.
.....Pág. 31

Estados financieros del ejercicio 2017.
.....Pág. 87

Estados financieros del ejercicio 2018.
.....Pág. 135

TERCERA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

FIDEICOMISO FONDO DESARROLLO EMPRESARIAL Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN (FIFODEPI)

Estados financieros del ejercicio 2018. (Continuación).
.....Pág. 2

SECRETARÍA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD MORELOS

Convenio específico en materia de Transferencia de Recursos Federales con el carácter de Subsidios COFEPRIS-CETR-MOR-1719, de fecha 18 de julio de 2019.

.....Pág. 26

Convenio específico de colaboración en materia de Tránsito de Recursos Federales con el carácter de Subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005, DGCES-CETR-MOR-GOO5-2019, de fecha 31 de julio de 2019.

.....Pág. 68

Convenio modificatorio al convenio de colaboración con cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Previsión Presupuestal, Subsubcuenta Infraestructura Física, Acuerdo E.I. 6/2018, Primera Sesión Extraordinaria 2018, Morelos, de fecha 30 de abril de 2019.

.....Pág. 90

Convenio modificatorio al convenio de colaboración con cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Previsión Presupuestal Subsubcuenta Infraestructura Física, Acuerdo E.I. 6/2018, Primera Sesión Extraordinaria 2018, Morelos, de fecha 31 de julio de 2019.

.....Pág. 97

Convenio modificatorio al convenio de colaboración con cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Previsión Presupuestal Subsubcuenta Infraestructura Física, Acuerdo E.11.12/0318, Segunda Sesión Extraordinaria 2018, Morelos, de fecha 31 de julio de 2019.

.....Pág. 104

Segundo convenio modificatorio al convenio específico en materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas 02-CM-AFASPE-MOR/2019, de fecha 17 de julio de 2019.

.....Pág. 111

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016.

PROMOVIENTES: PROCURADORA GENERAL
DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA
MORA I.

SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA
SALAZAR.

COLABORÓ: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
correspondiente al once de junio de dos mil
diecinueve.

Vo. Bo.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

Cotejó:

1. PRIMERO. Por escritos recibidos los días
veinticinco y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis
en la Oficina de Certificación Judicial y
Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Arely Gómez González y Pablo
Francisco Muñoz Díaz, quienes se ostentaron como
Procuradora General de la República y como Director
General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales, promovieron acción de
inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez
de las normas que más adelante se señalan, emitidas
y promulgadas por las autoridades que a continuación
se precisan:

2. AUTORIDADES EMISORA Y
PROMULGADORA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS:

- a) Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

3. NORMAS IMPUGNADAS:

Los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123,
124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134,
135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el
veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

4. SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que
hacen valer los accionantes son, en síntesis, los
siguientes:

- a) Procuradora General de la República

5. Conforme al artículo 6º, apartado A, fracción
IV, constitucional, para el ejercicio del derecho de
acceso a la información, la Federación y las Entidades
Federativas, en el ámbito de su competencia, tomarán
como base y/o principio el establecimiento de
mecanismos de acceso y procedimientos de revisión
expeditos. El artículo 73, fracción XXIX-S, de la
Constitución faculta al Congreso de la Unión para
expedir las leyes generales reglamentarias que
desarrollen las bases y principios en materia de
transparencia gubernamental, acceso a la información
y protección de datos personales, en posesión de
autoridades de todos los niveles de gobierno. Así
también, el artículo segundo transitorio del decreto de
reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de
la Federación el siete de febrero de dos mil catorce,
obliga al Congreso de la Unión a emitir la ley general
reglamentaria del artículo 6º, en el plazo de un año,
contado a partir de la fecha de publicación de dicho
decreto.

6. En cumplimiento a lo anterior, el Congreso
Federal expidió la Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario
Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil
quince, que, de acuerdo con su artículo 1º, tiene por
objeto establecer las bases para crear las instituciones
que ésta contempla, así como los principios generales
y procedimientos para el ejercicio del derecho de
acceso a la información pública. En el mismo sentido,
el artículo 2º, fracciones I y IV, de la citada ley prevé,
entre sus objetivos, distribuir competencias entre el
órgano garante de la Federación y los de las
Entidades Federativas y regular los medios de
impugnación en materia de transparencia y acceso a
la información. Así, en el Título Octavo, denominado
“De los Procedimientos de Impugnación en Materia de
Acceso a la Información Pública”, se norma la
sustanciación, entre otros, de los recursos de revisión
y de inconformidad. Al respecto, el artículo 42, fracción
II, faculta a los organismos garantes para conocer y
resolver los recursos de revisión interpuestos por los
particulares; en tanto que el artículo 41, fracción III,
otorga específicamente al Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales la atribución de conocer y
resolver los recursos de inconformidad interpuestos
por particulares en contra de resoluciones emitidas por
los organismos garantes de las Entidades Federativas
que determinen la reserva, confidencialidad,
inexistencia o negativa de la información.

7. Como se advierte, en términos de la ley
general que distribuye las competencias y prevé los
medios de impugnación -que aplican a todos los
organismos garantes-, el Congreso del Estado de
Morelos no se encuentra facultado para establecer
recursos que hagan efectivo el ejercicio del derecho
de acceso a la información pública, es decir, de
acuerdo con la cláusula establecida en el artículo 73,
fracción XXIX-S, constitucional, la ley general es, por
una parte, norma distribuidora de competencias -de
ahí su naturaleza general- y, por otra parte, norma
exhaustiva -de ahí su naturaleza reglamentaria-,
habiéndose decidido regular totalmente en ella los
medios de impugnación en la materia. En efecto, del
dictamen de la Comisión de Gobernación de la
Sexagésima Segunda Legislatura, se desprende que
la finalidad perseguida por el Congreso de la Unión
fue: (i) establecer los lineamientos mínimos que
regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio
del derecho de acceso a la información; regular los
medios de impugnación, así como la organización y
funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales; y prever las bases de coordinación entre
sus integrantes; (ii) facultar al órgano garante federal
para conocer y resolver los recursos de revisión que
revistan interés y trascendencia; (iii) otorgar a
particulares que soliciten información la posibilidad de
impugnar, mediante recurso de revisión ante los
organismos garantes federal y locales, las decisiones
de los sujetos obligados; homologándose los plazos
de respuesta de tales organismos; y (iv) permitir la
impugnación, a través del recurso de inconformidad,
de resoluciones de los organismos garantes locales,
cuando un peticionario considere que vulneren el
ejercicio efectivo del derecho de acceso a la
información.

8. Ahora bien, en el caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 116, fracción VIII, de la Constitución Federal y quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Morelos expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal; sin embargo, no se ajustó a los principios y bases establecidos en el artículo 6° constitucional y la citada ley general, pues, aun cuando pretendió adecuar la legislación local a las reglas previstas en ésta, invadió el ámbito de competencia exclusivo del Congreso de la Unión, ya que, por mandato del Poder Revisor de la Constitución, se encontraba impedido para regular los medios de impugnación. De la confronta entre la ley general y la ley local, se observa que el Congreso Estatal estableció algunas hipótesis de forma idéntica y otras de manera diferente, como en los artículos 117, 121, 123, 126 y 127, fracciones I y II, que prevén plazos distintos para la substanciación y resolución del recurso de revisión y omiten contemplar todos los supuestos de procedencia, violentando con ello el propósito del Constituyente Permanente para que exista una sola legislación que regule la materia y vulnerando, además, el principio de certeza jurídica, al generar confusión en los operadores jurídicos sobre la normativa aplicable. Por su parte, los artículos 137, 138 y 139, que norman la procedencia y presentación del recurso de inconformidad, son inconstitucionales, pues, como se señaló anteriormente, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales corresponde conocer y resolver el referido medio de impugnación; por lo que las Entidades Federativas no están facultadas para legislar al respecto, aun cuando lo hagan en términos idénticos a los de la ley general.

b) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

9. El artículo 119, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 6, 73, fracción XXIX-S y 116 constitucionales, por exigir que en el escrito por el que se interponga recurso de revisión se acredite la representación legal de quien lo suscriba en nombre del recurrente.

10. Lo anterior resulta violatorio de los preceptos mencionados, ya que, conforme al propio texto constitucional, cualquier persona tendrá acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

11. En efecto, la fracción controvertida, por un lado, establece un requisito que resulta claramente contrario a la fracción III del apartado A del artículo 6 constitucional y, por otro lado, prevé un supuesto que no está contemplado en la Constitución Federal, ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cual vulnera el principio de máxima publicidad y el ejercicio de la prerrogativa de toda persona para buscar, recibir y difundir información de cualquier índole, sin mayor restricción que las excepciones previstas en ley, derivadas del interés público y la intimidad o vida privada.

12. A mayor abundamiento, la representación legal, prevista en la fracción impugnada, es distinta a la representación simple, señalada en la ley general que, en su artículo 144, fracción I, privilegia la mera designación de representante, sin mayores formalidades, por parte de las personas que pretendan interponer recurso de revisión. Por tanto, la porción normativa controvertida, al disponer que la representación sea legal, podría conllevar mayores exigencias que la simple designación de representante y, con ello, violentar la base o principio conforme al cual los procedimientos para el acceso a la información deben ser sencillos y expeditos.

13. En otro orden de ideas, el artículo 119, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos también resulta contrario a los artículos 1, 6, 73, fracción XXIX-S y 116 constitucionales, ya que prevé requisitos adicionales en la tramitación del recurso de revisión y vulnera los principios de progresividad y universalidad en materia de derechos humanos.

14. La porción normativa cuestionada establece que el escrito por el que se interponga el recurso de revisión deberá ser firmado por el recurrente y señalar la persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre; requisitos que, por una parte, implican una mayor carga que la sencillez en los procedimientos para acceder a la información- y, por otra, resultan desproporcionados con el diseño implementado en la mencionada ley que, inclusive, prohíbe formular prevenciones respecto del nombre que el solicitante de la información proporcione.

15. Obligar a un recurrente a firmar su escrito implica la obtención de un dato personal que lo identifica, lo cual no puede ser considerado como un requisito para ejercer el derecho de acceso a la información; máxime si se toma en cuenta que la fracción III del apartado A del artículo 6 constitucional prevé que, en el ejercicio de esa prerrogativa, es innecesario acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información.

16. Del mismo modo, al regularse de manera diversa el acceso a la información en la legislación local, se conculca, a su vez, el principio de igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución, puesto que las personas que soliciten información en esa Entidad tendrán mayores restricciones y límites para ello, lo que se traduce en un trato desigual y desproporcional que no persigue un fin constitucionalmente legítimo.

17. TERCERO. Los preceptos que se consideran infringidos son los artículos 1°, 6°, apartado A, fracciones I, III, IV, VI y VIII, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; quinto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. CUARTO. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República, a la que correspondió el número 38/2016 y, por razón de turno, designó al Ministro Eduardo Medina Mora I. para que actuara como instructor en el procedimiento.

19. En auto de veintisiete de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus informes.

20. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la que correspondió el número 39/2016 y, tomando en consideración que entre ésta y aquella existe identidad respecto de la ley controvertida, decretó la acumulación respectiva y turnó los autos al mismo Ministro.

21. Mediante proveído de treinta y uno de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus informes y a la Procuradora General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

22. QUINTO. El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su informe, manifestó esencialmente lo siguiente:

23. De conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos.

24. En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida por el Congreso de la Unión, en uso de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional, establece las bases y principios mínimos que deberán observar las Legislaturas Locales, al ejercer la competencia concurrente que se les otorga en la materia; sin que ello implique que deban legislar en los mismos términos que aquella, pues, inclusive, pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones que contempla, como en el caso de los medios de impugnación, atendiendo a su realidad.

25. Lo anterior, contrario a lo argumentado por los promoventes, no violenta el espíritu del Constituyente Permanente para que exista una sola legislación en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales; pues el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución obliga al establecimiento de un marco normativo sobre lineamientos generales de coordinación, mas no a una distribución de competencias, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley general.

26. De este modo, el Congreso de la Unión no es el que establece la distribución de competencias en la materia, sino únicamente las bases conforme a las cuales, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, la Federación y las Entidades Federativas se coordinarán para efectos del sistema nacional de transparencia y acceso a la información pública, en términos de los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal y quinto transitorio del decreto por el que se expidió la ley general, que ordenó tanto al Congreso Federal como a las Legislaturas Locales armonizar las leyes relativas.

27. SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al rendir sus informes, señaló fundamentalmente lo siguiente:

28. Son ciertos los actos atribuidos, consistentes en la promulgación y publicación de los artículos 117 a 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se llevaron a cabo con fundamento en los artículos 70, fracciones XVI y XVII, inciso a), de la Constitución Estatal y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Local, que facultan al Gobernador del Estado para publicar y hacer cumplir las leyes y disposiciones federales, así como promulgar y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso, a través del Periódico Oficial, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

29. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no incurrió en violación a los preceptos constitucionales que refieren los promoventes que, inclusive, no plantean conceptos de invalidez en los que aduzcan vicios propios de tales actos. En este sentido, resulta claro que el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado para comparecer a la presente vía obedece únicamente al cumplimiento del requisito formal conforme al cual debe llamarse al procedimiento a los órganos que hubiesen expedido y promulgado la norma impugnada; resultando aplicable, por identidad de razón, la tesis P. XV/2007, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA".

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2016

30. En los conceptos de invalidez que hace valer, la Procuradora General de la República no combate de manera específica cada uno de los preceptos que impugna, pues se limita a formular argumentos respecto de los artículos 117, 121, 123, 126 y 127, fracciones I y II, por considerar que prevén plazos distintos a los establecidos en la ley general para la substanciación y resolución del recurso de revisión; y respecto de los artículos 137, 138 y 139, por estimar que corresponde en exclusiva al Instituto Nacional de Acceso a la Información conocer y resolver el recurso de inconformidad. De esta forma, al no plantearse argumentos en particular respecto de los diversos 118, 119, 120, 122, 124, 125 y 128 a 136, debe sobreseerse en la acción, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, en relación con el 22, fracción VII, aplicables en virtud del artículo 59, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia y con apoyo en la tesis P./J. 17/2010, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES".

31. El artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal faculta tanto a la Federación como a las Entidades Federativas para establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que sustanciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, sin prever plazos para tal efecto; por tanto, corresponde al Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales regular tal aspecto, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 14 constitucional.

32. En ese contexto, los artículos 117, 121, 123, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que regulan el recurso de revisión, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, además de que respetan el principio de expeditez, que se establece en el artículo 17 de la propia Constitución, al dotar de celeridad a dicho recurso.

33. Por otro lado, si bien es cierto, conforme al artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir las leyes generales que reglamenten los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades de todos los niveles de gobierno; también lo es que esta previsión constituye una “cláusula abierta”, al no especificarse que las leyes locales deben ser idénticas a las federales. En este orden de ideas, no puede hacerse una interpretación literal del citado precepto constitucional, dado que no existiría razón para que el Constituyente, en respeto a la autonomía de cada Entidad Federativa, les hubiese otorgado libertad de configuración legislativa para regular los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los Organismos Autónomos, especializados e imparciales previstos en la propia Constitución; sino una interpretación funcional que permita desentrañar el verdadero sentido de dicha norma, de acuerdo con las tesis P./J. 5/2010 y P./J. 142/2001, de rubros: “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES” y “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES”.

34. De este modo, en términos de la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Federal, debe entenderse que, al haberse dispuesto que las Constituciones Estatales establecerán Organismos Autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases consignados en el artículo 6 constitucional y la ley general emitida por el Congreso de la Unión; en modo alguno, se vinculó a la Legislatura del Estado de Morelos a prever en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local los mismos términos que la referida ley general, al encontrarnos en presencia del derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo contenido legal debe ser regulado por cada Entidad Federativa, por así haberlo dispuesto el propio Constituyente, al señalar que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Estados, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los mencionados organismos.

35. En otro orden de ideas, respecto de los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, debe advertirse que éstos recogen lo dispuesto por la ley general en torno al recurso de inconformidad, lo que representa un beneficio para los particulares, al contar en la legislación local con información en cuanto a la procedencia, términos y órgano facultado para conocer del mismo; además de que observa el mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, en el sentido de que las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por los previstos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate.

36. En suma, la supuesta incompetencia del Congreso Estatal, que hace valer la Procuradora General de la República, no tiene sustento, en virtud de que los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal y quinto y séptimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contrario a prohibir a los Congresos Locales legislar en la materia, los obligaron a hacerlo, al disponer que, a más tardar, en un año, debían armonizar la normativa estatal, sin aumentar o disminuir los plazos previstos en ésta, en perjuicio de los solicitantes de información, respecto de los contemplados en la propia ley general. Tal es el caso de la abrogada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que reguló, para su época, aspectos de vanguardia, más proteccionistas, incluso, que la citada ley general, al establecer plazos más cortos, así como la afirmativa ficta ante la falta de respuesta, los cuales no pudieron ser suprimidos o adaptados para homologarlos con los de la ley general, pues ello habría significado un retroceso y, con ello, una violación al principio de progresividad.

37. Adicionalmente, el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue establecer bases o principios mínimos, dando libertad a las Entidades Federativas para ir más allá en la protección del referido derecho humano; por lo que el hecho de que existan discrepancias entre la legislación general y la local no implica contravención a la primera o a la Constitución Federal, siempre que la segunda no viole el contenido de alguna de éstas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la accionante se limita a señalar que los plazos previstos en los artículos 117, 121, 123, 126 y 127, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos son distintos a los establecidos en la citada ley general, sin razonar si esa distinción perjudica a los solicitantes de información o viola lo dispuesto, en particular, por el artículo séptimo transitorio de dicha ley, sino sólo sostener que “violenta el espíritu del Constituyente Permanente para que exista una sola legislación que regule lo relativo a la materia de transparencia”, lo que, como se ha expuesto, resulta falso.

- De conformidad con el artículo 115 de la abrogada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el plazo para interponer el recurso de inconformidad (ahora de revisión) era de treinta días hábiles. Aunque el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un plazo de quince días para tal efecto, el plazo previsto en el citado artículo 115 no pudo reducirse en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (artículo 117), en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos séptimo transitorio de la ley general y 1 de la Constitución Federal, pues, al contemplarse un plazo más amplio para interponer el recurso, se otorga una mayor protección a los titulares del derecho de acceso a la información.

- En el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé un plazo máximo para notificar la prevención al recurrente, a efecto de que la subsane dentro de los cinco días siguientes. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es omisa al respecto. En este sentido, la previsión de un plazo en la normativa estatal no contraviene la legislación general, pues debe entenderse que, en este punto, se otorgó libertad de configuración a las Legislaturas Locales; aunado a que sujeta a la autoridad a un plazo y respeta el principio de certeza jurídica.

Por otro lado, la diferencia en el momento que establecen ambas leyes, a partir del cual empieza a computarse el plazo para resolver en definitiva el recurso, después de formulada una prevención (en la ley local, desde la admisión de aquél y en la ley general, del desahogo de ésta), no resulta violatoria de la Constitución, ni de la ley general, pues lo que se pretendió fue otorgar certeza jurídica a las partes y abonar a la buena técnica legislativa, al prever supuestos viables en la práctica, contrario a los contemplados en la referida ley general, que resultan inverosímiles, toda vez que, al momento de desahogar la prevención, todavía no se determina por parte del órgano garante si el recurrente subsanó las irregularidades detectadas o si ha lugar a desechar el recurso.

- El artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos es acorde con el artículo 121 del propio ordenamiento; por lo que, aun cuando contradice lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello no lo torna inconstitucional, de acuerdo con las razones expuestas en el inciso anterior.

- La reducción del plazo para resolver en definitiva, previsto en la ley general (cuarenta días, prorrogable por una sola vez hasta por otros veinte días), a treinta días, prorrogable por una sola ocasión hasta por otros diez días, establecido en la ley local, obedece a que este plazo estaba contemplado en el artículo 112 de la abrogada ley estatal, sin que pudiera ampliarse, en términos de lo dispuesto por los artículos séptimo transitorio de la ley general y 1 de la Constitución Federal.

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 150, fracción I, no establece un plazo para que el Comisionado Presidente turne el recurso de revisión al Ponente. En este sentido, la previsión de un plazo en el artículo 127, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no contraviene la ley general, pues debe entenderse que, en torno a este punto, se otorgó libertad de configuración a las Legislaturas Locales, siempre y cuando respeten el contenido de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por otro lado, la disminución del plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos, previsto en la ley general (siete días), a cinco días, establecido en la ley estatal, obedece a que el plazo contemplado en ésta para resolver el recurso es de treinta días, prorrogables por otros diez días; mientras que, en la ley general, se contemplan cuarenta días, prorrogables por otros veinte días, para tal efecto. Luego, al reducirse el referido plazo, debía hacerse lo mismo con aquéllos previstos para otros actos, de modo que el procedimiento fuese más expedito; lo que otorga una mayor protección a las personas, pues la rapidez con que se obtenga la información resulta fundamental para el goce efectivo del derecho humano en cuestión.

38. En otro orden de ideas, deben desestimarse los argumentos que el promovente pretende sustentar en el dictamen de la Comisión de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues las exposiciones de motivos no constituyen elementos determinantes de validez de las leyes, al no formar parte del cuerpo de un ordenamiento; resultando aplicables las tesis P./J. 15/1992 y 1a. LXXXV/2007, de rubros: “LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN” y “PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE”.

39. Finalmente, no se actualiza la supuesta violación al principio de seguridad jurídica, alegada por el accionante, en atención a que los solicitantes de información, conforme a la ley local impugnada, tienen pleno conocimiento de los plazos relativos.

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 39/2016

40. El artículo 119, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, conforme al cual el escrito por el que se interponga el recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente o de su representante legal, es acorde con el artículo 117 del propio ordenamiento, que prevé que el solicitante lo haga por sí mismo o a través de su representante; sin que esto último pueda entenderse en perjuicio del derecho de acceso a la información pública, al no existir diferencia entre los conceptos “representante” y “representante legal”.

41. El representante legal será aquella persona que, conforme a las figuras e instituciones jurídicas, pueda serlo; sin que necesariamente deba ser una norma expresa la que otorgue tal carácter. Durante el procedimiento, debe acreditarse, sin embargo, dicha representación, pues, de lo contrario, se generaría incertidumbre sobre el carácter con que actúa quien dice representar a otro, propiciando, incluso, el robo de identidad para efectos procesales.

42. Al margen de lo anterior, la inclusión de una figura novedosa, como la del representante del interesado que, de suyo, aumenta las posibilidades de impugnación, nada tiene que ver con la exigencia de un interés legítimo para acceder a la información pública. La decisión de nombrar o no un representante es libre y no condiciona en absoluto el acceso a la información pública; de ahí que el concepto de invalidez planteado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública parta de una premisa errónea, al no exigirse como requisito sine qua non la designación de un representante para tener acceso a dicha información.

43. Así también, debe tenerse en cuenta que, aunque corresponde a la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de un supuesto general, hipotético y abstracto; el Reglamento se encargará de establecer el cómo de ese mismo supuesto. De este modo, será en el Reglamento de Información Pública y Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos donde se regule la hipótesis prevista en el citado artículo 119, fracción I, atendiendo al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

44. Por otro lado, resulta falto de lógica el diverso planteamiento del accionante, en cuanto a que la exigencia de firma en el escrito por el que se interponga el recurso es desproporcionada, al preverse en la ley general que contenga el nombre, además de que implica la obtención de un dato personal innecesario; pues la principal consecuencia de la firma es determinar quién es el peticionario, que será el que ostente la titularidad del derecho de respuesta. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia mexicana, conforme a la cual cualquier petición o escrito dirigido a una autoridad, incluso, en procedimientos administrativos o jurisdiccionales, debe tener la firma de quien promueve; siendo aplicables las tesis de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SÓLO ESTÁN OBLIGADAS A CONTESTAR LAS SOLICITUDES A LAS PERSONAS QUE LAS SIGNAN Y NO A QUIENES APARECEN EN EL CONTEXTO DE DICHA SOLICITUD”, “FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA”, “DOCUMENTOS. SI NO ESTÁN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR, AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO” y “PROMOCIONES, FALTA DE FIRMA EN LAS”.

45. SÉPTIMO. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

46. PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos c)¹ y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al plantearse la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y la Constitución Federal.

¹ Vigente, en términos del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra dispone:

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

47. SEGUNDO. En principio, se deben precisar las normas que se tendrán como impugnadas en el presente asunto.

48. De la lectura integral de los escritos por los que se promovieron las acciones, se advierte que la Procuradora General de la República impugna los artículos 117 a 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, correspondientes a los Capítulos I, Del Recurso de Revisión ante el Instituto y II, Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Título Noveno, De los Medios de Impugnación, de dicho ordenamiento; por estimar que el Congreso del Estado no se encuentra facultado para legislar en materia de procedimientos relacionados con los derechos en cuestión.

49. En este sentido, resulta infundado el motivo de sobreseimiento aducido por el Poder Ejecutivo Estatal, en cuanto a que la accionante no combate de manera específica todos los preceptos que impugna, sino únicamente los artículos 117, 121, 123, 126 y 127, fracciones I y II, por prever plazos distintos a los de la ley general en lo relativo al recurso de revisión, así como 137 a 139, por corresponder al Instituto Nacional, de forma exclusiva, el conocimiento y resolución del recurso de inconformidad; pues, independientemente de que atribuya a éstos vicios en particular, plantea respecto de todos los citados, de manera general, la incompetencia del órgano legislativo local.

50. Por otro lado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales impugna destacadamente las fracciones I y VIII del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, comprendido dentro de aquellos cuya invalidez demandó la Procuradora General de la República; por estimar que los requisitos que prevén en relación con el recurso de revisión obstaculizan el ejercicio del derecho de acceso a la información.

51. Así pues, deben tenerse como impugnados los artículos 117 a 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

52. TERCERO. Por cuestión de orden, se debe primero analizar si las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

53. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

54. Conforme al artículo citado, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada.

55. En el caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; por tanto, el plazo de treinta días naturales para promover las acciones inició el veintiocho de abril y concluyó el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

56. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron el veinticinco y veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, según consta al reverso de las fojas treinta y nueve y ciento siete del expediente; por lo que debe concluirse que fueron presentadas oportunamente.

57. CUARTO. Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

a) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2016

58. El artículo 105, fracción II, inciso c) ², de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).”

59. De acuerdo con el citado precepto, el Procurador General de la República podrá promover acción de inconstitucionalidad, entre otros, en contra de leyes estatales.

60. En el caso, suscribe el escrito Arely Gómez González, en su carácter de Procuradora General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el Presidente de la República el tres de marzo de dos mil quince (foja cuarenta y uno del expediente).

61. Dicha funcionaria promueve la acción en contra de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ordenamiento de carácter estatal, por lo que cuenta con legitimación para hacerlo.

62. Apoya la anterior conclusión, la tesis P./J. 98/2001, publicada en la página ochocientos veintitrés del tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

² Vigente, en términos del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, antes transcrito.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.”

b) Respecto de la acción de inconstitucionalidad 39/2016

63. El artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las Entidades Federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e (...).”

64. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

65. En el caso, suscribe el escrito Pablo Francisco Muñoz Díaz, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo que acredita con la copia certificada de su credencial, expedida por el Director General de Administración de dicho Instituto (foja ciento trece del expediente).

66. Conforme al artículo 29, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos³, corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos la representación legal en asuntos jurisdiccionales, así como la promoción de acciones de inconstitucionalidad:

“Artículo 29. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales; contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendirse; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo, y en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; (...).”

67. Sin perjuicio de lo anterior, la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública exige, como requisito para promover acciones de inconstitucionalidad, contar con la aprobación de la mayoría de los comisionados del Instituto; lo que, en la especie, se acreditó con la copia certificada del Acuerdo ACT-EXT-PUB/26/05/2016.02, aprobado por unanimidad, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas ciento ocho a ciento once del expediente).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce y aún vigente; debiéndose entender, en todo caso, de conformidad con el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

OCTAVO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁴ Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; (...).

68. En consecuencia, debe considerarse que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa y que quien suscribe el escrito respectivo es en quien recae la representación legal de dicho Organismo.

69. Finalmente, debe señalarse que, en términos del referido artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, el mencionado Instituto es un Órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter local, como la que se impugna, por estimar que viola el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, como plantea el promovente en su escrito, en particular, respecto del artículo 119, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

70. QUINTO. Aunque no se hicieron valer causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos al analizado en el considerando segundo de esta resolución, este Tribunal Pleno advierte de oficio que, respecto del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos -impugnado en su totalidad por la Procuradora General de la República y en sus fracciones I y VIII por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales-, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, que textualmente dispone:

“Artículo 19. Las Controversias Constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”

71. Del artículo antes transcrito, se desprende que las Controversias Constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

72. La causa de improcedencia mencionada resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 65 de la citada Ley Reglamentaria, que prevé la aplicabilidad de las causas de improcedencia que se establecen en el artículo 19, con excepción de determinados supuestos:

“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

73. Luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es dable afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

74. Lo anterior puede ser resultado de la modificación de la norma impugnada; sin embargo, deben satisfacerse dos aspectos: (i) uno de carácter formal, consistente en haber llevado a cabo un procedimiento legislativo y (ii) otro de carácter material, consistente en que el cambio sea sustantivo, es decir, que impacte en el sentido normativo; tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2012802

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro: 35, Octubre de 2016, Tomo I

Tesis: P./J. 25/2016 (10a.)

Página: 65

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.”

75. Ahora bien, en el caso, los promoventes solicitaron la invalidez del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Local el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, del tenor literal siguiente:

“Artículo 119. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o de su representante legal;

II. El sujeto obligado ante la (sic) cual se presentó la solicitud;

III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, de ser necesario, señalar a la persona que las pueda recibir en su nombre, en caso de presentarlo por escrito;

IV. Nombre del tercero interesado, en su caso;

V. El acto que se impugna;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto impugnado, o de presentación de la solicitud de información, en caso de falta de respuesta;

VIII. Firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito, y

IX. Número de folio de la respuesta de solicitud de acceso.

En caso de no señalarse medio de notificación alguno se harán (sic) en los estrados del Instituto.

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

76. Empero, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto Número Mil Setecientos Cincuenta y Seis, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; el cual entró en vigor, conforme a la disposición transitoria segunda, el día siguiente al de su publicación⁵. Entre las normas que fueron objeto del mismo, se encuentra el artículo 119, impugnado en el presente asunto, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 119. El recurso de revisión deberá contener:

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2017)

I. El nombre del recurrente o de su representante;

II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, de ser necesario, señalar a la persona que las pueda recibir en su nombre, en caso de presentarlo por escrito;

IV. Nombre del tercero interesado, en su caso;

V. El acto que se impugna;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La fecha que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto impugnado, o de presentación de la solicitud de información, en caso de falta de respuesta;

VIII. Firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito, y

XI (SIC). Número de folio de la respuesta de la solicitud de acceso.

En caso de no señalarse medio de notificación alguno se harán en los estrados del Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2017)

Los requisitos de las fracciones I y VIII serán satisfechos por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrán ser indispensables para la procedencia del recurso de revisión.

En ningún caso será necesario que el recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

77. Como se advierte, se reformó la fracción I, a efecto de sustituir la expresión “representante legal” por la de “representante” y se adicionó un penúltimo párrafo, a fin de establecer que los requisitos previstos en las fracciones I y VIII serían opcionales, por lo que su incumplimiento no haría improcedente el recurso de revisión.

78. De lo anterior se desprende el cumplimiento de los criterios formal y material, a que alude la tesis de jurisprudencia antes transcrita, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo que conduce al sobreseimiento por cesación de efectos de la norma que se impugna, pues ésta fue modificada a través del procedimiento legislativo correspondiente y los cambios de que fue objeto impactan en el sentido normativo, al variar su contenido y alcance.

79. En consecuencia, debe sobreseerse parcialmente en la acción de inconstitucionalidad 38/2016, promovida por la Procuradora General de la República y totalmente en la acción de inconstitucionalidad 39/2016, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 del propio ordenamiento, respecto del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

80. SEXTO. Procede ahora analizar los conceptos de invalidez que planteó la Procuradora General de la República, a efecto de determinar si el Congreso del Estado de Morelos se encuentra constitucionalmente facultado para emitir las normas cuya validez se cuestiona.

81. Al respecto, los artículos 6º, apartado A y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

⁵ SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

⁶ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del Organismo garante equivalente de las Entidades Federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El Organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El Organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las Entidades Federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. (...)

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno. (...)

82. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2016, en Sesión de nueve de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno analizó la reforma de siete de febrero de dos mil catorce a los citados artículos 6° y 73 de la Constitución Federal y concluyó que facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de transparencia y acceso a la información, cuya finalidad principal fue la de fortalecer las atribuciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, así como la de generar un sistema de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas, a efecto de lograr homogeneidad en los estándares de transparencia y acceso a la información en el país, para alcanzar los más altos niveles de tutela. Así también, que estableció una serie de bases y principios en materia de transparencia y acceso a la información, con el objeto de que el Congreso de la Unión los desarrollara en la ley general correspondiente que fijara las bases de coordinación y la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en esta materia.

83. Las razones y objetivos que persiguió el Constituyente con dicha reforma -señaló este Pleno- se desprenden de las iniciativas que le dieron origen, presentadas el cinco de septiembre de dos mil doce por Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y el tres de octubre de dos mil doce por Laura Angélica Rojas Hernández, Fernando Torres Graciano, Víctor Hermosillo y Celada y Martín Orozco Sandoval; las cuales fueron dictaminadas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos Primera, de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de la Cámara de Senadores.

84. En efecto, de estos documentos legislativos -precisó- se advierte que la reforma tuvo como finalidad hacer frente a la problemática de ineficacia, confusión y desigualdad en el ejercicio de los derechos en materia de transparencia y acceso a la información, derivada de la regulación diversa y heterogénea existente en la legislación federal y local; de manera que se propuso la creación de un diseño institucional, procesal y legal que unificara los principios, las bases, las competencias y las obligaciones, a efecto de que se conformara un derecho igual para todos, para cualquier esfera de gobierno o poder público.

85. Tomando este punto de partida -continuó el Tribunal Pleno-, el Constituyente enfocó el diseño institucional general en la incorporación y realización de los siguientes objetivos a nivel constitucional y legal:

86. Definir de manera clara a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, así como sus obligaciones, considerando a los particulares, personas físicas o morales, que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que tengan injerencia en la esfera jurídica de los gobernados.

87 Fortalecer a los Órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dotándolos de autonomía constitucional para garantizar su actuación imparcial. Se crean el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y organismos garantes en cada Entidad Federativa, con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten en la materia.

88. Ordenar al Congreso de la Unión que emita una ley general en materia de acceso a la información pública, cuyo fin sea homogeneizar el contenido de la normatividad que rige en el país, así como armonizar la interpretación y el alcance de los principios y las bases establecidos, permitiendo instaurar un derecho uniforme a nivel nacional.

89. Así, la finalidad principal de la reforma constitucional en comento -sostuvo el Pleno- fue que la materia de transparencia y acceso a la información dejara de ser coincidente para establecer un sistema de concurrencia en el que el Congreso de la Unión emitiera una ley general que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional y procesal uniforme en todos los ámbitos gubernamentales.

90. En este sentido -afirmó el Tribunal Pleno-, las Legislaturas Locales dejaron de tener competencia para regular aspectos primarios en esta materia, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar su normativa conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar las bases y principios, materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

91. Este esquema competencial se advierte -finalizó el Pleno- de los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 73, fracción XXIX-S, ya citados, así como de los diversos 116, fracción VIII, de la Constitución Federal⁷ y quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ -que ordena expresamente la armonización de la normativa local-; de los que deriva el condicionamiento a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa de acuerdo con las bases, los principios, los procedimientos y la distribución de competencias que establecen la Constitución y la ley general, dada la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

⁷ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (...)

⁸ Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

92. Pues bien, conforme al artículo 2º de la referida ley general⁹, ésta tiene como objetivos, entre otros, distribuir competencias y regular los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública, en relación con los cuales establece, en su Título Octavo (artículos 142 a 200), las bases mínimas que deben observar las Legislaturas Locales al desarrollarlos en su normativa.

93. a) Recurso de Revisión

94. El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los Organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146¹⁰, que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

95. De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

¹⁰ Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</p>

96. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

97. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las Entidades Federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

98. Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica "(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación"; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados</p>	<p>Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega incompleta de la información;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;</p> <p>XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la</p>

derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Organismo garante correspondiente.	fundamentación y motivación en la respuesta, y XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable. La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.
---	--

99. Como se advierte, la ley local introdujo cambios menores al prever los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en las fracciones IV, VIII y XII del artículo 143 de la ley general, que no alteran el sentido de estas disposiciones; además, previó un supuesto adicional en beneficio del particular, relativo a la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo de diez días naturales para que la autoridad entregue de manera gratuita la información una vez configurada la afirmativa ficta ante la falta de respuesta de la Unidad de Transparencia¹¹, que no contraviene el diseño propuesto en la referida ley general.

100. No obstante, omitió contemplar uno de los supuestos establecidos en la ley general (fracción XIII del artículo 143), relativo a la orientación a un trámite específico y, aunque, en una última fracción, dispuso que el recurso procedería en contra de “las que se deriven de la normativa aplicable” -expresión en la que estaría comprendida la ley general-; de acuerdo con la finalidad de la reforma constitucional¹², el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, debía adecuar su legislación a las disposiciones de la ley general y prever expresamente el referido supuesto de procedencia.

101. Así también, la ley local omitió contemplar la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos (fracción VI del artículo 143 de la ley general), pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión (párrafo último del artículo 143 de la ley general).

¹¹ Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

¹² Como se refirió en líneas anteriores, la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información tuvo como objetivo la unificación de las normas aplicables en todo el país, considerándose necesaria la existencia de una homogeneidad normativa para su eficaz operatividad, derivado de las profundas diferencias entre las Entidades Federativas en cuanto a su interpretación e implementación.

102. En este sentido, el Congreso Estatal no ejerció su competencia legislativa de manera totalmente acorde con la ley general, por lo que debe declararse la existencia de una omisión legislativa relativa respecto del artículo 118, con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. (...)	Artículo 120. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos en un plazo no mayor a 5 días hábiles, al momento de admitir a trámite el recurso de revisión.

103. Como se aprecia, la ley local desarrolló la facultad del organismo garante, prevista implícitamente en el párrafo primero del artículo 145 de la ley general, de subsanar las deficiencias del escrito por el que se interpone el recurso de revisión, precisando al efecto que debe hacerlo al momento de su admisión, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles; lo cual no contraviene el diseño establecido en la referida ley general y contribuye a la certeza jurídica en la tramitación del recurso; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 120.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir	Artículo 121. En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea lo suficientemente claro para iniciar el procedimiento respectivo, y el Instituto no cuente con los elementos necesarios para subsanar la deficiencia, notificará al recurrente la prevención en un plazo que no excederá de tres días

<p>notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p>	<p>hábil, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p>
---	--

104. Como se observa, la ley local precisó el plazo máximo en el que debe notificarse al recurrente la prevención, con objeto de que subsane las omisiones que el organismo garante detecte en el escrito por el que haya interpuesto el recurso; lo cual no contraviene el diseño establecido en la ley general y contribuye a la certeza jurídica en la tramitación del medio de impugnación en comento.

105. Sin embargo, al disponer que la prevención interrumpirá el plazo para resolver el recurso, previó que éste se computaría a partir del día siguiente a su admisión y no al del desahogo de aquélla, como establece la ley general, con lo cual modifica el plazo de resolución del medio de defensa y rompe con el propósito de homologación al que se hizo alusión en líneas anteriores.

106. Lo anterior obliga a declarar la invalidez del artículo 121, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "(...), por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión".

107. Por otro lado, el proyecto proponía declarar la existencia de una omisión legislativa relativa respecto de este artículo, por considerar que aunque no dispuso expresamente que la prevención debía notificarse al recurrente a través del medio elegido para recibir notificaciones, no contempló que únicamente podría prevenirse en una ocasión, como taxativamente lo establece la referida ley general.

108. No obstante, en Sesión del Tribunal Pleno celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, una mayoría de seis Ministros votó a favor del proyecto, por lo que, al no alcanzar mayoría calificada, se desestimó la acción en este punto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal¹³ y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁴.

¹³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 122. Los Comisionados deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán asimismo recusar con causa a un Comisionado. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación. En caso de ser procedente la excusa, conocerá el comisionado que el Pleno determine.</p>

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)

¹⁴ Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. (...)

109. Como se advierte, conforme a la ley general, las legislaturas de las Entidades Federativas tienen libertad de configuración para regular, entre otros aspectos, el relativo a las excusas de los integrantes de los organismos garantes locales, acorde con lo dispuesto por el Capítulo II del Título Segundo del propio ordenamiento que, en relación con dicho aspecto, no establece alguna disposición en específico.

110. Así pues, el Congreso del Estado de Morelos es competente para prever el deber de los comisionados de excusarse por estar impedidos para conocer de un caso concreto, así como la atribución del Pleno del Instituto para nombrar al comisionado que deberá conocer del mismo; de igual forma, la posibilidad de que las partes recusen con causa a un comisionado, así como la atribución del referido Pleno para calificar la procedencia de la recusación.

111. Estas previsiones no contravienen el diseño propuesto por la ley general y atienden una problemática que puede presentarse en ciertos casos; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 122.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>	<p>Artículo 123. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>

112. Como se aprecia, la ley local, al regular la suplencia de la queja, replicó la disposición correlativa de la ley general; empero, disminuyó los plazos que en ésta se prevén para resolver el recurso de revisión.

113. Al analizar la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve, este Pleno declaró la invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, de igual contenido al párrafo primero del precepto que se estudia, sobre la base de que la variación de dichos plazos rompe con la homologación que pretendieron el Constituyente y el legislador federal en lo relativo a los medios de impugnación en esta materia. Por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 123, párrafo primero; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p>	<p>Artículo 124. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p>

114. Como se observa, la ley local replicó la disposición correlativa de la ley general; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 124.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>Artículo 125. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba.</p>

115. En el proyecto, se proponía declarar la existencia de una omisión legislativa relativa respecto de este artículo, por considerar que, aunque la ley local replicó el contenido de la ley general, no previó uno de los supuestos de excepción al tratamiento de información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados: cuando habiéndose consultado por los comisionados, al ser indispensable para la resolución del asunto, éstos adviertan que está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; lo cual trastoca el diseño establecido en la ley general.

116. No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, una mayoría de seis Ministros votó en contra del proyecto y cuatro de ellos expresamente por la invalidez del precepto, por lo que, al no alcanzar mayoría calificada, se desestimó la acción en este punto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 153. (...) Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés</p>	<p>Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.</p> <p>Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de</p>

<p>público, y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p> <p>Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p> <p>En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.</p> <p>En la resolución que emita el Instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.</p>
--	---

117. Como se observa, la ley local precisó que la resolución que emita el organismo garante debe hacerse por escrito, de manera fundada y motivada, especificando que puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación; lo cual no contraviene el diseño que se establece en la ley general y contribuye a la certeza jurídica en la resolución del recurso.

118. No obstante, al disponer que la citada resolución debe remitirse a la autoridad responsable, le otorgó un plazo mayor al establecido de forma genérica en la ley general para su cumplimiento, lo cual rompe con el propósito de homologación al que se hizo referencia en líneas anteriores.

119. Por otro lado, aun cuando replicó lo dispuesto por la ley general, en cuanto a la aplicación de una prueba de interés público, con base en criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos; al regular específicamente el supuesto en que la prueba se aplica respecto de datos personales de un particular, autorizó su divulgación en aquellos casos en que, a juicio del organismo garante, los beneficios sociales sean mayores a la afectación de los intereses del particular.

120. Lo anterior resulta violatorio del artículo 120, párrafos segundo y tercero, de la ley general -y contradictorio con el artículo 94, correlativo, de la propia ley local-, que establece taxativamente los supuestos de excepción en los que no se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial para tener acceso a ella y autoriza únicamente la aplicación de la prueba de interés público y la eventual divulgación de dicha información, por razones justificadas de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros.

121. Consecuentemente, debe declararse la invalidez del artículo 126, párrafos primero, en la porción normativa que indica "(...), quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles" y cuarto, en la porción normativa que indica "El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares."; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p>	<p>Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente en un plazo no mayor a dos días hábiles, lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión, prevención o desechamiento;</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados</p>

<p>IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.</p>	<p>y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma;</p> <p>IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.</p>
---	---

122. Como se advierte, la ley local precisó el plazo máximo para que el Comisionado Presidente turne el recurso al Comisionado Ponente que corresponda e introdujo un cambio menor al prever que éste puede, además de admitir o desechar, prevenir, lo cual no altera el sentido de la norma correlativa de la ley general; sin embargo, otorgó a las partes un plazo máximo, menor al establecido en la ley general, para que, una vez admitido el recurso e integrado el expediente, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, lo cual rompe con el propósito de homologación al que se hizo referencia en líneas anteriores.

123. Por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 127, fracción II, en la porción normativa que indica "en un plazo máximo de cinco días" y fracción III, en la porción normativa que indica "Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, (...)".

124. Por otro lado, el proyecto proponía declarar la existencia de una omisión legislativa relativa respecto de este artículo, por considerar que pese a haber precisado que, cuando el recurso se interponga por falta de contestación a una solicitud de información, el sujeto obligado debe presentar el documento que compruebe que respondió en tiempo y forma, e indicado de otra manera pero en el mismo sentido que la ley general el momento en que debe decretarse el cierre de instrucción; al prever que, una vez hecho lo anterior, el expediente pasará a resolución, no contempló el plazo máximo que se establece en la ley general para tal efecto, lo cual rompe igualmente con el mencionado propósito de homologación.

125. No obstante, en Sesión del Tribunal Pleno celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, una mayoría de cinco Ministros votó a favor del proyecto, por lo que, al no alcanzar mayoría calificada, se desestimó la acción en este punto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. (...)	Artículo 128. Las resoluciones del Pleno podrán: I. Sobreseerlo; II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

126. Como se aprecia, la ley local introdujo algunos cambios al prever el sentido en que puede resolverse el recurso de revisión, los cuales no contravienen lo dispuesto por la ley general, en el entendido de que el desechamiento es decretado por el Comisionado Ponente -en términos del artículo 127, fracción I- y no por el Pleno del organismo garante -al que se refiere la norma impugnada- y que el acto o resolución que es materia del recurso puede no sólo ser la respuesta por parte del sujeto obligado; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 128.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 152. En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.	Artículo 129. En las resoluciones que emita el Instituto podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones. En (sic) Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones

Artículo 153. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.	que concluyan el procedimiento a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación. Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.
---	---

127. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever el deber del organismo garante de notificar y publicar las resoluciones y el del sujeto obligado de informar sobre su cumplimiento, observando los mismos plazos establecidos en la ley general.

128. Por otro lado, previó, al igual que la ley general, la posibilidad de que, al resolver el recurso de revisión, se indique a los sujetos obligados que la información que proporcionen sea considerada como obligación de transparencia, conforme a los mismos criterios que aquélla establece; sin embargo, remitió para tal efecto a la regulación sobre transparencia proactiva (Capítulo II del Título Cuarto) y no a la relativa a las obligaciones de transparencia comunes (Capítulo II del Título Quinto), como dispone la referida ley general.

129. En consecuencia, debe declararse la invalidez del artículo 129, párrafo primero, en la porción normativa que indica "de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley"; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.	Artículo 130. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control del propio sujeto obligado, o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

130. Como se advierte, la ley local replicó el contenido de la ley general y sólo precisó que el órgano interno de control al que debe informarse, en su caso, sobre la existencia de una probable responsabilidad es el del sujeto obligado, lo cual no contraviene lo dispuesto por la referida ley general; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 130.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;</p> <p>IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>	<p>Artículo 131. Serán causa de improcedencia:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;</p> <p>IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>

131. Como se aprecia, la ley local, al prever los supuestos en que debe declararse improcedente el recurso de revisión, adaptó el contenido de la ley general e introdujo algunos cambios que no alteran lo dispuesto por esta última, en el entendido de que la improcedencia puede generar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación y que el supuesto específico de litispendencia presupone que la materia del medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial sea la misma que la del recurso de revisión; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 131.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El recurrente se desista;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:</p> <p>I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;</p> <p>II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;</p> <p>III. El fallecimiento del recurrente, o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p>

132. Como se observa, la ley local, al prever los supuestos en que el recurso de revisión debe sobreseerse, introdujo algunos cambios que no transgreden lo dispuesto en la ley general, en el entendido de que el sobreseimiento presupone la admisión del recurso y puede decretarse en todo o en parte, el desistimiento debe presentarse de alguna forma y la modificación o revocación del acto o resolución impugnados debe dejar sin materia el recurso antes de que sea resuelto; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 132.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. (...)</p>	<p>Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.</p>

133. Como se advierte, la ley local introdujo algunos cambios que no alteran el diseño propuesto en la ley general, pues, incluso, la precisión que hizo respecto de los sindicatos y partidos políticos, aunque resulta innecesaria, atiende a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo y 23 de la referida ley general -y 1, párrafo tercero y 3, fracción XXIII, de la propia ley local-, en cuanto a su carácter como sujetos obligados; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 133.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El Organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p>	<p>Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Artículo 135. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p> <p>Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las</p>

<p>Artículo 198. El Organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Organismo garante:</p> <p>I. Emitirá un Acuerdo de incumplimiento;</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.</p>	<p>causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un Acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el Organismo garante:</p> <p>I. Emitirá un Acuerdo de incumplimiento;</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.</p>
--	---

134. Como se aprecia, la ley local replicó las disposiciones correlativas de la ley general; de ahí que deba reconocerse la validez de los artículos 134, 135 y 136.

135. b) Recurso de Inconformidad

136. El Capítulo II del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 159 a 180) regula el recurso de inconformidad, competencia exclusiva del organismo garante nacional, de ahí que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para prever cuestiones relacionadas con su sustanciación y resolución; sin embargo, dado que puede interponerse, no solamente ante dicho organismo, sino también ante el organismo garante local que haya emitido la resolución recurrida, se encuentran facultadas para regular este aspecto de manera acorde con lo dispuesto por la ley general - como determinó este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2017 y su acumulada 116/2017, en Sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve-.

137. De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la citada ley general.

<p>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS</p>
<p>Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 137. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previsto (sic) en la Ley General.</p>

138. Como se observa, la ley local introdujo algunos cambios al prever que las resoluciones del organismo garante estatal en los recursos de revisión pueden ser impugnadas ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales no contravienen lo establecido en la ley general e, incluso, remiten a sus disposiciones, sin involucrar aspectos relacionados con la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad; razón por la cual debe reconocerse la validez del artículo 137.

<p>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS</p>
<p>Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que: I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o II. Confirмен la inexistencia o negativa de información. Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.</p>	<p>Artículo 138. El recurso de inconformidad procede contra la resolución emitida por el Instituto que: I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o II. Confirмен la inexistencia o negativa de información. Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución del Instituto dentro del plazo previsto para ello.</p>

139. Como se advierte, la ley local replicó lo dispuesto en la ley general respecto de la procedencia del recurso de inconformidad, sin regular algún aspecto relacionado con su sustanciación y resolución; de ahí que deba reconocerse la validez del artículo 138.

<p>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS</p>
<p>Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional. Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.</p>	<p>Artículo 139. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, por escrito ante el Instituto o mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el INAI. Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Electrónica.</p>

140. En el proyecto, se proponía declarar la existencia de una omisión legislativa relativa respecto de este artículo, por estimar que la ley local, al disponer el plazo y la forma en que debe presentarse el recurso de inconformidad -lo cual no involucra aspectos relacionados con su sustanciación y resolución-, no se ajustó en su totalidad a lo dispuesto por la ley general, pues no contempló que esto también puede hacerse por escrito ante el organismo garante nacional; que, de interponerse ante el organismo garante estatal, éste debe hacerlo del conocimiento del organismo garante nacional al día siguiente en que reciba el escrito, junto con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional; y que, independientemente de la vía elegida para su presentación, el expediente respectivo debe obrar en la referida Plataforma Nacional -la cual es distinta a la Plataforma Electrónica, prevista en los artículos 3, fracción XX y 33 de la propia ley local-; rompiendo así con el propósito de homologación al que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

141. No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, una mayoría de cinco Ministros votó en contra del proyecto y dos de ellos expresamente por la invalidez del precepto, por lo que, al no alcanzar mayoría calificada, se desestimó la acción en este punto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

142. SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, las declaratorias de invalidez contenidas en este fallo surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

143. Se condena al Congreso Estatal a que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, dado que no contempla el supuesto establecido en el artículo 143, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con la orientación a un trámite específico, ni la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en el artículo 143, fracción VI, de la citada Ley General, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión.

144. El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

145. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

146. PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 38/2016 e improcedente la acción de inconstitucionalidad 39/2016.

147. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, respecto del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

148. TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 38/2016 en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto de los artículos 121, 125, 127 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

149. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 117 -con la salvedad precisada en el punto resolutive quinto de este fallo-, 120, 122, 123, párrafo segundo, 124, 126 -con las salvedades indicadas en el punto resolutive quinto de este fallo-, 128, 129 -con la salvedad precisada en el punto resolutive quinto de este fallo-, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

150. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", 121, párrafo segundo, en su porción normativa "por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión", 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa "quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles" y cuarto, en su porción normativa "El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares", 127, fracciones II, en su porción normativa "en un plazo máximo de cinco días" y III, en su porción normativa "Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo" y 129, párrafo primero, en su porción normativa "de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.

151. SEXTO. Se declara la existencia de la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

152. SÉPTIMO. Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el sentido de que no contempla el supuesto establecido en el artículo 143, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión.

153. OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

154. Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

155. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

156. En relación con el punto resolutivo primero:

157. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

158. En relación con el punto resolutivo segundo:

159. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

160. En relación con el punto resolutivo tercero:

161. Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en reconocer la existencia de una omisión legislativa en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

162. Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y en el sentido de declarar la invalidez del precepto cuestionado, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en reconocer la existencia de una omisión legislativa en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra del proyecto, sin estimar que el precepto es inválido. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron a favor. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

163. Se expresó una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en reconocer la existencia de una omisión legislativa en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

164. Se expresaron cuatro votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Medina Mora I., respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso b), referente al recurso de inconformidad, consistente en reconocer la existencia de la omisión legislativa en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la invalidez total del precepto. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

165. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la existencia de una omisión legislativa relativa en los artículos 121, 125, 127 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

166. En relación con el punto resolutivo cuarto:

167. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en reconocer la validez del artículo 117, salvo sus párrafos primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” y último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

168. Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en reconocer la validez del artículo 117, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra.

169. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en sus incisos a), referente al recurso de revisión y b), referente al recurso de inconformidad, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 120, 122, 123, párrafo segundo, 124, 126, salvo sus párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles” y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares”, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

170. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en reconocer la validez del artículo 129, salvo su párrafo primero, en su porción normativa “de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

171. En relación con el punto resolutivo quinto:

172. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del párrafo último, Franco González Salas, Aguilar Morales por la invalidez total, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

173. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez total del párrafo segundo en cuestión.

174. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 123, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra.

175. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 126, párrafo primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

176. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 126, párrafo cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

177. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 127, fracciones II, en su porción normativa “en un plazo máximo de cinco días” y III, en su porción normativa “Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

178. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez total del precepto y en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 129, párrafo primero, en su porción normativa “de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

179. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez contenidas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.

180. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas y la omisión legislativa detectada deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Estatal legisle al respecto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

181. En relación con el punto resolutiveo sexto:

182. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por el reconocimiento de validez de la fracción XII y en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de la norma en consecuencia, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los conceptos de invalidez, en su inciso a), referente al recurso de revisión, consistente en reconocer la existencia de una omisión legislativa en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

183. En relación con el punto resolutivo séptimo:

184. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en condenar al Congreso del Estado de Morelos para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

185. En relación con el punto resolutivo octavo:

186. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

187. Votación que no se refleja en puntos resolutivos:

188. Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

189. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular genérico en los artículos declarados inconstitucionales, cuyo plazo resulta más benéfico para los particulares.

190. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular genérico en cuanto a la declaratoria de omisiones legislativas relativas.

191. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio genérico.

192. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la Sesión de tres de junio de dos mil diecinueve, por gozar de vacaciones, el primero en razón de que integró la Comisión de Receso relativa al segundo período de Sesiones de dos mil diecisiete y el segundo en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer período de sesiones de dos mil diecisiete y al segundo período de sesiones de dos mil dieciocho.

193. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

194. Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
PONENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA

RÚBRICAS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016 PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En las Sesiones de tres y once de junio de dos mil diecinueve el Tribunal Pleno analizó, entre otros, los artículos 118, 121, 125, 127 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que regulan el recurso de revisión en esa misma materia.

Respecto de dichos preceptos se determinó que existían omisiones legislativas relativas ya que reiteraban, de manera incompleta, lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La votación únicamente alcanzó mayoría calificada para reconocer la existencia de omisiones en el artículo 118 por lo que se desestimó la acción respecto de los artículos 121, 125, 127 y 139. Sin embargo, no se invalidó el artículo 118, sino que la sentencia solo le ordenó al Congreso local legislar para subsanar las omisiones correspondientes.

Es precisamente en ese aspecto en el que difiere del criterio mayoritario. Desde mi punto de vista, la existencia de las omisiones legislativas debió conllevar a la invalidez de dichos artículos y no solo ordenar al Congreso subsanar la omisión.

En materia de transparencia, los legisladores locales pueden reproducir el contenido de la Ley General de la materia¹⁵. Sin embargo, cuando los legisladores locales deciden reproducir el contenido de la Ley General deben hacerlo de manera completa¹⁶; de lo contrario, se genera una contradicción con la Ley General que produce inseguridad jurídica.

En efecto, si se hace una reproducción incompleta, un funcionario local podría tener una duda legítima sobre si debe aplicar el contenido de la legislación local -interpretando que se excluyeron, conscientemente, algunos aspectos- o si debe aplicar directamente la Ley General. Por citar un ejemplo, respecto al artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, un operador podría tener una duda genuina sobre si en Morelos procede el recurso de revisión en contra de la orientación a un trámite específico, ya que en la Ley General si está contemplada esa causa de procedencia pero en la Ley local no.

¹⁵ En este sentido, ver las Acciones de Inconstitucionalidad 37/2016, 45/2016 y 112/2017.

¹⁶ En ese sentido me manifesté en la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 101/2017, 47/2018 y su acumulada 48/2018.

Lo anterior no significa que la Ley General no pueda aplicarse directamente, así lo prevé expresamente el artículo segundo transitorio¹⁷. Pero si los legisladores regulan el recurso de revisión a nivel local, deben hacerlo de manera completa.

Ahora, como adelanté al principio del voto, la existencia de omisiones debió haber llevado a declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas. Una omisión relativa implica necesariamente una vulneración a la constitución por lo que el efecto debería ser siempre la invalidez. Precisamente, la finalidad de los medios de control constitucional abstractos es expulsar del sistema jurídico todas las normas que violen la Constitución.

En este asunto, como quedó evidenciado en los párrafos anteriores, no expulsar del sistema jurídico los artículos en cuestión genera una grave inseguridad jurídica y el problema de constitucionalidad subsistirá hasta que el Congreso local subsane la omisión. Sin embargo, en tanto eso sucede, el Tribunal Pleno autorizó la vigencia y aplicación de normas inconstitucionales.

Debo enfatizar que en este caso, la omisión legislativa relativa causaba una violación a la seguridad jurídica. Sin embargo, habrá casos en los que las omisiones podrían afectar intereses más delicados. Por esa razón, la existencia de omisiones relativas siempre debe llevar a la invalidez del precepto.

Cuando se declara que hay una omisión legislativa, la norma es inconstitucional por aquello que le falta no por aquello que tiene. No tiene sentido decretar que hay una omisión legislativa y mientras tanto validar el precepto. Si el precepto es válido es porque el precepto no es inconstitucional, pero la existencia de una omisión legislativa necesariamente implica una violación a la Constitución y por tanto el efecto tendría que ser la invalidez de la norma.

¹⁷ Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

Incluso, esta es la práctica que se ha seguido en precedentes. En las acciones de inconstitucionalidad 1/2016¹⁸ y 47/2018 y su acumulada 48/2018¹⁹ se invalidaron los artículos en los que se detectaba una omisión parcial. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 1/2016 se declaró por unanimidad la invalidez de los artículos 39 y 41 de la Ley de Transparencia de Tabasco, ya que omitían establecer que en la integración del órgano garante debía haber paridad de género. Por último, en la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, se declaró la invalidez del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos de la Ciudad de México que omitía regular de manera completa el aviso de privacidad.

Este criterio no se ha limitado a la materia de transparencia. Por ejemplo, el Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; ya que, a criterio de la mayoría, dichos preceptos omitían establecer los lineamientos para modular objetivamente la remuneración del Presidente de la República y del resto de servidores públicos²⁰. Aunque no coincidí con esa decisión —ya que considero que se debió haber sobreesido la totalidad de esa acción— lo cierto es que existe un criterio consistente del Pleno de invalidar los preceptos en los que se advierte la existencia de omisiones relativas.

En conclusión, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, considero que debieron invalidarse los artículos 118, 121, 125, 127 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos por adolecer de una omisión legislativa en relación a sus correlativos 143, 145, 148, 150 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ordenando en los efectos legislar precisando que mientras tanto se aplique directamente la Ley General.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
RÚBRICA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU
ACUMULADA 39/2016

¹⁸ Resuelto el nueve de mayo de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia del Ministro Laynez Potisek.

¹⁹ Resuelto el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, bajo la Ponencia del Ministro Laynez Potisek.

²⁰ Resuelto el veinte de mayo de dos mil nueve bajo la Ponencia del Ministro Pérez Dayán. La invalidez aludida se declaró por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, con votos en contra de las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa, así como el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El once de junio de dos mil diecinueve se resolvió por el Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, en donde el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información impugnó diversos preceptos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. La pregunta consistía en saber si la Entidad Federativa contaba con facultades para replicar lo dispuesto por la ley general, en materia de recursos y medios de impugnación.

I. Razones de la mayoría

La mayoría consideró que la redundancia, en el caso de transparencia, no era inconstitucional. Contrariamente a lo que ocurre en otras materias, como la electoral, para las Entidades sí es posible replicar los contenidos de la Ley General de Transparencia en sus leyes locales.

Por estas razones, el Ministro Ponente retiró el asunto en la Sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve, presentándonos uno nuevo el tres de junio de dos mil diecinueve.

En este nuevo proyecto, se analizó artículo por artículo para determinar si el Congreso de Morelos se había excedido competencialmente en la regulación del proceso y de medios de impugnación en la materia.

II. Razones del disenso

Yo voté en contra del punto resolutivo séptimo y con un concurrente, respecto del punto resolutivo sexto. Ambos giraban en torno al tratamiento que se le dio al artículo 118 de la ley local. El proyecto presentado bajo la ponencia del Ministro Medina Mora propuso declarar la omisión, sin que ello llevara aparejada la declaratoria de invalidez del artículo correspondiente.

Yo considero que, si bien las Entidades Federativas podían replicar contenidos en la ley general, no existía un mandato constitucional para que lo hicieran, ni tampoco podía desprenderse éste de la ley general. Por eso, estimo que no debió hablarse de omisiones.

Ahora bien, aun tomando esa nomenclatura, me parece que, en virtud del principio de certeza jurídica, los efectos de la omisión debieron ser, forzosamente, la invalidez de todos esos artículos.

Estas razones me llevaron a pronunciarme en contra y por la invalidez total de estas normas. Esta solución me parece óptima, sobre todo tomando en cuenta la complejidad del sistema de transparencia, implementado desde la reforma constitucional en la materia, de dos mil catorce.

De lo anterior se sigue que, desde mi perspectiva, no había lugar para condenar al Congreso del Estado de Morelos para que legislara "en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto del artículo" antes citado.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Lic. Rafael Coello Cetina
Secretario General de Acuerdos
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2018, ante este Congreso del Estado, la C. María del Consuelo Romano Fuentes, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. María del Consuelo Romano Fuentes, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Jefa de Departamento, adscrita en Tesorería de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2003; Jefa del Departamento de Recursos Financieros, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, del 16 de abril de 2003 al 31 de enero del 2004; Subdirectora Administrativa, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de febrero del 2004 al 31 de enero del 2006; Subdirectora Financiera, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de febrero del 2006 al 31 de marzo del 2008; Directora Financiera, adscrita en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de abril del 2008 al 15 de febrero del 2013; Directora Financiera, adscrita en la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Contraloría, del 16 de febrero de 2013 al 15 de agosto del 2018; Directora Financiera, adscrita en el Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría, del 16 de agosto del 2018 al 27 de septiembre del 2018, fecha en que se expidió a constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 21 años, 08 meses, 11 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 06 de julio de 1963, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. MARÍA
DEL CONSUELO ROMANO FUENTES.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María del Consuelo Romano Fuentes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora Financiera, adscrita en el Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez. Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. En fecha 06 de febrero del 2019, la C. Luz Iliana Fuentes Carbajal, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensión se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Luz Iliana Fuentes Carbajal, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 14 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Defensora de Oficio, adscrita en la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del 17 de enero de 1997 al 15 de noviembre del 2003; Defensora de Oficio, adscrita en la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre del 2003 al 30 de septiembre del 2013; Defensora de Oficio, adscrita en el Instituto de la Defensoría Pública de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura del Estado, del 01 de octubre del 2013 al 30 de junio del 2015; Técnica Profesional Defensora Pública, adscrita en el Instituto de la Defensoría Pública, del 01 de julio al 15 de octubre del 2015; Defensora Pública, adscrita en el Instituto de la Defensoría Pública, del 16 de octubre del 2015 al 01 de febrero del 2019; fecha en la que solicita licencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO QUINIENTOS

OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA C. LUZ ILIANA FUENTES
CARBAJAL.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Luz Iliana Fuentes Carbajal, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Defensora Pública, adscrita en el Instituto de la Defensoría Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos o Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2º de este Dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión lo llevará a cabo la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, Sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

TERCERO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Organismo de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez. Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RUBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. En fecha 07 de diciembre de 217, la C. Silvia Patricia Pérez Sabino, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM), así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Silvia Patricia Pérez Sabino, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 09 meses, 07 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando el cargo de: Asistente, adscrito en la Coordinación de Comunicación Social e Imagen, del 28 de septiembre de 1998 al 25 de septiembre del 2000. En el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM), prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Directora de Vinculación y Divulgación, adscrita en la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, del 01 de octubre de 2007 al 21 de octubre del 2014; del 22 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2016. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Líder de Proyecto, adscrito en la Dirección General de Soporte de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración, del 03 de noviembre al 31 de diciembre del 2000; Directora General del Centro de Información Estatal, adscrito en la Dirección General del Centro Estatal de la Gubernatura, del 01 de enero del 2001 al 30 de septiembre del 2002; Directora de Divulgación e Información Estatal, adscrita en la Coordinación General de Modernización y Desarrollo Científico y Tecnológico de la Gubernatura del Estado, del 01 de octubre del 2002 al 28 de febrero del 2005; Directora General de Desarrollo Científico Tecnológico, adscrito en la Coordinación General de Modernización y Desarrollo Científico y Tecnológico de la Gubernatura del Estado, del 01 de marzo del 2005 al 30 de septiembre del 2007; Coordinadora de Divulgación y Cultura Científico Tecnológica, adscrita en la Dirección General de Investigación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, del 01 de junio de 2016 al 15 de agosto de 2017, fecha en la causa baja. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS
NOVENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA C. SILVIA PATRICIA PÉREZ
SABINO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Silvia Patricia Pérez Sabino, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Coordinadora de Divulgación y Cultura Científico Tecnológica, adscrita en la Dirección General de Investigación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez. Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED: La Quincuagésima Cuarta
Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano
de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la
fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de
los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Diputado Héctor Javier García Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Presupuesto Participativo para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0173/18 de esa misma fecha, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador propone la expedición de una nueva ley a la cual denomina Ley de Presupuesto Participativo para el Estado de Morelos, en la cual se permite la interacción directa, respetuosa y reglamentada entre los ciudadanos morelenses a la toma de decisiones acerca de cómo y en que se utilizara parte del gasto público.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos la iniciadora sostiene de manera central los siguientes argumentos:

"El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades del estado mexicano a establecer mecanismos que garanticen la materialización de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, siendo la participación social, en la toma de decisiones del estado, uno de los derechos humanos fundamentales para garantizar un estado democrático.

Así, el artículo en mención señala en su párrafo tercero:

Artículo 1º. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el propio dispositivo legal en mención en su primer párrafo, señala, que, en materia de Derechos Humanos, todas las personas gozarán de aquellos reconocidos por el propio texto constitucional como por los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

En esta tesitura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de los Deberes Civiles y Políticos señalan:

Artículo 21, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”;

Por su parte, el Pacto Internacional de los Deberes Civiles y Políticos de 1966 señala en su artículo 25:

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”;

De lo anterior se colige, que es un mandato constitucional promover la participación civil en todos aquellos asuntos de interés público, ya sea por mecanismos de participación directa o por medio de representantes.

Ahora bien, el artículo 31 de la Constitución Federal, señala en su fracción IV:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El artículo constitucional en comento, si bien establece la obligación de los mexicanos para el gasto público, no menos cierto es que en una interpretación sistemática y progresista de los derechos humanos, permite establecer el derecho fundamental de que la propia sociedad mexicana, pueda a través de los mecanismos jurídicos, vigilar y en su caso, participar en la toma de decisiones del ejercicio del gasto público, por ser un tema de interés “público”, contribuyendo así a la consolidación de un estado democrático.

Ante tales consideraciones, la presente propuesta de Ley de Presupuesto Participativo para el Estado de Morelos, tiene como finalidad consolidar la participación ciudadana en una de las decisiones del poder público más trascendentes para fijar el desarrollo social y el ejercicio del gasto público; involucrando a la participación social en la toma de decisiones de un porcentaje de dicho presupuesto que atienda necesidades locales prioritarias para comunidades en lo específico, y que de otra manera, tendrían que esperar a que las mismas fueran consideradas en los planes de desarrollo estatal o municipales.

Existen ya antecedentes no sólo del ámbito local, sino internacional en materia de presupuesto participativo, con experiencias satisfactorias, a decir de la experiencia de Brasil:²¹

“... varios son los aspectos sobre la virtud y potencial del presupuesto participativo:

- El hecho de ser una práctica que logra hacer posible que la población experimente una formación y desarrolle la experiencia de una cultura democrática.

- La reafirmación del compromiso de la Administración Pública con la transparencia de la gestión y la efectividad del gasto público, lo que hace posible mayor control sobre las cuentas del gobierno, crea la posibilidad de aumento de eficiencia y la capacidad administrativa y política resultante del incremento en el nivel de exigencia de la población.

- El fomento de la reorientación de las prioridades para las inversiones en dirección a las poblaciones y zonas con más carencias, lo que contribuye a la puesta en común entre los gestores y la sociedad civil en el proceso de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas”²²

La finalidad de establecer la figura del presupuesto participativo en el Estado de Morelos, no solo responde a un aspecto meramente de participación ciudadana, sino que tiene como eje central, fortalecer los lazos vecinales, la armonía social y de coordinación entre los grupos poblacionales que participen dentro de los procesos de consulta.

Por otro lado, la presente propuesta de ley tiene como fundamento las atribuciones del Poder Legislativo, para fijar “los gastos del Estado”, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo cual, no constituye una invasión a la esfera de competencias y facultades al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, por cuanto hace al artículo 115 de la Constitución Federal.

Sirven de base las siguientes tesis aisladas en materia constitucional:

Tesis: I.8o.A.5 CS (10a.)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU ADICIÓN O MODIFICACIÓN EN DETERMINADOS RAMOS NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.

²¹Revista Observatorio Social. Síntesis Clave No. 69. Argentina. Octubre 2011.

²² Gómez, M. Auxiliadora. (2011). “Ejercicios del presupuesto participativo en Brasil, Chile, España y México”. En: Presupuesto Participativo, herramienta para la democracia. IEPCJ/Congreso del Estado de Jalisco.

La omisión legislativa se configura cuando el legislador soslaya en su ejercicio obligatorio o potestativo, implementar prerrogativas constitucionales o desarrollar cláusulas de símil naturaleza, a efecto de hacerlas operativas y eficaces. Ahora bien, el presupuesto citado es un acto positivo ya existente. Por tanto, su adición o modificación en determinados ramos, aun cuando se le atribuyan vicios consistentes en dejar de atender o disminuir algunos rubros, no constituye una omisión legislativa.

Tesis: I.8o.A.3 CS (10a.)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.

El presupuesto mencionado tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos. Es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque desde su origen, el proyecto de presupuesto proviene del Poder Ejecutivo Federal y su estructura, en general, no cambia por el hecho de que la Cámara de Diputados lo apruebe en sus términos o lo modifique. También es un acto de la administración y no una Ley en sentido estricto, porque el decreto por el que se aprueba lo expide una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión y no ambas. Tampoco está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de todas las entidades en cuanto a la administración y gasto de los recursos públicos que integran el presupuesto; de modo que el proyecto de presupuesto no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo, sino que, se reitera, lo crea originariamente el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados lo aprueba anualmente, previo examen y discusión e, incluso, puede modificarlo, con lo cual, los representantes del pueblo electos democráticamente tienen una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público.

Partiendo de los fundamentos jurídicos anteriores, este Congreso del Estado, tiene las facultades necesarias para emitir una Ley, que regule un porcentaje del "gasto público" y destinarlo a partidas presupuestales con objetos específicos, en términos de la propia Ley, pues aun cuando la presentación del presupuesto de egresos es una facultad del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, no menos cierto es que su facultad se limita a la presentación de los mismos, en cuanto a que es el Poder Legislativo, quien, como máximo representante de la soberanía popular, determina el destino final de los recursos del Estado.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Una vez realizado el análisis a proyecto presentado por el iniciador, podemos decir que, si bien es cierto el presupuesto tiene como premisa central que son los ciudadanos morelenses quienes mejor conocen sus problemas y necesidades, por lo tanto, cuando puedan tomar parte de las decisiones públicas para resolverlos, lo harán con mayor eficacia que el propio gobierno. Con su instrumentación se propicia la apertura gubernamental, la corresponsabilidad gobierno-sociedad, y la rendición de cuentas, al verse los gobiernos obligados a cumplir la voluntad ciudadana.

El programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (UN-Habitat) ha señalado que el objetivo del presupuesto participativo no solo ejerce democracia mediante el dialogo del poder público con los ciudadanos, la responsabilidad al gobierno ante la sociedad o el favorecer la modernización de la gestión pública; sino que mayormente se trata de un instrumento para intervenir en las prioridades sociales y que favorece la justicia social.

Los ciudadanos se convierten en protagonistas de una gestión pública, es decir, los ciudadanos, plenos, activos, críticos y exigentes; sobre todo, tienen mayor opción de acceso a obras y servicios públicos. Son ellos quienes definen las prioridades de inversión pública; además de que se logra controlar y fiscalizar la ejecución del presupuesto.

Por lo que, la presente expedición de Ley, genera beneficios tanto para el gobierno, como para los gobernados, uno de ellos sería que, los ciudadanos tengan el poder de ejercer y decidir el destino de sus impuestos, se fortalecería el vínculo entre el gobierno y los ciudadanos morelenses, creando coordinación al momento de tomar decisiones, así como también mejorando el gasto público, al focalizarse a partir de las necesidades que los ciudadanos plantean.

Si bien es cierto en el Estado de Morelos existe la participación ciudadana, que también es considerada como mecanismo de democracia directa entre el gobierno y los morelenses, sin embargo su complejidad y su falta de beneficios directos para la sociedad, los vuelve inaplicables en el tema presupuestal, ahora bien como se mencionó en líneas anteriores la figura de participación ciudadana no crea derechos en los gobernados respecto a la toma de decisiones en el tema de presupuesto público, teniéndolos como simples usuarios de un derecho que aunque trascendente, pero con limitaciones. Por lo que resulta necesario expedir la Ley de Presupuesto Participativo para el Estado de Morelos, creando de esta manera derechos y obligaciones de los gobernantes y la ciudadanía morelense, obteniendo una armonía política-social en el Estado de Morelos.

En el tema de participación ciudadana, en la cual los ciudadanos solo figuran como un ente pasivo y receptor de imposiciones; son evidencia clara la necesidad apremiante de impulsar que en el Estado de Morelos se de vida a un instrumento que permita la interacción respetuosa y eficaz entre gobernantes y gobernados, y que haga posible que los ciudadanos tomen parte de las decisiones de manera frecuente en el gasto presupuestal, en beneficio de la ciudadanía.

En consecuencia, la propuesta del iniciador de introducir la figura de presupuesto participativo en el marco jurídico del Estado de Morelos, como un medio de gestión pública que transformaría la relación entre gobernantes y gobernados, para ser una en la que la voluntad ciudadana sea determinante de las decisiones públicas, las acciones gubernamentales y del uso de los recursos públicos.

Lo anterior encuentra sustento en las diversas experiencias exitosas de instrumentación del presupuesto participativo, tal es el caso de la Ciudad de México (antes Distrito Federal)²³, donde desde el año 2011 hasta la actualidad los ciudadanos han decidido sobre una parte del presupuesto público a través de una consulta ciudadana. También es pertinente tomar en cuenta la experiencia desarrollada en el estado de Jalisco, donde sus habitantes eligen de manera abierta y libre que obras debe generarse el dinero y recaudado.

Considerando lo expuesto, esta iniciativa propone incluir el presupuesto participativo en el Estado de Morelos, como una herramienta que, con estricto respeto a la autonomía gubernamental, con la que sus habitantes decidirán en que obras o servicios públicos. De lo anterior y una vez realizado el análisis relativos a la expedición de la Ley de Participación Ciudadana, en las cuales se incorpora como una instancia más de democracia, mediante la cual la ciudadanía pueda elegir las obras que considere de mayor prioridad en beneficio del Estado de Morelos, esta figura de presupuesto participativo vendrá a formar parte de un medio más en el cual la ciudadanía podrá participar con el Gobierno del Estado, en la inversión del presupuesto priorizado las necesidades de los Morelenses. Es por eso que se considera procedente, con las modificaciones adelante descritas, la iniciativa que expide la Ley en comento.

DERECHO COMPARADO

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN PORTO ALEGRE²⁴

²³http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2017/LEY_PARTICIPACION_CIUADADANA_17_11_2016.pdf

²⁴ Genro, Tarso. Presupuesto participativo: la experiencia de Porto Alegre / Tarso Genro, Ubiratan de Souza; traducción del portugués por Leticia da Fonte. Montevideo: Trilce, 1999

La primera vez que se llevaron a cabo unos Presupuestos Participativos en el mundo fue en 1988 en la ciudad de Porto Alegre (Rio Grande do Sul, Brasil); una ciudad formada por millón y medio de habitantes, situada en una región metropolitana habitada por el doble de población. Estas medidas comenzaron a llevarse a cabo con el ascenso al poder del partido progresista Partido dos Trabalhadores para dotar a la población de servicios básicos de infraestructuras y reducir las desigualdades sociales. Decidieron seguir el modelo de la Comuna de París de 1871.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ARGENTINA²⁵

En la República Argentina el Presupuesto Participativo comienza a implementarse tras la crisis, económica, política y social de los años 2001 y 2002. Fue la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el primer municipio en adoptarlo, sancionando la ordenanza respectiva en 2002 y el primer presupuesto participativo correspondió al año 2003.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PERÚ

En Perú, hubo experiencias pioneras desde los años 80, cuando se retoma la democracia municipal en el Gobierno democrático del Arquitecto Fernando Belaúnde Terry. En 1984, la nueva municipalidad de Villa El Salvador, distrito del área metropolitana de Lima, su primer alcalde, Michel Azcueta, continúa desde el gobierno local, la experiencia participativa de la organización vecinal, la Comunidad Urbana Autogestionaria de Villa El Salvador, CUAVES, incorporando a la gestión municipal tanto la consulta a los ciudadanos como la decisión que se toma en los cabildos abiertos, incluyendo decisiones sobre el presupuesto municipal, que es recogida por los candidatos a las alcaldías de Brasil del Partido de los Trabajadores, que, una vez en el poder, especialmente en la Ciudad de Porto Alegre, se transformó en el "osamento participativo" o presupuesto participativo. Desde el 2003 el desarrollo del Presupuesto Participativo anual es obligatorio para Gobiernos Distritales, Provinciales y Regionales, (unas 1900 jurisdicciones a nivel de distrito) ya que se rige por una Ley de Presupuesto Participativo (Ley N° 28056) expresamente promulgada. Algunas variantes del Participativo en el caso peruano es que la participación no es a título individual sino por representaciones de las organizaciones sociales de la sociedad civil, existe una metodología definida por el Ministerio de Economía y Finanzas en donde la forma de priorizar de los proyectos combina la consulta popular con la ponderación técnica y recientemente se ha implementado el Presupuesto Participativo basado en resultados, que busca priorizar proyectos o actividades que logren resultados e impactos en cuanto a resolver los problemas más urgentes de las poblaciones del Perú, lográndose vincular dicho sistema presupuestario con el sistema de inversión pública.

²⁵ Ordenanza 7326/2002 de la Municipalidad de Rosario.

Sin embargo, los Diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos necesario establecer que el presupuesto destinado a los fines de la Ley materia del presente dictamen, será el que destine finalmente este Poder Legislativo de acuerdo a las posibilidades económicas y la situación financiera de nuestro Estado, esto con el propósito de ir realizando los ajustes necesarios al gasto del Gobierno del Estado y minimizar las afectaciones por su implementación.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera que el presupuesto asignado para el correspondiente a 2020, será el que resulte de una reasignación y optimización de sus recursos financieros y materiales a las distintas áreas del presupuesto para el Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en materia de Presupuesto Participativo en el Estado de Morelos, y tiene por objeto la promoción de la participación ciudadana y el debate de la población en la identificación y priorización de obras y proyectos de interés público, en materia de producción, infraestructura, deportiva, cultural, ambiental y de otros tipos; así como en la elaboración, elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y ejecución, del Presupuesto Público en las localidades de alta y muy alta marginación de los municipios del estado de Morelos.

Artículo 2. El sistema de Presupuesto Participativo tendrá por finalidad:

I. Identificar las necesidades y demandas ciudadanas desde el ámbito de las comunidades de los municipios del estado de Morelos;

II. Coadyuvar en la integración de los miembros de las comunidades de los municipios del estado de Morelos, para su beneficio;

III. Garantizar la participación de todos los habitantes de las comunidades de los Municipios, en la planeación, discusión, elaboración y priorización de proyectos para su beneficio;

IV. Contribuir de manera efectiva en la participación ciudadana en el proceso de aplicación, ejecución, veeduría, seguimiento y evaluación de los recursos públicos asignados al presupuesto participativo, y

V. Facilitar la gobernanza y las buenas prácticas administrativas respecto al gasto público mediante la colaboración entre ciudadanía, órganos de representación ciudadana y autoridades.

Artículo 3. Son principios rectores de la discusión, elaboración, elección, aplicación, ejecución, seguimiento, control y evaluación del presupuesto participativo, los siguientes:

I. Democracia;

II. Participación;

III. Pluralidad;

IV. Tolerancia;

V. Autonomía;

VI. Solidaridad;

VII. Igualdad;

VIII. Equidad;

IX. Responsabilidad;

X. Eficacia;

XI. Eficiencia;

XII. Transparencia y Rendición de Cuentas;

XIII. Anualidad, y

XIV. Capacitación.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Asamblea Ciudadana, al órgano representativo constituido con los habitantes de las comunidades del estado de Morelos;

II. Auditoría, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado del Congreso del Estado de Morelos;

III. Ayuntamiento, al Órgano Colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en términos del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

IV. Comunidades, las comunidades, colonias y pueblos originarios del estado de Morelos, que reconoce el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), para efecto de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica, consideradas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía como de muy alta y alta marginación;

V. Congreso, al Congreso del Estado de Morelos;

VI. Comisiones, a las Comisiones Legislativas del Congreso del Estado;

VII. COPLADEMOR, a la Comité de Planeación del Estado de Morelos;

VIII. Consejo, al Consejo Comunitario de Presupuesto Participativo;

IX. Gobernador, al Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos;

X. Ley, a la Ley de Presupuesto participativo para el Estado de Morelos;

XI. IMPEPAC, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

XII. Municipios, a cada una de las partes en que se divide el territorio del Estado de Morelos para efectos de organización político-administrativa, y

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO I

De las Autoridades en Materia de Presupuesto Participativo

Artículo 5. Son autoridades en materia de Presupuesto Participativo:

- I. El Gobernador;
- II. El Congreso;
- III. El COPLADEMOR;
- IV. El IMPEPAC;
- V. Los Ayuntamientos, y
- VI. Las Asambleas.

Artículo 6. Corresponden al Gobernador, en materia de Presupuesto Participativo, las siguientes atribuciones:

I. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que de manera anual remita al Congreso, los recursos de presupuesto participativo que se destinarán para tal efecto, el cual se dividirá entre el número de comunidades de media y alta marginación en el estado de Morelos, definidas en el Reglamento de la presente Ley;

II. Vigilar, a través de la Contraloría del Gobierno del Estado, el correcto ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo;

III. Coordinar junto con los Municipios, en caso de concurrencia, el ejercicio del Presupuesto Participativo en las Comunidades de los municipios del estado de Morelos que al efecto se constituyan en el estado de Morelos;

IV. Difundir los objetivos del presupuesto participativo, y

V. Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 7. Son facultades del Congreso a través del Pleno y las Comisiones respectivas, las siguientes:

I. Aprobar en forma anual, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, los recursos para el Presupuesto Participativo;

II. Vigilar, a través de la Auditoría, el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo;

III. Recibir de los integrantes del Consejo las quejas sobre el ejercicio y aplicación de los recursos del presupuesto participativo a través de las Comisiones correspondientes y de la Auditoría. Dichas Comisiones harán del conocimiento de la Auditoría y demás instancias competentes el contenido de las quejas para los efectos legales a que haya lugar, y

IV. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. A los Ayuntamientos, compete en materia de presupuesto participativo:

I. En el caso de concurrencia, entendida ésta como la participación de al menos el 50% de la aportación del Gobierno del Estado al presupuesto participativo correspondiente, están obligados a ejercerlo de conformidad a las facultades y atribuciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y por la presente ley;

II. Recibir del Consejo un informe inicial y final de las actividades inherentes a la ejecución del proyecto o proyectos, para los efectos del párrafo que antecede;

III. Participar con el Consejo, en la determinación de la viabilidad física, y legal del proyecto o proyectos de Presupuesto Participativo;

IV. Aplicar, en los casos que proceda, el Presupuesto Participativo que, por colonia, comunidad o pueblo originario, haya sido validado por el Gobierno del Estado o por el Ayuntamiento correspondiente;

V. Difundir el Sistema de Presupuesto Participativo, y

VI. Remitir al Congreso del Estado, dos informes semestrales, sobre el compromiso y la ejecución de los recursos correspondientes al Presupuesto Participativo, por proyecto, en cada comunidad.

Artículo 9. El Congreso del Estado de Morelos turnará los informes a:

I. El Gobernador y a la Contraloría General del Estado a efecto de que evalúen su aplicación y cumplimiento;

II. La Auditoría para que los incorpore en la revisión de la Cuenta Pública del año correspondiente, y

III. A las Comisiones correspondientes para su conocimiento.

Artículo 10. Compete a la Asamblea Ciudadana en materia de presupuesto participativo:

I. La toma de decisiones y acuerdos de beneficio colectivo para su comunidad en materia de presupuesto participativo;

II. Nombrar al Consejo;

III. Organizar, a través del Consejo, junto con el COPLADEMOR las Asambleas Ciudadanas correspondientes;

IV. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales, en caso de concurrencia, la priorización, planeación, desarrollo, ejecución, vigilancia y evaluación de los proyectos que se realicen en materia de presupuesto participativo, y

V. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Asamblea Ciudadana se ajustará a lo siguiente:

Será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la colonia, comunidad o pueblo originario conforme al marco geográfico del IMPEPAC. Las niñas y los niños, así como las y los adolescentes, tendrán derecho a voz. Los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que cuenten con credencial de elector actualizada, tendrán derecho a voz y voto.

I. En la primera asamblea se elegirá al Consejo, el que, a partir de ese momento dirigirá la Asamblea Ciudadana, y discutirán y priorizarán el o los proyectos, respecto de las problemáticas o necesidades, en su colonia, comunidad o pueblo originario, de conformidad con la suficiencia presupuestal;

II. Decidirán sobre las particularidades de la implementación conforme al procedimiento que dispone la presente Ley y su Reglamento, y

III. Dará seguimiento, en su caso, a la aplicación y ejecución del recurso.

Artículo 12. El Consejo tienen las siguientes facultades en materia de Presupuesto Participativo:

I. Organizar las Asambleas en coordinación con el COPLADEMOR y recabar las propuestas que realicen los integrantes presentes;

II. Sistematizar las propuestas a efecto de remitir los proyectos al representante del Gobierno del Estado, y en caso de concurrencia al representante que asigne el Ayuntamiento;

III. Remitir los proyectos elegibles por la Asamblea Ciudadana al representante del gobierno estatal y, en caso de concurrencia, al Ayuntamiento correspondiente para que sean validados, y

IV. Las demás que le confiera la Asamblea Ciudadana con respecto al Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO II

De los órganos en materia de Presupuesto Participativo

Artículo 13. Son órganos en materia de presupuesto participativo:

I. El IMPEPAC, y

II. El COPLADEMOR.

Artículo 14. Corresponde al COPLADEMOR y al IMPEPAC:

I. Coadyuvar, en el ámbito de sus facultades y de acuerdo con sus atribuciones, con dichas autoridades y con los órganos de representación ciudadana, según lo dispuesto en la presente Ley;

II. Elaborar el Reglamento correspondiente para la organización de las asambleas, elaboración de proyectos y ejecución de los mismos;

III. Difundir el Sistema del Presupuesto Participativo;

IV. Asesorar y capacitar en materia de Presupuesto Participativo a los integrantes de Asambleas ciudadanas;

V. Realizar la Sesión de información a la comunidad para dar a conocer las reglas de participación y en qué consiste el presupuesto participativo;

VI. Participar en la Primera Asamblea Ciudadana en la organización de la elección del Consejo, así como de coadyuvar en las Asambleas subsecuentes y recibir las propuestas de proyectos por parte de la comunidad;

VII. El IMPEPAC será el encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

VIII. Para la celebración de las Asambleas Ciudadanas, el IMPEPAC y el COPLADEMOR podrán solicitar la cooperación del Gobierno del Estado, el Congreso y los Ayuntamientos, y

IX. Las demás que disponga este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Para los efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con el IMPEPAC y el COPLADEMOR.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO I

De la Determinación y Aplicación del Presupuesto Participativo

Artículo 15. La aplicación de los recursos del Presupuesto Participativo se destinará al proyecto o proyectos priorizados en la Asamblea Ciudadana.

Artículo 16. El Sistema de Presupuesto Participativo consta de cuatro etapas:

I. Difusión del Sistema de Presupuesto Participativo y capacitación;

II. Discusión, elaboración y análisis de viabilidad y factibilidad de proyectos específicos;

III. Ejecución y control de los proyectos a realizar, y

IV. Evaluación de resultados.

CAPÍTULO II

De la Difusión y de la Capacitación

Artículo 17. El Gobernador del Estado, El Congreso del Estado, los Ayuntamientos y el COPLADEMOR, en el ámbito de sus competencias, deberán difundir el Presupuesto Participativo.

Artículo 18. La Administración Pública del Estado de Morelos, así como los Ayuntamientos, en caso de concurrencia, difundirá en todas sus Dependencias el Presupuesto Participativo.

El Congreso del Estado, a través de las Comisiones correspondientes, realizará foros ciudadanos para una mayor difusión del Presupuesto participativo a la ciudadanía y coordinará conjuntamente con Universidades e instituciones de educación superior y con el COPLADEMOR la implementación de cursos de educación y capacitación en materia de Presupuesto Participativo de conformidad con la presente Ley.

El COPLADEMOR realizará una amplia difusión en medios de comunicación para las convocatorias a órganos de representación ciudadana de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana y simultáneamente en lo relativo al procedimiento de Presupuesto Participativo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

De la Discusión, Elaboración, Viabilidad y Factibilidad de Proyectos

Artículo 19. La discusión de los proyectos se realizará al interior de las Asambleas Ciudadanas. En éstas, los habitantes, vecinos y ciudadanos expondrán las principales problemáticas de sus Comunidades, manifestando y proponiendo posibles soluciones a una problemática o problemáticas comunes.

Artículo 20. El Consejo tomará nota de las manifestaciones señaladas en el artículo que antecede y sintetizarán dicha información a efecto de priorizar hasta cinco proyectos, mismos que serán remitidos al representante del gobierno estatal y, en caso de concurrencia, al representante del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 21. El representante del Gobierno del Estado y el representante del Ayuntamiento, en caso de concurrencia, deberá emitir un estudio proyectivo de viabilidad física, y legal para la ejecución del proyecto o proyectos.

El Dictamen será remitido al Consejo para que se informe y en su caso sometan a votación en las Asambleas Ciudadanas los proyectos para determinar el prioritario o prioritarios.

Hecha la notificación y una vez que se haya discutido y decidido en Asamblea Ciudadana, el proyecto o proyectos viables más necesarios para la colonia, pueblo o, en su caso, la comunidad correspondiente, se levantará acta de la votación en la cual se exprese el proyecto o proyectos a ejecutar.

La minuta de la notificación o el acta de votación se hará del conocimiento del Gobierno del Estado, el Congreso y el Ayuntamiento para la ejecución del proyecto o proyectos.

CAPÍTULO IV

De la Ejecución y Control del Presupuesto Participativo Sección Primera

De la Ejecución del Presupuesto Participativo

Artículo 22. De acuerdo al monto asignado a las Comunidades, se establecerán normas complementarias de ejecución en el Reglamento.

Artículo 23. Durante el mes de febrero se realizará una Asamblea Ciudadana y, en su caso, las juntas o reuniones que se consideren necesarias, para el efecto de discutir y elaborar el proyecto o proyectos para el ejercicio del Presupuesto Participativo.

A principios del mes marzo el Consejo deberá enviar el proyecto o proyectos al representante del Gobierno del Estado y al representante del Ayuntamiento, en caso de concurrencia, quien deberá realizar un estudio sobre el proyecto o proyectos, el cual deberá entregarse, a más tardar, en la última semana del mes de mayo.

Una vez realizado el estudio de factibilidad y viabilidad del proyecto o los proyectos, serán entregados al Consejo para que decidan en Asamblea Ciudadana, en la primera semana del mes de junio y de acuerdo a su presupuesto asignado, cuál o cuáles proyectos realizar.

Una vez que se defina el proyecto o proyectos a ejecutar, éstos deberán de ser incluidos en los Programas Anuales de Obra pública y tendrán como término ese mismo año, salvo que las circunstancias del caso determinen otra temporalidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Sección Segunda

Del Control del Presupuesto Participativo

Artículo 24. Los recursos del Presupuesto Participativo asignados al proyecto o proyectos elegidos y ejecutados, deberán ser ejercidos con Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 25. Las autoridades del gobierno estatal o municipal, en el ámbito de sus competencias, deberán remitir los informes acumulados del compromiso y la ejecución de los recursos aplicados del presupuesto participativo al Consejo, a las Comisiones correspondientes, a la Contraloría y a la Auditoría.

Artículo 26. Los habitantes y ciudadanos tendrán acceso a toda la información relacionada con la realización de las obras y servicios, la cual será publicada en los sitios de internet de la Dependencia, Órgano o Institución competente, y proporcionada a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CAPÍTULO V

De la Evaluación del Presupuesto Participativo

Artículo 27. Los resultados del proyecto, de su aplicación y ejecución, serán evaluados al término de su ejercicio y registrados para su estudio y análisis.

Artículo 28. Conjuntamente, el Congreso del Estado, a través de la Contraloría y la Auditoría, evaluará los resultados obtenidos y deducirá la optimización de su ejecución, remitiendo dicha información al Consejo y al COPLADEMOR para establecer una base de datos de consulta para subsecuentes ejercicios de Presupuesto Participativo, además de su publicidad a través de foros ciudadanos en los cuales se informe a la población en general sobre el procedimiento y beneficios del Presupuesto Participativo, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley, entrará en vigor a partir el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Gobernador del Estado deberá promulgar el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTA. Los gastos de operación del Presupuesto Participativo, serán definidos en el Reglamento y no podrán exceder de un porcentaje del 10% del monto total del presupuesto que se le destine anualmente.

QUINTA. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo previsto en la presente ley.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, continuada el día veintisiete de enero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de febrero del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

C. CESAR SANTANA NAVA, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, con fundamento en los artículos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los Criterios para la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de los Manuales Administrativos de Organización, Políticas y Procedimientos y los demás de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5693, con fecha 01 de abril de 2019, tengo a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS ENLACES ELECTRÓNICOS DE LOS MANUALES ORGANIZACIONALES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

Manual de Organización de la Secretaría de la Contraloría

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SC/SC-GRAL/MO/SC-GRAL-MO>

Manual de Organización de la Oficina del Secretario

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SC/SC-OSC/MO/SC-OSC-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SC/SC-DGSyAC/MO/SC-DGSyAC-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SC/SC-DGSyAP/MO/SC-DGSyAP-MO>

Manual de Organización de la Dirección General Jurídica y Situación Patrimonial

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SC/SC-DGJySP/MO/SC-DGJySP-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SC/SC-DGRySA/MO/SC-DGRySA-MO>

Manual de Organización de la Dirección General de Programas y Contraloría Social

<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/SC/SC-DGPyCS/MO/SC-DGPyCS-MO>

Cuernavaca, Morelos a 17 de Febrero de 2020

CESAR SANTANA NAVA
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA
RÚBRICA.



**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

PROGRAMA DE LA UNIDAD REGIONAL DE CULTURAS POPULARES (URCP) – CUARTO TRIMESTRE 2019

E n t i d a d	M u n i c i p i o	T i p o d e R e g i s t r o	C i p o d e R e c u r s o	T i p o d e R e c u r s o	C l a v e R a m o	M o d a l i d a d	P o g r a m a p r e s u p u e s t a r i o	P r o g r a m a F o n d o C o n v e n i o - E s p e c i f i c o	D e p e n d e n c i a E j e c u t o r a	R e n d i m i e n t o F i n a n c i e r o	R e i n t e g r o	T i p o d e G a s t o	P a r t i d a	A p r o b a d o	M o d i f i c a d o	R e c a u d a d o (M i n i s t r a d o)	C o m p r o m e t i d o	D e v e n g a d o	E j e c u t a d o	P a g a d o	C o n t r a t o s	P r o y e c t o s	O b s e r v a c i o n e s	
17	0	1	2019	2019	48	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. URCP 2019	4596.56	0	1												
17	0	2	2019	2019	48	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. URCP 2019			1	211	2360	2360	23600	0	0	0	0				
17	0	2	2019	2019	48	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. URCP 2019			1	214	8000	8000	8000	0	0	0	0				



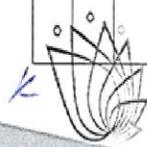
MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ANFITRÓN DEL MUNDO
GRUPO DE TURISMO
2019-2024

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	12	12	1200	0	0	0	0		
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	40	40	4000	0	0	0	0		
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	70	70	7000	0	0	0	0		
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	10	10	1000	0	0	0	0		
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	10	10	1000	0	0	0	0		



SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

Secretaría de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



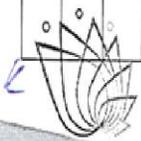
MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ANFITRION DEL MUNDO
1916-1917 del Estado
2019-2024

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	30	30	300	0	0	0	0			
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	70	70	7000	0	0	0	0			
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	2	12	12	1200	0	0	0	0			
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	3	46	46	46500	282	28	28	0			
17	0	2	2	2	4	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	3	58	58	58200	581	58	58	0			



SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

f Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

🐦 @STC_Morelos



MORELOS
2018 - 2024

MORELOS
ANTRÓN DEL MUNDO
2019-2024

**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

17	0	2	2019	2	48	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	365	8280	8280	82800	0	0	0	0				
17	0	2	2019	2	48	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	512	7400	7400	7400	0	0	0	0				
17	0	2	2019	2	48	E	11	SC/DG VC/19 AE/00 886/13 -19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTUR A. URCP 2019			1	523	800	800	800	0	0	0	0				

ELABORÓ

C.P. ANA MARGARITA ALCOCER SALAZAR
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

REVISÓ

M. EN A. MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y
ADMINISTRATIVO



SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

f Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

PROGRAMA DE APOYO A LAS INSTITUCIONES ESTATALES DE CULTURA (AIEC) – CUARTO TRIMESTRE 2019

E n t i d a d	M u n i c i p i o	T i p o d e R e g i s t r o	C i c l o d e R e c u r s o	T i p o d e R e c u r s o	C l a s e d e R a m o	M o d a l i d a d	Pro g r a m a p r e s u p u e s t a r i o	Programa Fondo Convenio - Especifico	Dependenc ia Ejecutora	Re nd i m i e n t o F i n a n c i e r o	R e i n e g r o	T i p o d e G a s t o	P a r t i d o	Ap r o b a d o	M o d i f i c a d o	Re c a u d a d o (M i n i s t r a d o)	C o m p r o m e t i d o	D e v e n g a d o	E j e r c i d o	P a g a d o	C o n t r a t o s	P r o y e c t o s	O b s e r v a c i o n e s
17	01	2019	2019	2019	48	S	268	SC-DGVC-CCOORD-00419-19.SUBSIDIOS.PROYECTOS.CULTURALES.2019	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PROYECTOS CULTURALES 2019	29001	29001	1											
17	02	2019	2019	2019	48	S	268	SC-DGVC-CCOORD-00419-19.SUBSIDIOS.PROYECTOS.CULTURALES.2019	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PROYECTOS CULTURALES 2019			1221	3248	3248	3248	0	0	0	0				

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ANSTRON DEL MUNDO
GOBIERNO DE MORELOS
2019-2024

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

17	0	2	2	2	4	S	26	8	SC-DGVC- COORD- 00419- 19.SUBSIDI OS.PROYE CTOS.CUL TURALES.2 019	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PROYECT OS CULTURA LES 2019		1	3	81	81	8185	66	66	66	66			
			0	0	1								3	85	85	69.33	8.1	8.	8.	8.			
			1	1	9								6	69	69		6	16	16	16			
														.3	.3								
														3	3								
17	0	2	2	2	4	S	26	8	SC-DGVC- COORD- 00419- 19.SUBSIDI OS.PROYE CTOS.CUL TURALES.2 019	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PROYECT OS CULTURA LES 2019		1	3	39	39	3934	39	39	39	24			
			0	0	1								3	34	34	661.3	26	26	26	80			
			1	1	9								9	66	66	4	21	21	21	01			
														1.	1.		4.6	4.	4.	8.			
														34	34		1	61	61	61			
17	0	2	2	2	4	S	26	8	SC-DGVC- COORD- 00419- 19.SUBSIDI OS.PROYE CTOS.CUL TURALES.2 019	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PROYECT OS CULTURA LES 2019		1	3	29	29	2958	0	0	0	0			
			0	0	1								6	58	58	0							
			1	1	9								3	0	0								
17	0	2	2	2	4	S	26	8	SC-DGVC- COORD- 00419- 19.SUBSIDI OS.PROYE CTOS.CUL TURALES.2 019	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PROYECT OS CULTURA LES 2019		1	3	11	11	1183	87	87	87	43			
			0	0	1								7	83	83	2	16.	16	16	58			
			1	1	9								8	2	2		75	.7	.7	.3			
																		5	5	6			

SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ASPIRAN DEL MUNDO
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
2019-2024

**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

1	0	2	2	2	4	S	26	SC-DGVC- COORD- 00419- 19.SUBSIDI OS.PROYE CTOS.CUL TURALES.2 019	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PROYECTOS CULTURA LES 2019			1	5	31	31	3160.	31	31	31	22		
7		0	1	9	8		8					4	9	60	60	03	60	60	60	60		
														.0	.0							
														3	3							

ELABORÓ

C.P. ANA MARGARITA ALCOCER SALAZAR
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

REVISÓ

M. EN A. MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y
ADMINISTRATIVO



SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

f Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

🐦 @STC_Morelos



**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

PROGRAMA DE APOYO A FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS (PROFEST) – CUARTO TRIMESTRE 2019

Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Registro	Tipo de Ramo	Clave de Ramo	Modalidad	Programa presupuestario	Programa Fondo Convenio-Específico	Dependencia Ejecutora	Requerimiento Financiero	Reintegración	Tipo de Gasto	Parámetro	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejecutado	Pagado	Contraídos	Proyectos	Observaciones
17	01	1	2019	2	48	S	268	SC/DG PFC/CC OORD/01295/19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA PROFEST 2019	3471.052	0	1											
17	02	2	2019	2	48	S	268	SC/DG PFC/CC OORD/01295/19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA PROFEST 2019			1	329	3673.8	3673.8	3673.8	0	0	0	0			

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Secretaría de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

17	0	2	2	2	4	S	268	SC/DG PFC/CC OORD/ 01295/1 9	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA PROFEST 2019			1	3	13	13	1394	128	12	12	0			
			0	1	8							3	9	10	10	107.2	521	85	85				
			1	9								7	7	7	7	2	7.1	21	21				
												2	2	2	2		2	12	12				
17	0	2	2	2	4	S	268	SC/DG PFC/CC OORD/ 01295/1 9	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA PROFEST 2019			1	3	45	45	4500	0	0	0	0			
			0	1	8							6	5	00	00	0							

ELABORÓ

**C.P. ANA MARGARITA ALCOCER SALAZAR
DIRECTORA ADMINISTRATIVA**

REVISÓ

**M. EN A. MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y
ADMINISTRATIVO**



SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN LOS ESTADOS (PAICE) – CUARTO TRIMESTRE 2019

Entidad	Municipio	Tipo de Proyecto	Ciclo de Ejecución	Tiempo de Ejecución	Clave de Ramo	Modalidad	Porcentaje de Ejecución	Programa Fondo Convenio - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegración	Tiempo de Gasto	Paridad	Aplicación	Modificado	Recaudación (Ministrado)	Compras	Devoluciones	Ejecución	Pagos	Contratos	Proyectos	Observaciones
17	01	22	21	24	S	268	SC/DG VC/CO LAB/01 751/19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PAICE TOCAMPO 2019	1056.59	0	1												
17	02	22	21	24	S	268	SC/DG VC/CO LAB/01 751/19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PAICE TOCAMPO 2019			1	24	64	64	6422.1.25	0	0	0	0				
17	02	22	21	24	S	268	SC/DG VC/CO LAB/01 751/19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PAICE TOCAMPO 2019			1	363	20	20	2000.00	0	0	0	0				

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Secretaría de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN LOS ESTADOS (PAICE) – CUARTO TRIMESTRE 2019

E n t i d a d	M u n i c i p i o	T i p o d e R e g i s t r o	C i c l o d e R e c u r s o	T i p o d e R e c u r s o	C l a v e R a m o	M o d a l i d a d	P o g r a m a p r e s u p u e s t a r i o	P r o g r a m a F o n d o C o n v e n i o - E s p e c i f i c o	D e p e n d e n c i a E j e c u t o r a	R e n d i m i e n t o F i n a n c i e r o	R e i n t e g r o	T i p o d e G a s t o	P a r t i d a	A p r o b a d o	M o d i f i c a d o	R e c a u d a d o (M i n i s t r a d o)	C o m p r o m e t i d o	D e v e n g a d o	E j e r c i d o	P a g a d o	C o n t r a t o s	P r o y e c t o s	O b s e r v a c i o n e s	
17	0	1	2019	2	48	S	268	SC/DG VC/CO LAB/01 752/19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PAICE CCJB 2019	1056.59	0	1												
17	0	2	2019	2	48	S	268	SC/DG VC/CO LAB/01 752/19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PAICE CCJB 2019			1	363	2000	2000	200000	0	0	0	0				

ELABORÓ

**C.P. ANA MARGARITA ALCOCER SALAZAR
DIRECTORA ADMINISTRATIVA**

REVISÓ

**M. EN A. MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO**



SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

@STC_Morelos



MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
ANFITRION DEL MUNDO
2018-2024

**SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

PROGRAMA DE APOYO A LAS CULTURAS MUNICIPALES Y COMUNITARIAS (PACMyC) – CUARTO TRIMESTRE 2019

E n t i d a d	M u n i c i p i o	T i p o d e R e g i s t r o	C i c l o d e R e c u r s o	T i p o d e R e c u r s o	C l a s e R a m o	M o d a l i d a d	P o g r a m a p r e s u p u e s t a r i o	Programa Fondo Convenio - Especifico	Dependencia Ejecutora	R e n d i m i e n t o F i n a n c i e r o	R e i n t e g r o	T i p o d e G a s t o	P a r t i d a	A p r o b a d o	M o d i f i c a d o	Recaudado(Ministerio)	Co m p r o m e t i d o	De v e n g a d o	E j e r c i d o	P a g a d o	C o n t r a t o s	P r o y e c t o s	O b s e r v a c i o n e s
17	0	1	2019	2	48	S	268	AE6/SC/DGVC/3 AE/0088 6/13-19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PACMYC 2019	0	0	1											
17	0	2	2019	2	48	S	268	AE6/SC/DGVC/3 AE/0088 6/13-19	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA. PACMYC 2019			1	433	1459	1456	1459156	1459156	1459156	1459156	0			

ELABORÓ

**C.P. ANA MARGARITA ALCOCER SALAZAR
DIRECTORA ADMINISTRATIVA**

REVISÓ

**M. EN A. MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO**



SECRETARÍA DE
TURISMO Y CULTURA

f Secretaria de Turismo y Cultura Morelos

🐦 @STC_Morelos

Al margen superior un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024, y un logotipo que dice: Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Cuernavaca, Morelos, a 19 de febrero de 2020.

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
SECRETARIO DE GOBIERNO

Presente.

Por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la siguiente:

Fe de Erratas Acuerdo por el que se da inicio al Programa de certificación de Operadores del Transporte Público en el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5783, de fecha 12 de febrero de 2020:

En la página 86, columna derecha, renglones 46 al 50 dice:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- La capacitación para operadores del transporte público se llevará a cabo por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Morelos, bajo las siguientes características:"

Debe decir:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- La capacitación para operadores del transporte público se llevará a cabo por el Colegio de Educación Profesional Técnica en el Estado de Morelos, bajo las siguientes características:"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

VÍCTOR MERCADO SALGADO

SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

RÚBRICA

Al margen izquierdo un logotipo que dice: TJA.- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ACUERDO PEMRA/001/2018 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS DE ESTILO, DISEÑO Y REDACCIÓN DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDO

Los Lineamientos de estilo, diseño y redacción de las Salas Especializadas publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5609, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, tienen por objeto el fijar una metodología para las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas, para la homologación en las actuaciones y resoluciones que emita el Pleno Especializado con la autonomía de las Salas en criterios y desarrollo del proceso, para lo cual se deberá llevar un control de los asuntos que se tramitan y dar cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Ley de Documentación del Estado de Morelos normas enunciativas más no limitativas que se citan en el ejercicio de sus funciones de las salas en mención, dando prioridad a la implementación de las herramientas tecnológicas con las que se cuentan en la actualidad para los registros documentales e informáticos de los asuntos en trámite y así llevar un estricto control de los asuntos jurisdiccionales y en consecuencia conocer en tiempo real el desarrollo jurisdiccional de los asuntos que se tramitan en dichas salas, por lo cual la importancia de modificar y adherir diversas disposiciones en razón de las reformas legales en los siguientes capítulos a fin del mejor funcionamiento en las Salas Especializadas y estar en condiciones de generar de manera ordenada el diagnóstico cualitativo y cuantitativo de las mismas en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos y remitir para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se modifican y se adhieren el CAPÍTULO II, DE LOS REGISTROS, CAPÍTULO IV, DEL ESTILO DE DOCUMENTOS, y el CAPÍTULO VI, DE LA IDENTIFICACIÓN, de los Lineamientos de estilo, diseño y redacción de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5609 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, para quedar como siguen:

**CAPÍTULO II
DE LOS REGISTROS**

DOS.- El registro documental y bases de datos se llevará en términos de los artículos 7, 8 y 11 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y se contará cuando menos con los siguientes libros de registro como unidades documentales y en consecuencia las bases de datos respectivas:

LIBROS DE REGISTRO DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS		
DENOMINACIÓN DEL LIBRO	OBJETO DEL REGISTRO	CELDA DE INFORMACIÓN
1. CORRESPONDENCIA RECIBIDA	CONTROL DEL LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. FOLIO
		2. NÚMERO DE EXPEDIENTE
		3. NOMBRE DEL PROMOVENTE
		4. QUE SOLICITA
		5. FECHA DE ACUERDO
		6. FIRMA QUIEN RECIBE LA DOCUMENTACION
2. OFICIOS DE SALIDA	CONTROL DE LA CORRESPONDENCIA QUE EN AUXILIO DE LA SECRETARÍA GENERAL RECIBEN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	1. NÚMERO DE OFICIO
		2. DESTINATARIO
		3. ASUNTO DEL OFICIO
		4. RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN
		5. FECHA DEL DOCUMENTO
		6. NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE EL DOCUMENTO
		7. FECHA DE RECEPCIÓN

3. MEMORÁNDUM	CONTROL DE MEMORÁNDUMS EMITIDOS POR LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE MEMORÁNDUM
		2. DESTINATARIO
		3. ASUNTO DEL MEMORÁNDUM
		4. RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN
		5. FECHA DEL DOCUMENTO
		6. NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE EL DOCUMENTO
		7. FECHA DE RECEPCIÓN
4. INCOMPETENCIAS	CONTROL DE LAS DEMANDAS QUE LLEGAN PARA TURNAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA PARA QUE SE DETERMINE EL PROYECTO DE COMPETENCIA O INCOMPETENCIA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. FOLIO Y FECHA
		2. NOMBRE DEL ACTOR
		3. NOMBRE DE AUTORIDAD DEMANDADA
		4. TIPO DE JUICIO
		5. NÚMERO DE EXPEDIENTE
		6. FECHA EN QUE SE TURNA AL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
5. REGISTRO DE PREVENCIONES	CONTROL DE LAS PREVENCIONES QUE DICTAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	1. NÚMERO DE REGISTRO DE LA PREVENCIÓN
		2. NOMBRE DEL PROMOVENTE
	ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN LOS ASUNTOS JURIDICIONALES	3. TERCERO INTERESADO
		4. ACTO IMPUGNADO
		5. FECHA DEL REGISTRO
		6. REGISTRO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO

6. DEMANDAS	CONTROL DE DEMANDAS RECIBIDAS EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y SU ESTADO PROCESAL	1. NÚMERO DE FOLIO	CONTROL DE MEDIDAS DE APREMIO QUE IMPONGAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE EXPEDIENTE	
		2. FECHA Y FOLIO DE RECEPCIÓN		2. NOMBRE DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPONE	
		3. NOMBRE DEL ACTOR		3. NÚMERO DE OFICIO	
		4. NOMBRE DE AUTORIDAD DEMANDADA		4. TIPO DE MEDIDA DE APREMIO	
		5. TERCERO INTERESADO		5. FECHA DE ACUERDO	
		6. ACTO RECLAMADO			
		7. FECHA DE ACUERDO			
		8. SITUACIÓN ACTUAL			
7. JUICIOS	CONTROL DE JUICIOS QUE SE ADMITEN PARA INSTRUCCIÓN EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE EXPEDIENTE	9. REGISTRO DE EXPEDIENTES TURNADOS PARA RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE EXPEDIENTE	
		2. NOMBRE DEL ACTOR		2. NOMBRE DEL ACTOR	
		3. NOMBRE DE AUTORIDAD DEMANDADA		3. NOMBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA	
		4. TERCERO INTERESADO		4. NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO	
		5. ACTO IMPUGNADO		5. ACTO IMPUGNADO	
		6. TIPO DE JUICIO		6. FECHA DE PUBLICACIÓN DE AUDIENCIA	
		7. FECHA DE ADMISIÓN		7. FECHA DE RECIBIDO	
		8. SUSPENSIÓN OTORGADA PARA EL EFECTO		8. PLAZO PARA PRESENTAR EL PROYECTO AL MAGISTRADO INSTRUCTOR	
		9. FECHA DE APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN		9. FECHA DE DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE	
		10. FECHA QUE CAUSA EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN		10. FECHA DE PRESENTACIÓN AL PLENO	
		11. NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO		10. REGISTRO AMPAROS	1. NÚMERO DE AMPARO
		12. FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN			2. NÚMERO DE EXPEDIENTE
		13. FECHA DE REMISIÓN AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN			3. NOMBRE DEL ACTOR
		CONTROL DE AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LOS EXPEDIENTES CUYA PONENCIA CORRESPONDA A LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	4. NOMBRE DEL DEMANDADO		
			5. NOMBRE DEL PROMOVENTE		
			6. ACTO IMPUGNADO		

	ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE AMPARO	12. ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE OFICIO PARA NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES	CONTROL DE OFICIOS DE NOTIFICACIÓN A AUTORIDADES EMITIDOS POR LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE OFICIO
		2. NÚMERO DE EXPEDIENTE			2. NÚMERO DE EXPEDIENTE
		3. NOMBRE DEL ACTOR			3. PARTES
		4. NOMBRE DEL DEMANDADO			4. ASUNTO
		5. NOMBRE DEL PROMOVENTE			
		6. ACTO IMPUGNADO			
		7. FECHA DE AMPARO			
		8. REMISIÓN DE CONSTANCIAS Y/O EXPEDIENTE			1. NÚMERO DE EXPEDIENTE
		9. FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVIO			2. FECHA DE LA SENTENCIA
		10. FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO			3. FECHA EN LA QUE NOTIFICA A LA AUTORIDAD
		11. FECHA DEL ACUERDO QUE TIENE POR RENDIDO EL INFORME			4. FECHA EN LA QUE SE NOTIFICA A LA PARTE ACTORA
		12. FECHA DE DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE			
		13. SENTIDO DEL AMPARO			
11. REGISTRO DE OFICIOS DE ACTUARÍA	CONTROL DE OFICIOS EMITIDOS POR EL ACTUARI@ DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE OFICIO	14. REGISTRO DE AVISOS ELECTRÓNICOS	CONTROL DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS EFECTUADOS EN LOS EXPEDIENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE EXPEDIENTE
		2. DESTINATARIO			2. PARTES
		3. ASUNTO DEL OFICIO			3. CORREO O CORREOS ELECTRÓNICOS AL QUE SE ENVÍA EL AVISO
		4. RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN			4. FECHA DEL AVISO
		5. FECHA DEL DOCUMENTO			5. FECHA EN LA QUE SE ENVÍA LA NOTIFICACIÓN
		6. NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE EL DOCUMENTO			6. FECHA EN LA QUE QUEDA ASENTADA LA PUBLICACIÓN PARA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS
		7. FECHA DE RECEPCIÓN			
15. REGISTRO DE AVISOS DE NOTIFICACIÓN			15. REGISTRO DE AVISOS DE NOTIFICACIÓN	CONTROL DE LOS AVISOS DE NOTIFICACIÓN EFECTUADOS EN LOS EXPEDIENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	1. NÚMERO DE FOLIO DEL AVISO
					2. NÚMERO DE EXPEDIENTE
					3. FECHA EN LA QUE SE FIJA EN EL DOMICILIO EL AVISO
					4. DOMICILIO

<p>16. REGISTRO DE FECHAS DE ELABORACIÓN DE CÉDULAS</p>	<p>CONTROL DE LAS CÉDULAS ELABORADAS EN LOS EXPEDIENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL</p>	<p>1. NÚMERO DE EXPEDIENTE</p>	<p>20. REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES</p>	<p>CONTROL DE REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>1. NÚMERO DE FOLIO</p>
		<p>2. CEDULAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL/OFCIO</p>			<p>2. FOLIO Y FECHA</p>
	<p>TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>3. FECHA DE ELABORACIÓN DE CEDULAS</p>			<p>3. PRESUNTO RESPONSABLE</p>
		<p>4. FECHA EN LA QUE SE ENTREGA LA CEDULA AL ACTUARIO</p>			<p>4. AUTORIDAD QUE REMITE EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</p>
		<p>5. FIRMA DE RECIBIDO</p>			<p>5. INFRACCIÓN IMPUTADA AL PRESUNTO RESPONSABLE</p>
		<p>6. PLAZO QUE SE TIENE DE TRES DÍAS PARA LA NOTIFICACIÓN</p>			<p>6. FECHA DE ACUERDO</p>
					<p>7. SITUACIÓN ACTUAL</p>
<p>17. REGISTRO DE NOTIFICACIONES PERSONALES EN SALA</p>	<p>CONTROL DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EFECTUADAS EN SALA EN LOS EXPEDIENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>1. NOMBRE</p>	<p>21. REGISTRO DE EXPEDIENTES TURNADOS PARA RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>CONTROL DE REGISTRO DE EXPEDIENTES TURNADOS PARA RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>1. NÚMERO DE EXPEDIENTE</p>
		<p>2. NÚMERO DE EXPEDIENTE</p>			<p>2. PRESUNTO RESPONSABLE O INFRACCTOR</p>
		<p>3. OBSERVACIONES</p>			<p>3. CALIFICACIÓN O INFRACCIÓN IMPUGNADA</p>
		<p>4. FECHA EN QUE SE NOTIFICA</p>			<p>4. FECHA DE PUBLICACIÓN DE AUDIENCIA</p>
		<p>5. FIRMA</p>			<p>5. FECHA DE RECIBIDO</p>
<p>18. REGISTRO DE LAS PARTES POR CONSULTA DE EXPEDIENTES EN SALA</p>	<p>CONTROL DEL REGISTRO DE LAS PARTES POR CONSULTA DE EXPEDIENTES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>1. NOMBRE</p>			<p>6. PLAZO PARA PRESENTAR EL PROYECTO AL MAGISTRADO</p>
		<p>2. NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE CONSULTA</p>			<p>7. FECHA DE DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE</p>
		<p>3. OBSERVACIONES</p>			<p>8. FECHA DE PRESENTACIÓN AL PLENO ESPECIALIZADO</p>
		<p>4. FECHA DE CONSULTA</p>			
		<p>5. FIRMA</p>			
<p>19. REGISTRO DE RECURSOS DERIVADOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</p>	<p>CONTROL DE REGISTRO DE RECURSOS DERIVADOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>1. NÚMERO DE FOLIO</p>	<p>22. REGISTRO DE SUSPENSIONES DE AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS EN TERMINOS DE LA LEY DE AMPARO</p>	<p>CONTROL DE REGISTRO DE SUSPENSIONES DE AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS EN TERMINOS DE LA LEY DE AMPARO EN LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>1. NÚMERO DE FOLIO</p>
		<p>2. FOLIO Y FECHA</p>			<p>2. FOLIO Y FECHA</p>
		<p>3. NOMBRE DEL PROMOVENTE</p>			<p>3. NOMBRE DEL QUEJOSO</p>
		<p>4. PRESUNTOS INFRACTORES</p>			<p>4. NÚMERO DE AMPARO</p>
		<p>5. CALIFICACIÓN IMPUGNADA</p>			<p>5. JUZGADO O COLEGIADO</p>
		<p>6. FECHA DE ACUERDO</p>			<p>6. FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN</p>
		<p>7. SITUACIÓN ACTUAL</p>			<p>7. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN</p>

**CAPÍTULO IV
DEL ESTILO DE DOCUMENTOS**

2.- ACUERDO	
Tamaño de Página:	Legal u Oficio
Tipo de Letra:	Arial 14
Certificación:	Arial 12
Interlineado:	1.5
Márgenes:	Margen superior: 5.5
	Margen inferior: 3.0
	Margen izquierdo: 5.0
	Margen derecho: 3.0
Sangría:	Los párrafos deberán iniciar con sangría (excepto el primero)
Cuerpo del texto:	Normal y Justificado, si contiene diferentes ideas, estas deberán separarse en párrafos.
Los datos del Expediente de que se trate:	Deberán emplear una sangría izquierda de 8.0 cm. para respetar el espacio ocupado por el logotipo del Tribunal. Ir a espacio sencillo y con letras en negritas para mayor referencia. Los datos de identificación del asunto deben colocarse en la parte superior derecha a 2 cm. del extremo de la hoja en negritas a 12 puntos en todas las hojas y la paginación en la parte inferior derecha a 3 cm. del extremo, con el mismo tamaño y estilo.
Utilización de Mayúsculas	Debe prevalecer la Mayúscula ortográfica en el acuerdo.
Nombre de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones legales	Cursiva.
Negritas	Solo para encabezados (lugar y fecha) y las palabras utilizadas para indicar títulos.
Transcripciones	Tipo de letra Arial 11 Cursiva.
	Interlineado Sencillo
	Con sangría a la izquierda que lo diferencie del resto del texto.
Citas y notas al pie de página:	Tipo de fuente: Arial
	Tamaño de fuente: 8
	Interlineado: Sencillo
Cargo y Nombre de los Signatarios.	Solo se escribirá en Mayúsculas, el Nombre y el Cargo de los intervinientes del acuerdo en que se actúa.

**CAPÍTULO VI
DE LA IDENTIFICACIÓN**

OCHO.- La identificación del tipo de expediente que se tramita por las Salas especializadas es por medio del rubro, el cual permite identificar los mismos:

RUBRO				
Tipo de expediente:	Previsiones:	Prevención:	PREV	
	Recursos:		Inconformidad (Conforme Ley General de Responsabilidades Administrativas)	RI
			Revocación (Conforme Ley General de Responsabilidades Administrativas)	RRVO
			Reclamación (Conforme Ley General de Responsabilidades Administrativas)	RRCA
			Apelación (Conforme Ley General de Responsabilidades Administrativas)	RA
			Revisión (Conforme Ley General de Responsabilidades Administrativas)	RRVI
			Queja (Conforme Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos)	RQ
			Reconsideración (Conforme Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos)	RRCO
			Excitativa (Conforme Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos)	RE

Juicio	Procedimiento de presunta responsabilidad administrativa (falta grave)	PPRA-FG
	Nulidad	JDN
	Lesividad	JDL
	Determinación de Conflicto de Intereses	JDCI
	Resolución negativa ficta	JRNF
	Declaración de afirmativa ficta	JDAF
	Interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa	JICRTC
	Compatibilidad de dos empleos o comisiones	JCEC
	Relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales	JRAEM
	Jurisdicciones voluntarias	JV
	Responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado	JRPODE
	Particulares en situación especial	JPSE
	Procedimiento	Violaciones al derecho de ser votado
Designación de beneficiarios		JDB
Terminación de la Relación Administrativa		TRA
	Compatibilidad de dos empleos o comisiones	CEC

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado A), fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, a fin de que haga de su conocimiento las modificaciones y adhesiones del presente Acuerdo, a los Servidores Públicos de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una vez que se efectuó la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CUARTO.- Los presentes Lineamientos deberán ser actualizados en razón de las reformas legales que se presenten, debiendo publicarse las modificaciones a los mismos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

En la Sesión Ordinaria número doce de fecha once de Diciembre del año dos mil dieciocho, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Magistrado Presidente y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción y Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Presidente

Manuel García Quintanar
Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas

Joaquín Roque González Cerezo
Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas

Martín Jasso Díaz
Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción
Anabel Salgado Capistrán
Secretaria General de Acuerdos

RÚBRICAS.

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo PEMRA/001/2018, por el que se modifican los Lineamientos de Estilo, Diseño y Redacción de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que deberán cumplir los Servidores Públicos de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al margen superior derecho un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2019, EMANADO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2019, RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, a través del Diario Oficial de la Federación fue publicado el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la finalidad de establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES).

3. De igual manera, en la fecha citada con anterioridad fue publicitada la Ley General de Partidos Políticos, norma de interés público y de observancia general en el territorio nacional la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de constitución de los partidos políticos, plazos y requisitos para su registro.

4. Asimismo, con fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, estableciéndose formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5.- Con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, se publicó el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos; en ese sentido, se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, al surgimiento de un Organismo Público Local.

6.- El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el que se elegirá Gobernador, integrantes del Congreso y de los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos.

7. En efecto, el 1 de julio del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada comicial federal en la que se eligió Presidente de la República, a Senadores y Diputados para integrar el Congreso de la Unión; así mismo, en el Estado de Morelos, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la que fueron electos el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Diputados para integrar el Congreso del Estado de Morelos; y la conformación de los Ayuntamientos en la entidad antes citada.

8.- De igual manera del cuatro al seis de julio del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevó a cabo el cómputo y validez de la elección, así como la asignación de Diputados Plurinominales en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso dispositivo 16, del Código Electoral Local, verificando el primer requisito para que los partidos contendientes tengan derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, consistente en haber registrado una lista de candidatos en 12 distritos uninominales y que hayan obtenido un mínimo del 3% de la votación total emitida, en este sentido, el Partido Encuentro Social, realizó registro en coalición con los partidos políticos MORENA y PT, en los siguientes distritos:

Partido Político	Distritos en donde se registraron candidatos en coalición con los partidos políticos MORENA y PT	Distritos en donde se registraron candidatos en común con otros Partidos Políticos.	Cumplió con requisito
ENCUENTRO SOCIAL	10	2	SI

9.- En razón de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha ocho de julio del año dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados electos al Congreso Local por el principio de representación proporcional, previa la realización del cómputo total de la elección de Diputados al Congreso Local, tomando como base los resultados de los cómputos de los doce Distritos uninominales electorales de la Entidad, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

10.- Una vez, hecho lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se señala que si un partido político nacional perdiera el registro en el último proceso electoral ordinario federal, pero habiendo obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior, se determina que a los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación estatal efectiva, es decir, 951,300 (Novecientos cincuenta y un mil trescientos), resultado obtenido a través de multiplicarse por 3 y dividido entre 100; de ahí, el resultado del 3% de dicha votación equivalente a 28, 539 votos, como el mínimo de votación que cada partido o coalición debe obtener para tal fin, arrojando los siguientes porcentajes de cada instituto político:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	VOTACIÓN X 100, ENTRE VOTACIÓN ESTATAL	IGUAL O MAYOR DEL 3%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	115,311	12.12	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	115,681	12.16	SI
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	87,794	9.23	SI
MORENA	266,282	27.99	SI
MOVIMIENTO CIUDADANO	38,819	4.08	SI
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	47,158	4.96	SI
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS	29,538	3.11	SI
PARTIDO DEL TRABAJO	46,163	4.85	SI
NUEVA ALIANZA	38,941	4.09	SI
HUMANISTA	34,789	3.66	SI
ENCUENTRO SOCIAL	45,867	4.82	SI
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	951,300		

Con base en lo anterior, se puede concluir que en el proceso electoral ordinario local los partidos políticos con reconocimiento ante este Órgano Comicial obtuvieron más del 3% de la votación total emitida.

11.- Con fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DEOE/1998/2018 e INE/DEOE/2001/2018, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de las citadas elecciones ordinarias federales.

12.- El día tres septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE135/2018, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

13.- El día diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

14.- Con fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DEOE/1998/2018 e INE/DEOE/2001/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, conforme a lo siguiente:

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,996,514	17.6582
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,677,180	13.5613
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,602,715	2.8311
PARTIDO DEL TRABAJO	3,396,805	6.0003
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,051,480	1.8574
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,010,891	1.7857
NUEVA ALIANZA	561,193	0.9913
MORENA	25,186,577	44.4906
ENCUENTRO SOCIAL	1,530,101	2.7028
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	2,961,732	5.2317
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31,982	0.0565
VOTOS NULOS	1,603,857	2.8331
TOTAL	56,611,027	100

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,852,753	17.5471
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,961,369	15.9596
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,973,479	5.2956
PARTIDO DEL TRABAJO	2,149,566	3.8283
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,514,578	4.4783
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,621,317	4.6684

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,969,069	17.5903
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,011,312	15.9003
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,982,826	5.2631
PARTIDO DEL TRABAJO	2,164,088	3.8185
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,527,710	4.4601
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,654,085	4.6831
NUEVA ALIANZA	1,306,792	2.3058
MORENA	21,256,238	37.5063
ENCUENTRO SOCIAL	1,320,283	2.3296
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	1.9509
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31,812	0.0561
VOTOS NULOS	2,343,942	4.1358
TOTAL	56,673,781	100

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,033,157	17.9334
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,271,950	16.5728
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,959,800	5.2904
PARTIDO DEL TRABAJO	2,201,192	3.9345
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,685,677	4.8004
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,473,056	4.4204

15.- Con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional de "ENCUENTRO SOCIAL", Partido Político Nacional, se nombra a propuesta del Presidente del Comité Directivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, fracción VII de nuestra norma Estatutaria, como Titular de la Coordinación Jurídica del Comité Directivo Nacional al Licenciado Berlín Rodríguez Soria como responsable de los trámites necesarios para optar por el Registro a Nivel Local en los Estados que sea Procedente, para el caso de pérdida del Registro Nacional.

16.- El tres de abril del presente año, se recibió en este Instituto la circular número INE/UTVOPL/230/2019, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, mediante la cual se informa a las Presidencias de los Organismos Públicos Locales, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de veinte de marzo del año en curso, confirmó la pérdida del registro del otrora Partido Político Encuentro Social, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del mismo año.

17.- El día dos de abril del año dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, escrito firmado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, quien se ostentó con el carácter de coadyuvante de los trámites necesarios para optar por el registro a nivel local en esta entidad del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social en el estado de Morelos y otros, para lo cual se anexa a dicho escrito lo siguiente:

1) Disco compacto que contiene el emblema y color de "Encuentro Social", en apego al numeral 8, inciso a) del anexo único del Acuerdo INE/CG939/2015.

2) Copia simple de la credencial para votar de los integrantes del Órgano Directivo, a que se refiere el numeral 8, inciso c) del anexo único del Acuerdo INE/CG939/2015.

3) Documentos Básicos a que se refiere el numeral 8, inciso c) del anexo único del Acuerdo INE/CG939/2015; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, los cuales se incorporan de forma impresa y en disco compacto.

4) Disco compacto que contiene el padrón de afiliados a que se refiere el numeral 8 del inciso d) del anexo único del Acuerdo INE/CG939/2015.

5) Documentación a que se refiere el numeral 8, inciso e) del anexo único del Acuerdo INE/CG939/2015, expedida por la autoridad electoral estatal, que señala que se obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que se postuló candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos.

6) Copia certificada de reporte de elección de ayuntamientos por municipio, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde se puede verificar el porcentaje obtenido y en cuales se realizó registro de candidatos.

7) Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional de "Encuentro Social" Partido Político Nacional de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, por la que se nombra a propuesta del Presidente del Comité Directivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, fracción VII de su norma Estatutaria, como Titular de la Coordinación Jurídica del Comité Directivo Nacional al Licenciado Berlín Rodríguez Soria, como responsable de los trámites necesarios para optar por el Registro a Nivel Local en los Estados que sea Procedente, para el caso de pérdida del Registro Nacional.

18.- Con fecha cinco de abril del año en curso, mediante Sesión Extraordinaria de esta Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, se aprobaron los proyectos de acuerdo sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, así como el proyecto de acuerdo sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el ciudadano José Manuel Sanz Rivera y otros.

19.- En Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dos de mayo del año dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de registro del Partido Encuentro Social como Partido Político Local, de fecha dos de abril de la presente anualidad, por el ciudadano José Manuel Sanz Rivera y otros, quien se ostenta como delegado nacional del Partido Político Encuentro Social en el estado de Morelos, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se determina y aprueba procedente la solicitud hecha por el licenciado BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA, quien actúa como responsable de los trámites necesarios para optar por el Registro a Nivel Local en los Estados que sea Procedente, del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, por ser la persona facultada por el órgano de dirección del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social.

TERCERO. Se deja sin efectos la solicitud planteada únicamente por lo que respecta a los ciudadanos JOSÉ MANUEL SANZ RIVERA y ALEJANDRO RONDÍN CRUZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.

CUARTO. Dese vista del contenido del presente acuerdo al Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

QUINTO. Una vez cumplimentado el procedimiento normado se instruye a la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos a efecto de que con sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponde.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA, JOSÉ MANUEL SANZ RIVERA y ALEJANDRO RONDÍN CRUZ, el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de este Instituto, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

20. Con fecha diez de junio de la presente anualidad, se aprueba en Sesión Extraordinaria de esta Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el dictamen sobre la solicitud de registro que presentó el otrora Partido Político Encuentro Social, para su análisis de fondo; girando instrucciones a la Secretaría Ejecutiva para que a través de esta se presentara el proyecto de acuerdo que resuelve la solicitud de registro antes citada, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

21. Con fecha catorce de junio del año en curso, mediante Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, el registro del Partido Político Local Encuentro Social Morelos.

22. Con fecha cuatro de julio del año en curso, mediante resolución del expediente TEEM/REC/52/2019-1 y ACUMULADOS TEEM/REC/62/2019-1 y TEEM/REC/64/2019-1, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, señalando en su segundo resolutivo, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se confirman los Acuerdos IMPEPAC/CEE/051/2019 e IMPEPAC/CEE/077/2019, dictados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

23. Mediante escrito de fecha seis de agosto del presente año, suscrito por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria en su carácter de coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud de registro del Partido Encuentro Social como partido local en el estado de Morelos, se presentan documentales mediante las cuales pretenden probar el cumplimiento al requerimiento formulado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, respecto de las modificaciones a sus Estatutos, anexando al mismo, la siguiente documentación:

[...]

1.- Convocatoria al Primero Congreso Estatal del partido Encuentro Social Morelos, publicada en el Periódico La Unión de Morelos en fecha 6 de julio de 2019.

2.- Acta de dicho Congreso.

3.- Lista de asistencia de los delegados del Congreso referido.

4.- Razón de fijación de estrados de la convocatoria. (Con evidencia fotográfica).

5.- Razón de retiro de estrados de la convocatoria. (Con evidencia fotográfica).

6.- Razón de publicación en estrados electrónicos de la página oficial del partido. (Con evidencia fotográfica).

7.- Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos que fueron aprobados en dicho congreso estatal, el cual contiene el desahogo de las observaciones en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019.

8.- Copia simple de las credenciales de elector de los dirigentes electos en el Congreso estatal en comento.

(Sic)

[...]

24. Con fecha quince de agosto de la presente anualidad mediante resolución dentro del expediente SCM-JDC-190/2019, SCM-JRC-21/2019, SCM-JRC-22/2019 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó la resolución emitida en el expediente TEEM/REC/52/2019-1 y ACUMULADOS TEEM/REC/62/2019-1 y TEEM/REC/64/2019-1, señalando en su tercer resolutivo, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

25. Con fecha nueve de septiembre del año en curso, mediante Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos se aprobó el Dictamen emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos mediante el cual se resuelve sobre el cumplimiento formulado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, respecto de la modificación de los Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos.

CONSIDERANDOS

I. Que los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estados Libre y soberano de Morelos, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Por su parte los dispositivos legales 1, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las Entidades Federativas, en materia de constitución de los partidos políticos; así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

III. Refiere el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los institutos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

IV. Asimismo, los artículos 98, numerales 1, 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 23, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; así como, de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. Los dispositivos legales 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, transitorio noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la disposición transitoria octava del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan de manera conjunta que por única ocasión, los procesos electorales federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

VI. En ese sentido, los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

VII. Por su parte el artículo 7, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de registrar a los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos locales.

VIII. Ahora bien, el dispositivo legal 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para la pérdida del registro como partido político nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del órgano electoral federal; así como, en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación.

IX. Refiere el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la Entidad Federativa en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), del referido ordenamiento.

De lo anterior, se advierte que un partido político nacional al perder su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación, que corresponde al tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral ordinario federal, podrá mantener el registro como partido político estatal; siempre y cuando cumpla con los requisitos consistentes en que el proceso electoral local inmediato anterior obtuvo al menos el porcentaje de votación válida señalada con anterioridad, emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos del Estado de Morelos.

X. Por su parte, el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que al instituto político que pierde su registro se le cancela el mismo y pierde todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

XI. Asimismo, los artículos 104, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a) y b) de la Legislación federal correspondiente a los Partidos Políticos, establecen que los Organismos Públicos Locales, tienen la atribución de:

➤ a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las Entidades Federativas;

➤ b) Registrar los partidos políticos locales; El énfasis es nuestro.

XII. Por su parte, el numeral 66, fracción I del Código comicial vigente, refiere que corresponde al Instituto Morelense, aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En consecuencia, el artículo 78, fracción XXVI, del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, determina como una de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, recibir y resolver sobre las solicitudes de registro que formulen los ciudadanos que deseen constituirse en partido político estatal; así como, sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue.

XIV. Aunado a lo anterior mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 se aprobó el registro Partido Político Local denominado Partido Encuentro Social Morelos, haciéndose en dicho acuerdo el análisis sobre los requisitos que debía cumplir, por lo que se le hizo requerimiento sobre algunas omisiones que presentaban sus estatutos por cuanto a lo concerniente al cumplimiento en lo establecido en los artículos 10, numeral 2; 47, numeral 3; de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado por el numeral 14 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

XV. Una vez hecho lo anterior, la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos procedió a realizar el análisis sobre el cumplimiento a lo requerido mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 de conformidad con el documento presentado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria en su carácter de coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud de registro del Partido Encuentro Social como partido local en el Estado de Morelos, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

<p>CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 7 DEL ANEXO DE LOS LINEAMIENTOS DEL INE/CG939/2015</p>	<p>REQUERIMIENTO</p>	<p>MODIFICACIÓN POR LA QUE CUMPLE EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS</p>
<p>c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;</p>	<p>Se colma en términos de la solicitud de registro realizada por Ciudadano Licenciado BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA, quien actúa como responsable de los trámites necesarios para optar por el Registro a Nivel Local en los Estados que sea Procedente, del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, por ser la persona facultada por el órgano de dirección del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, y del Acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019. Toda vez que se presentan órganos directivos a nivel nacional.</p>	<p>CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES INTERNAS QUE HAYAN SIDO DICTADAS POR LOS ÓRGANOS FACULTADOS PARA ELLO Y CON BASE EN LAS NORMAS PARTIDARIAS.</p>

Asimismo, en atención respecto a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral en relación a lo señalado por el Ley General de Partidos Políticos, se puede observar lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	REQUERIMIENTO	MODIFICACIÓN POR LA QUE CUMPLE EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Se requiere al Partido Político, para que se implemente el informe de ingresos y egresos de manera trimestral.	Señalado en el artículo 36, fracción XIII, de los Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos.
f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	CUMPLE PARCIALMENTE	Señalado en los artículos 44, 70 y 75 de los Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos.
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	CUMPLE PARCIALMENTE	Se presenta este órgano, en el artículo 81 segundo párrafo de los Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos.
CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	REQUERIMIENTO	MODIFICACIÓN POR LA QUE CUMPLE EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

	CUMPLE PARCIALMENTE	
Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Se requiere al Instituto Político para que adicione los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	El Partido Encuentro Social Morelos lo señala en sus artículos 5, fracción IX, 58, fracción III de los Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos.
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Se requiere al Instituto Político para que adicione los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	El Partido Encuentro Social Morelos lo señala en sus artículos 5, fracción IX, 58, fracción III de los Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos.

CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	REQUERIMIENTO	MODIFICACIÓN POR LA QUE CUMPLE EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se ponderarán los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto	Se requiere al Instituto Político que agregue la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto	Se encuentra en los artículos 5, fracción VIII, 13, fracción XXI de los Estatutos del Partido Encuentro Social Morelos.

<p>ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p>organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	
--	--	--

Al respecto y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 y con fundamento en la Ley General de Partidos Políticos en sus preceptos 43, incisos c), f), y g), 46, numeral 1 y 3 y 47, numeral 3, así como del artículo 7, inciso c) del anexo único de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales contienen los requisitos en los que este Consejo Electoral sustentó sus argumentos al emitir el acuerdo antes mencionado.

La Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos dictaminó que el instituto político ha dado el cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, sobre realizar las adiciones a los estatutos del Partido Político Local Encuentro Social Morelos, observando lo señalado en los artículos 43, incisos c), f), y g), 46, numeral 1 y 3 y 47, numeral 3, así como del artículo 7, inciso c) del anexo único de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los Otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido el Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 citado en su punto CUARTO señala:

[...]

CUARTO. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en el presente acuerdo y deberán hacerse del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral, para que previo acuerdo de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

[...]

Por lo anterior, se determina que el Instituto Político Encuentro Social Morelos, ha dado cumplimiento, por cuanto a la forma, ya que hizo la modificación correspondiente como se aprecia en el documento que presentó a este Instituto.

En tales circunstancias y una vez analizados los documentos presentados por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria en su carácter de coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud de registro del Partido Político Encuentro Social, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Consejo Estatal Electoral determinó que se han cumplido los requisitos establecidos por los artículos antes señalados.

En atención a lo ordenado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019, se tiene por reconocida la personalidad y la solicitud hecha por el licenciado BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, quien actúa como responsable de los trámites necesarios para optar por el Registro a Nivel Local en los Estados que sea Procedente, del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, por ser la persona facultada por el órgano de dirección del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social. Al respecto, resulta aplicable el criterio que se inserta enseguida:

PARTIDO POLÍTICO ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que, por regla general, a fin de garantizar el principio de certeza y lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los partidos políticos, los órganos directivos estatales de los institutos políticos que pierdan su registro como partidos políticos nacionales están facultados para realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos Organismos Públicos Locales, toda vez que, ante la pérdida del registro, los órganos directivos nacionales ya no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación. En consecuencia, para que los órganos estatutarios estatales puedan actuar en el ámbito territorial de la Entidad Federativa de que se trate, se debe prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local. Sólo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-772/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—16 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Berenice García Huante, Georgina Ríos González, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 105 y 106.

XVI. De conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 se le solicitó al Partido Encuentro Social Morelos, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Notifíquese al Partido Político Local denominado "Partido Encuentro Social Morelos", que deberá realizar las adiciones a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con lo establecido en los artículos 10, numeral 2; 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado por el numeral 14 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la vigencia del registro.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral determina que el instituto político cumple con lo señalado en los artículos 10, numeral 2, 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, así como con lo señalado por el numeral 14 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019 el cual señaló entre los requerimientos hechos al Partido Político Encuentro Social Morelos, lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Se requiere al Partido Político Local denominado "Partido Encuentro Social Morelos", para que remita a esta autoridad administrativa electoral, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez que sean aprobados por el órgano estatutario facultado, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Por tanto, se requiere al Partido Encuentro Social Morelos, para que de conformidad con el procedimiento establecido por sus propios Estatutos, lleve a cabo la elaboración de los Reglamentos derivados de los mismos, motivo por el cual se le concede un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de este acuerdo, así como el plazo de diez días naturales siguientes a la creación de dichos Reglamentos para la presentación de los mismos antes esta autoridad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 23, fracciones I y V de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Morelos; 98, numerales 1, 2; 104, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 10, numeral 2; 43, inciso c), 46, numeral 1, 47, numeral 3; 21, 63, 66, fracción I, 78, fracción XXV, XLIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16. párrafo primero y segundo, 17, 18, 19, 20; así como, los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los requerimientos formulados mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, por lo que se tiene por cumplido con lo establecido en los artículos 10, numeral 2; 43, inciso c), 46, numeral 1, 47, numeral 3; de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado por el numeral 14 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se aprueban las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Encuentro Social en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se requiere al Partido Político Local denominado "Partido Encuentro Social Morelos", para que remita a esta autoridad administrativa electoral, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez que sean aprobados por el órgano estatutario facultado, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual se le concede un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de este acuerdo, así como el plazo de diez días naturales siguientes a la creación de dichos Reglamentos para la presentación de los mismos ante esta autoridad electoral.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Órgano Comicial, para que en el ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 102, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, realice las gestiones necesarias a efecto de que al Partido Político Local denominado "Partido Encuentro Social Morelos" se le otorgue el financiamiento público a que tenga derecho y goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre, por cuanto a los gastos ordinarios, actividades específicas y actividades de representación política; por lo que el citado instituto político deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SEXTO. Notifíquese personalmente al Partido Local denominado Partido Encuentro Social Morelos por conducto de su coadyuvante el Licenciado Berlín Rodríguez Soría, para realizar los trámites de registro local en el Estado de Morelos, ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por estrados a la ciudadanía en general.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para que en el ejercicio de sus atribuciones, realice la inscripción de las modificaciones en los Estatutos del Partido Encuentro Social en los libros de registro a su cargo cuya procedencia ha sido aprobada por el Consejo Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por mayoría, con votos a favor de la Consejera Ixel Mendoza Aragón, de la Consejera Xitlali Gómez Terán con voto particular, de la consejera Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas y del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez; con los votos en contra de la Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba con voto particular y del Consejero Ublester Damián Bermúdez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LIC. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA EJECUTIVA
RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

DR. UBLESTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SIN RÚBRICA.

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
SIN RÚBRICA.

C. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS
SIN RÚBRICA.

Al margen superior derecho un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/131/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE, CONSTITUIDA COMO LA PERSONA MORAL PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN COMO LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C. CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el veintitrés de mayo correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los Organismos Públicos Locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

Por otra parte, en fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Morelos en materia electoral.

2. CREACIÓN DEL INSTITUTO. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos; en ese sentido, se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, al surgimiento de un Organismo Público Local.

Asimismo, en fecha treinta de junio correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES. En fecha trece de agosto de dos mil catorce, por unanimidad es aprobado por el Consejo Estatal Electoral el Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, mediante Acuerdo número AC/CEE/026/2014.

4. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. El ocho de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el que se eligió al Gobernador, a los integrantes del Congreso y de los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos.

5. JORNADA ELECTORAL. El pasado primero de julio del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo las elecciones del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se eligió al Gobernador del Estado, a los miembros del Congreso Local e integrantes de 33 Ayuntamientos del Estado.

6. CIERRE DEL PROCESO ELECTORAL. Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la última resolución del proceso electoral 2017-2018. En este sentido, el día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/488/2018, relativo a la determinación del horario de labores y hábil de este Organismo con motivo de la culminación del Proceso Electoral 2017-2018.

7. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS. En Sesión Extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos el Acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2018 mediante el cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este Órgano Comicial, en términos de lo previsto por el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

8. AVISO DE INTENCIÓN. Con fecha treinta y uno de enero del 2019, la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE, presentó ante este instituto el aviso de intención para constituirse como partido político local.

9. MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. El día quince de enero del año dos mil diecinueve, fue aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos la modificación al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, ordenándose fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2019. En fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2019, mediante el cual se realizaron varias modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, mismas que entraron en vigor el mismo día de su aprobación.

11. ACUERDO INE/CG38/2019. El día seis de febrero de la presente anualidad, mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG38/2019, relativo a los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

12. DICTÁMENES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. En fechas veintiocho de enero y trece de febrero del año en curso, en Sesiones Extraordinarias y en Sesión Extraordinaria Urgente del trece de marzo de la presente anualidad, todas de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, se aprobaron treinta dictámenes de forma respectiva, mediante los cuales se determina las organizaciones ciudadanas que cumplen con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local.

Aunado a lo anterior, en los días veintiuno y veintidós de febrero y quince de marzo del año dos mil diecinueve, fueron remitidos treinta proyectos de dictámenes a la Secretaría Ejecutiva, entre los cuales, el de la Organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C, con la finalidad de que el órgano máximo de este Instituto analizará y determinará lo conducente respecto a la continuación del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local correspondiente.

13. CONSULTA AL INE. Con fecha catorce de febrero de este año, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del Secretario Ejecutivo, realizó consulta mediante oficio IMPEPAC/SE/0169/2019, al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, quien en vía de respuesta, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, atendió dicha solicitud mediante oficio número INE/STCVOP/106/2019, adjuntando copia del diverso INE/UTF/DRN/2002/2019, firmado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de fiscalización del INE.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/027/2019. En Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/027/2019, mediante el cual se realizaron diversas modificaciones al Reglamento para las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, mismas que entraron en vigor el mismo día de su aprobación.

15. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. En Sesión Extraordinaria de día quince de marzo del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2019, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local.

16. CREACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN Y LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. En Sesión Extraordinaria de día quince de marzo del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2019, mediante el cual se aprueba la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local para la fiscalización de sus recursos, conformada de la siguiente manera:

COMISIÓN	CONSEJEROS INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.	<ul style="list-style-type: none"> • Alfredo Javier Arias Casas. • Ubléster Damián Bermúdez. • José Enrique Pérez Rodríguez. 	Alfredo Javier Arias Casas.

Asimismo, en el punto resolutivo CUARTO, se determinó que dentro de las funciones de la Unidad Técnica de Fiscalización recaería el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

17. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2019, ordenó continuar con el procedimiento relativo a la obtención de registro como Partido Político Local a las organizaciones ciudadanas que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos previstos en el Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/033/2019. En Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto aprobó el Acuerdo de referencia mediante el determinó las organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos previstos en la Ley General de Partido Políticos y Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local, en el que acordó en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido Político Local, respecto a las organizaciones ciudadanas denominadas "Partido Popular"; "Partido Autentico Zapatista"; "México Blanco"; "Por la Democracia en Morelos PODEMOS"; "Morelos Progresista"; "Sociedad Progresista de Morelos"; "Juntos Podemos"; "Unidad Nacional Progresista"; "Somos "Movimiento Social"; "Bienestar Ciudadano"; "Futuro por un Morelos para todos, Fuerza, Trabajo y Unidad por el rescate oportuno de Morelos"; "Fuerza Morelos"; "Más, Más Apoyo Social A.C."; "Fuerza por Morelos"; "País"; "Sociedad Unida México Avanza"; "Frente Amplio por Morelos"; "Movimiento Independiente Morelos"; "Morelos Incluyente Renovación Absoluta (MIRA)"; "Esperanza Ciudadana"; "Armonía por Morelos"; "Movimiento Alternativa Social", "Frente Social por Morelos"; "Partido Frente Liberal de Morelos"; "Líder"; "Partido Libertad, Paz y Justicia"; "Poder para Todos"; "Renovación Política Morelense"; "Partido Incluyente Mexicano"; "Juventud en Libertad".

[...]

19. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2019, ordenó continuar con el procedimiento relativo a la obtención de registro como Partido Político Local a las organizaciones ciudadanas que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos previstos en el Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

20. INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN. Con fecha primero de abril de la presente anualidad, en Sesión Extraordinaria se instaló formalmente la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden Constituirse como partidos Político Local, del mismo modo se nombró como Secretario Técnico al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

21. REQUERIMIENTOS A LAS ORGANIZACIONES. Con fechas 04 y 25 de abril, se emitieron los oficios IMPEPAC/DEOyPP/109/2019 e IMPEPAC/DEOyPP/161/2019, mediante los cuales se requiere a las organizaciones interesadas en constituirse en Partido Político Local, cumplieran con lo establecido en el artículo 35 y décima tercera disposición transitoria del Reglamento de Fiscalización que señalan:

[...]

Artículo 35. La organización de ciudadanos deberá tener un Órgano de Finanzas o Responsable de Finanzas, según sea el caso, encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que señala el artículo 392 del Código.

Dicho Órgano de Finanzas se constituirá en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada organización de ciudadanos.

Para la fiscalización de los recursos la organización ciudadana deberá constituirse en una Asociación Civil debidamente registrada ante Fedatario Público, como una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz en términos del Acuerdo INE/CG89/2019 del Consejo General, y deberá designar en su estructura un órgano de finanzas o un Responsable de Finanzas debiendo estar contenido en el acta correspondiente, estar inscrito en el Sistema de Administración Tributaria, contar con Firma Electrónica Avanzada y cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización ciudadana para la actividad específica de las acciones tendientes a obtener el registro como partido político local.

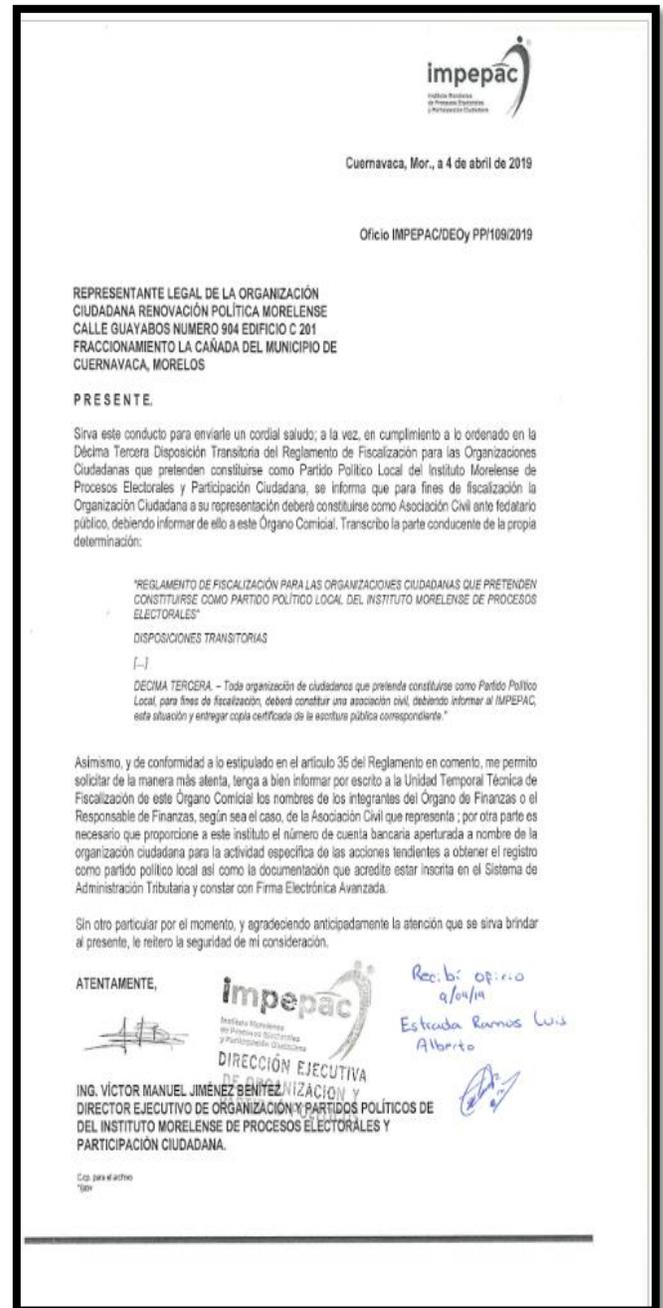
El órgano de fianzas o Responsable de Finanzas será encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que señala el artículo 392 del Código.

En ambos casos, la organización de ciudadanos deberá informar por escrito al IMPEPAC, los nombres de los integrantes del Órgano de Finanzas o el del Responsable de Finanzas, según sea el caso.

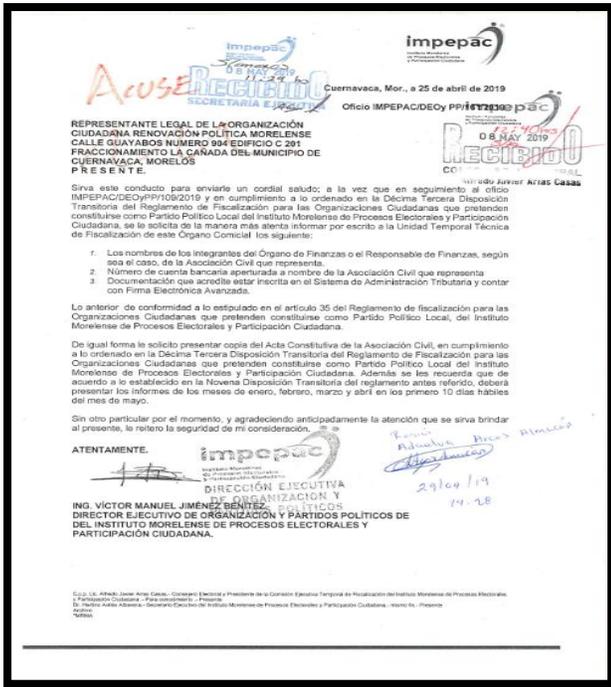
DECIMA TERCERA. Toda organización de Ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Local, para fines de fiscalización, deberá constituir una asociación civil, debiendo informar al IMPEPAC, esta situación y entregar copia certificada de la escritura pública correspondiente.

[...]

22. RECEPCIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/109/2019. Con fecha cuatro de abril de la presente anualidad la Organización Ciudadana recibió a través de su representante legal el oficio identificado con la clave IMPEPAC/DEOyPP/109/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se le requirió que a efecto de realizar la fiscalización de sus recursos su organización ciudadana debía constituirse como Asociación Civil, proporcionar el número de cuenta bancaria a nombre de ésta, su inscripción en el Servicio de Administración Tributaria y su Firma Electrónica Avanzada.-

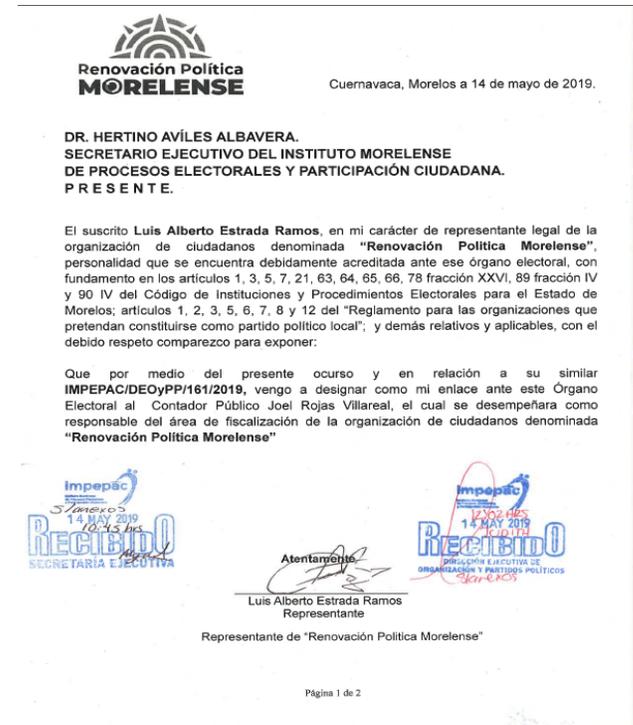


23. RECEPCIÓN DE OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/161/2019. El día veintinueve de abril de la presente anualidad la organización ciudadana recibió el oficio IMPEPAC/DEOyPP/161/2019, en seguimiento al diverso IMPEPAC/DEOyPP/109/2019, en el que se le requirió a la organización ciudadana que debía informar a esta autoridad fiscalizadora el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Político local.



24. ACUERDO IMPEPAC/CEE/CETF/002/2019. Con fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/CETF/002/2019, mediante el cual se otorgó una prórroga a todas las Organizaciones Ciudadanas para que el día 14 de junio de la presente anualidad presentaran los informes de fiscalización correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, así como acreditar que se constituyeron ante Fedatario Público como Asociación Civil, cédula fiscal y cuenta bancaria.

25. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE FINANZAS. Con fecha catorce de mayo de la presente anualidad, mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, designó a su responsable de finanzas.



26. CONVENIO DE COLABORACIÓN. Con fecha doce de junio de la presente anualidad el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró una Sesión Extraordinaria en el que se autorizó la firma del Convenio de Colaboración para el intercambio de información financiera con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

27. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES. Con fecha catorce de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió un acta circunstanciada por medio de la cual certificó la conclusión del término que tienen las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local para presentar los informes mensuales sobre el origen y monto de sus ingresos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.

28. RECEPCIÓN DE LOS INFORMES Y ASOCIACIÓN CIVIL. Con fecha catorce de junio la Organización Ciudadana a través de su responsable de finanzas presentó un escrito acompañado de los informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, así como una copia simple del acta constitutiva asentada en la escritura pública número 91, 975 pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

29. OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES. El día cuatro de julio en Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, se aprobó la emisión de oficio IMPEPAC/CTF/022/2019, que contiene los errores y omisiones encontrados por el personal adscrito a la Unidad Técnica Temporal del Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto a los informes presentado de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

30. ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO. En la misma Sesión de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, fue aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CETF/011/2019, en el cual los puntos resolutiveos a la letra dicen:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se impone a la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

TERCERO.- Dese vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del considerando VIII del presente Acuerdo.

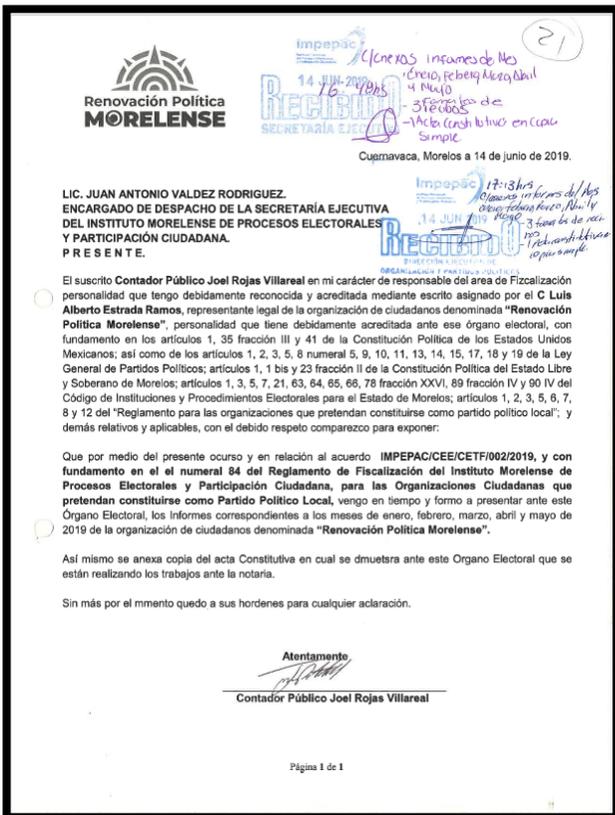
CUARTO.- Se otorga a la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE un plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la legal notificación para dar cumplimiento al considerando IX de este acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al representante legal de la Organización Ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE.

[...]

31. NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES. El día nueve de julio de la presente anualidad le fue notificado el oficio de errores y omisiones a la la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C., por medio del cual se le otorgó un término de tres días para presentar las aclaraciones o rectificaciones.

32. OFICIO DE ACLARACIÓN. Con fecha doce de julio de este año se recibió el un escrito, por el que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a los informes presentados, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del presente año.



33. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/CETF/002/2019. Con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad fue recibido un escrito signado por el Representante de la Organización Ciudadana a través del cual exhibió copia simple de una escritura pública por medio del cual se constituyó la persona moral denominada LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C, copia simple de la solicitud de apertura de una cuenta bancaria y una cédula de identificación fiscal a nombre de la Asociación Civil.

34. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha veintinueve de agosto del presente año, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local tuvo bien aprobar el dictamen respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C.", correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, instruyendo se sometiera a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado B numeral 6 y apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, 10 y 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tendrá a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

II. COMPETENCIA PARA FISCALIZAR. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado B, numeral 6 y apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículos 44, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el oficio INE/UTF/DRN/2002/2019 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 15 de febrero de 2019, mediante la cual dio respuesta a la Consulta formulada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Comicial sobre la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local; es una atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político nacional, y la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como Partido Político Local corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la consulta antes referida se concluyó lo siguiente:

(...)

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

2. Los Organismos Públicos Locales emitirán los lineamientos necesarios para ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que les correspondan.

3. Serán los Organismos Públicos Locales los encargados de designar al personal necesario para realizar las funciones de fiscalización que les correspondan.

4. Los Organismos Públicos Locales, pueden solicitar se les proporcione asesoría por parte de alguna de las áreas de este Instituto.

(...)

Asimismo el artículo 5, fracciones VI, VII, XI y XVII del Reglamento para las Organizaciones que pretendan obtener su registro como Partido Político Local establece que es facultad de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretendan constituirse como partido Político local, la de ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de la organización de ciudadanos de manera directa, ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, vigilar que los recursos de la organización de ciudadanos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades para constituirse como partido político local, así como vigilar que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de los ingresos y egresos.

III. OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, para la fiscalización de sus recursos las organizaciones ciudadanas deberá constituirse en una Asociación Civil debidamente registrada ante Fedatario Público, como una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz en términos del Acuerdo INE/CG89/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo es necesario que se inscriban en el sistema de Administración Tributaria, contar con Firma Electrónica Avanzada y cuenta bancaria aperturada a su nombre.

a) CONSTITUIRSE COMO UNA A.C. La necesidad de constituir una Asociación Civil, sirve para alcanzar la finalidad constitucional de que los recursos obtenidos y ejercidos por las organizaciones ciudadanas puedan ser fiscalizados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, tal situación solo puede ser materializada a partir de su conformación como persona moral; asimismo obedece a la necesidad de permitir la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la Organización Ciudadana, y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes para su constitución como Partido Político Local.

b) CUENTA BANCARIA. Para tener un debido control y que permita ejercer la obligación de rendición de cuentas de una manera adecuada, las organizaciones de ciudadanos deberán abrir de manera exclusiva, una cuenta bancaria en la Institución Financiera de su preferencia para concentrar los recursos, en ese sentido no podrán utilizar cuentas ya existentes con el fin de captar los ingresos y comprobar los gastos.

c) RFC Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes lo que ayuda a garantizar la adecuada comprobación de las operaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

IV. FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica; del mismo modo, los diversos 456, inciso h, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 229, 341 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 88 bis, fracciones XII y XIII, 383, fracción VIII, 395, fracción VI, 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 5, fracción XVI, 8, 61, último párrafo, 87, 93, 94 y 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, son disposiciones legales que constituyen el marco jurídico aplicable en materia de fiscalización así como la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral para la imposición de las sanciones por el incumplimiento a la normativa.

V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Establece los principios básicos del régimen de fiscalización de los recursos a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los informes mensuales de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, la elaboración del dictamen, así como su presentación ante este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

Artículo 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

[...]

[...]

ARTÍCULO 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

[...]

ARTÍCULO 41

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales

(...)

6. La Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

Apartado C. En las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional electoral, y

[...]

VI. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Al respecto se establece en la legislación lo que a continuación se transcribe:

[...]

ARTÍCULO 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

[...]

[...]

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.

[...]

[...]

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

(...)

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

[...]

VII. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Por su parte la Ley de Partidos Políticos contempla en sus artículos 1, 9, 10, 11, entre otros, respecto al tema de fiscalización como a continuación se aprecia:

[...]

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

[...]

[...]

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

(...)

b) Registrar los partidos políticos locales;

[...]

[...]

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

[...]

[...]

Artículo 11.

(...)

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

VIII. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Por su parte el Reglamento de Fiscalización, emitido por el INE, establece respecto a la fiscalización, informes, y las obligaciones de las asociaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local, lo que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 22.

De los informes.

(...)

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

[...]

[...]

Artículo 34.

Requisitos de la contabilidad para las Agrupaciones

1. Las Agrupaciones que obtengan ingresos por hasta el equivalente a dos mil días de salario mínimo, deberán llevar una contabilidad simplificada, consistente en un libro de ingresos y egresos, describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante y el nombre y firma de quien captura.

2. Las Agrupaciones con ingresos superiores al equivalente a dos mil días de salario mínimo, deberán llevar una contabilidad de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento y deberán generar estados financieros de conformidad con las NIF.

[...]

[...]

Artículo 54. Este artículo en sus numerales 1 y 2, incisos f) y w) dispone que, las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser Titular del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

[...]

[...]

Artículo 111.

Del autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

[...]

[...]

Artículo 112.

Control de los ingresos por autofinanciamiento

1. Los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

[...]

[...]

Artículo 113.

Documentación de ingresos por fondos o fideicomisos

1. Los ingresos que perciban los sujetos obligados por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

[...]

[...]

Artículo 119.

Ingresos de organizaciones de ciudadanos

1. Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.

2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

3. Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

[...]

[...]

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la Documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 140.

Definición de gastos financieros

1. Se entiende por gastos financieros los originados por el uso de servicios de instituciones financieras, intereses pagados por créditos, comisiones bancarias de cualquier tipo y el diferencial en operaciones de compra y venta de divisas.

2. Los gastos comprobados por éste concepto, invariablemente deberán ser soportados con estados de cuenta de instituciones bancarias y en su caso, por las conciliaciones bancarias respectivas.

[...]

[...]

Artículo 229.

De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

2. Deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

2. La Unidad Técnica deberá someter a la consideración de la Comisión:

a) Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.

b) Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

3. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar en carácter de Partido Político Nacional, el informe por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable del Consejo y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año.

4. En la contabilidad del nuevo partido, se deben reportar los saldos finales de la agrupación, o bien, de la organización de ciudadanos que le dio origen; asimismo, la contabilidad deberá estar plenamente conciliada.

5. Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos, se aplicarán al partido a partir de la fecha de registro de los mismos.

[...]

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.

e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

f) El inventario físico del activo fijo.

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

[...]

[...]

Artículo 284.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Las Organización de Ciudadanos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 296.

Lugar de revisión

(...)

11. A la entrega de los informes de las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación política y organización de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido.

[...]

IX. ACUERDO INE/CG38/2019. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

El Instituto Nacional Electoral aprobó los tipos de ingresos y gastos que pueden comprobar las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas. Determinación que resulta vinculatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos de lo previsto en los artículos 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. ACUERDO INE/CG89/2019. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el criterio general de interpretación relativo a que para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.

Mediante este instrumento jurídico el Instituto Nacional Electoral estableció la obligación a las organizaciones de ciudadanos de constituirse como Asociación Civil, motivando esta determinación en las razones siguientes:

- Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades tendientes a obtener el registro como partido político, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.

- Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigila el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

- Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

- Solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a fin de garantizar la adecuada comprobación de sus operaciones.

XI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Por su parte la constitución local, establece los principios rectores en materia electoral:

[...]

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]

XII. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]

Artículo *1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

[...]

Artículo *63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código. Será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

[...]

[...]

Artículo *82. El Instituto Morelense designará a los integrantes del Consejo Estatal y funcionarios del propio Organismo para integrar las Comisiones Ejecutivas que se requieran en la instrumentación y evaluación de los convenios generales con el Instituto Nacional y de los convenios con otras instituciones. Dichas Comisiones Ejecutivas tendrán la obligación de presentar la información al Consejo Estatal que corresponda respecto de la función asignada.

[...]

[...]

Artículo *84. Las Comisiones Ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

[...]

[...]

Artículo 85. Las comisiones temporales son las que se crean para la realización de tareas específicas o temporales, mismas que estarán integradas por el número impar de Consejeros Electorales que para tal fin se designen; serán presididas por un Consejero Electoral designado por el pleno, podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos.

Para cada comisión deberá señalarse el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento de ésta; sólo se podrá ampliar el plazo si a juicio del Consejo Estatal queda debidamente justificado.

[...]

[...]

Artículo 87. Las comisiones, para su eficiente desempeño, podrán contar con el personal operativo que autorice el Consejo Estatal de conformidad a la asignación presupuestal.

[...]

[...]

Artículo *88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las Comisiones Ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas y la de seguimiento del servicio profesional electoral, en las que no podrán participar. Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana, por acuerdo de la misma, se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso.

[...]

[...]

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

[...]

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

[...]

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) Con amonestación pública; b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

XIII. REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[...]

Artículo 17. Las comisiones temporales serán creadas para la realización de tareas específicas o temporales por el Consejo Estatal, su estructura y funcionamiento será al igual que las permanentes.

[...]

[...]

Artículo 20. Las comisiones permanentes y temporales, para su eficaz desempeño podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo, de conformidad a la disponibilidad presupuestal. En el caso que se requiera, las Comisiones también contarán con el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.

[...]

XIV. REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[...]

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

[...]

Artículo 4. Las Comisiones serán de dos tipos:

(...)

b) Temporales: las creadas por acuerdo del Consejo Estatal para la realización de tareas específicas o temporales, incluidas las necesarias para la ejecución y evaluación de los convenios generales con el Instituto Nacional y de los convenios con otras instituciones.

Dichas comisiones tendrán la obligación de presentar la información al Consejo Estatal que corresponda respecto de la función asignada.

Los Directores Ejecutivos del Instituto Morelense, prestarán el apoyo a las comisiones para la realización de sus actividades o programas específicos.

[...]

XV. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[...]

Artículo 1.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, y de observancia general y obligatoria para todos los ciudadanos y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, ante el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana.

El Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, así como lo relativo a lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guías contabilizadora aplicables y aprobados por el Consejo Estatal Electoral, en términos de lo establecido por los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y la normatividad aplicable del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

[...]

Artículo 2.

La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Consejo Estatal Electoral, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, a los ciudadanos, a las Asociaciones y a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local ante el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

[...]

Artículo 3. Para efecto de este Reglamento, entenderá por:

(...)

VII. Dictamen Consolidado: Es la interpretación de los estados financieros de la Organización de Ciudadanos a efecto de verificar que se dé cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local a que se encuentran obligados;

[...]

[...]

Artículo 4. Para la interpretación de Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y demás normativa aplicable.

[...]

[...]

Artículo 5. La Comisión de Fiscalización tendrá como facultades las siguientes:

(...)

III. Delimitar los alcances de revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos, que están obligados a presentar la Organización de ciudadanos;

VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de la organización de ciudadanos de manera directa, debiendo turnar al Consejo las conclusiones para que determine lo conducente;

V. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, los informes sobre el origen y destino de sus recursos, así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas a la organización de ciudadanos;

(...)

VII. Ordenar visitas de verificación a la organización de ciudadanos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados de cada organización de ciudadanos y las resoluciones emitidas con relación a los informes que la organización de ciudadanos está obligada a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo en los plazos señalados en el presente Reglamento;

(...)

IX. Recibir, los informes que deben presentar la organización de ciudadanos para la fiscalización de sus ingresos y egresos a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

X. Verificar conforme a los lineamientos aplicables lo relativo al registro contable de los ingresos y egresos de la organización de ciudadanos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la normativa, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XI. Vigilar que los recursos de la organización de ciudadanos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades para constituirse como Partido Político Local a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XII. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a la afiliación de su militancia de la organización de ciudadanos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la normativa aplicable a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XIII. Requerir a la organización de ciudadanos información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XVI. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realice la organización de ciudadanos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido.

XVII. Vigilar que la organización de ciudadanos se ajuste a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en la LGPP, Código y en el presente Reglamento;

XVIII. Analizar y revisar los informes presentados por el Secretario o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales o asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

XIX. Supervisar que los recursos de la organización de ciudadanos no provengan de un ente prohibido;

XXII. Las demás que le confieran la normatividad de la materia.

[...]

[...]

Artículo 6. La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización tendrá como facultades las siguientes:

I. Vigilar que las organizaciones de ciudadanos se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a la normatividad correspondiente y el presente Reglamento;

IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la

revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;

V. Elaborar y someter a consideración del Comisión de fiscalización a través de la Secretaría los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan las organizaciones de ciudadanos;

VII. Elaborar los proyectos de dictamen relativos a los estados financieros de las organizaciones de ciudadanos sobre los ingresos y egresos;

[...]

[...]

Artículo 16. El dictamen consolidado que emita la Comisión de Fiscalización respecto de cada organización de ciudadanos para su aprobación por Consejo, deberán contener lo siguiente:

I. Preámbulo en el que se señale:

a) Datos de identificación;

b) Lugar y fecha, y

c) Órgano que emite la Resolución.

II. Antecedentes que refieran:

a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de evolución del asunto, y

b) Los acuerdos y actuaciones de la Comisión de Fiscalización.

III. Considerandos que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia;

b) La apreciación y valoración de los elementos que integren el asunto;

c) Los preceptos legales que tienen relación con el asunto;

d) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y

IV. Puntos resolutivos del acuerdo que contengan:

a) El sentido del asunto, conforme a lo razonado en la parte considerativa.

[...]

[...]

Artículo 34. La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[...]

[...]

Artículo 37. La Comisión de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la organización de ciudadanos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

[...]

[...]

Artículo 41. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Comisión de Fiscalización, de ser el caso, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de tres días hábiles para solventarlas.

[...]

[...]

Artículo 44. La Comisión de Fiscalización llevará a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y valoración de las justificaciones presentadas por la organización de ciudadanos y deberá elaborar un dictamen consolidado de cada una de las organizaciones ciudadanas en forma anual.

[...]

[...]

Artículo 84. La Organización de Ciudadanos, a través de su Órgano de Finanzas o Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Artículo 85. Los informes presentados por la Organización de Ciudadanos deberán:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento, y

V. Contener la firma de la persona responsable del Órgano de Finanzas o Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 86. La Organización de Ciudadanos, junto con los informes mensuales, deberá remitir al IMPEPAC lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la Organización de Ciudadanos, así como la conciliación bancaria correspondiente;

III. La balanza de comprobación mensual;

IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

V. El inventario físico del activo fijo;

VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y

VII. Contratos con Instituciones Financieras.

[...]

[...]

Artículo 87. El IMPEPAC, a través de la Comisión de Fiscalización, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la Organización de Ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización de Ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGIPE, LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE, en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 88. El IMPEPAC a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, contará con quince días hábiles para revisar los informes presentados por la Organización de Ciudadanos.

Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

[...]

[...]

Artículo 89. El Instituto tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la Organización de Ciudadanos, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Durante el periodo de revisión de los informes, la Organización de Ciudadanos tendrá la obligación de permitir al IMPEPAC, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

El IMPEPAC informará por oficio a la Organización de Ciudadanos, los nombres de los auditores, que serán personal adscrito a la Comisión de Fiscalización, que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.

Los auditores que se encarguen de la revisión, podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.

A la entrega de los informes de la Organización de Ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la Organización de Ciudadanos.

El Instituto podrá retener documentación original y entregar a la Organización de Ciudadanos si lo solicita, copias certificadas de la misma.

[...]

[...]

Artículo 90. Respecto de la revisión de los informes de la Organización de Ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;

II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;

III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;

IV. El IMPEPAC otorgará un plazo de tres días hábiles a efecto que la Organización de Ciudadanos presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;

V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, la Comisión de Fiscalización contará con hasta veinte días hábiles para presentar el Dictamen al Consejo, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro Organización de Ciudadanos como Partido Político Local por el Consejo, y

VI. Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, la Comisión de fiscalización contará con hasta quince días hábiles para presentar el Dictamen a la Secretaria para que lo someta a consideración del Consejo para su aprobación.

[...]

XVI. PROCEDIMIENTOS Y FORMA DE REVISIÓN.

ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES.

Como parte de las actividades previas al inicio del proceso de revisión de los informes mensuales de Ingresos y gastos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización efectuó el cálculo del plazo para la presentación de dichos informes. Éste cómputo se realizó con apego a lo dispuesto por los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 392, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 5, fracción XII, 9, 26, 34, 35, 84, 85 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 40, 41, 86, 87, 88, 89 y 92 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización a través de sus auditores acreditados, realizaron la revisión de los informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, con totalidad de la documentación remitida por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

XVII. INFORME Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA. De la revisión efectuada a los informes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, se determinó que la documentación presentada por la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como la persona moral denominada LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE A.C., no cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable tal y como se detalla en el apartado denominado "Observaciones".

• OBSERVACIONES:

Observación: La organización RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como la persona moral denominada LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE A.C. a través del/la ciudadano/a JOEL ROJAS VILLAREAL, designado como Responsable de finanzas presentó su Informe mensual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.

Para lo cual, esta autoridad fiscalizadora se ocupó de su revisión.

De la revisión se determinó la existencia de diversos errores y omisiones en el Informe mensual correspondiente los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 20, 90, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local; hago de su conocimiento las observaciones que a continuación se indican, para que, proporcione en un término tres días contados a partir de la notificación las aclaraciones y rectificaciones que sean necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere:

[...]

1.- En los informes presentados se omiten, presentar las balanzas de comprobación, auxiliares contables, conciliaciones bancarias así como las pólizas correspondientes a los movimientos de la asociación denominada LA ESPERANZA DE UN MÉXICO MAS FUERTE A.C., por lo que carecen del soporte documental correspondiente;

Cabe destacar que en términos del artículo 86, fracción I, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, los informes deberán presentar adjunta la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

En consecuencia, se solicita presentar, lo siguiente:

✓ La balanza de comprobación, los auxiliares contables, conciliaciones bancarias así como las pólizas con su respectiva documentación comprobatoria correspondiente a los movimientos de la asociación.

✓ Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 20, 21, 25, 41, 86 y 90, fracción I, III y IV, 91 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden Constituirse como Partido Político Local.

1. INGRESOS.

1.2 Aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.

1. Con base a las atribuciones establecidas en los artículos 87, 88, 89 y 90, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden Constituirse como partido Político Local; hago de su conocimiento que los recibos de aportación en especie que a continuación se enlista, no cuentan con la documentación soporte requerida:

Recibo	Fecha	Asociado/ Simpatizante	Aportación	Descripción
01	27/05/2019	ANTONIO CRUZ GARCÍA	\$8,000.00	Aportación en especie
02	30/05/2019	NIKTE GUADALUPE LARC MARTÍNEZ	3,500.00	Aportación en especie
03	30/05/2019	LUIS JAVIER RAMÍREZ GARCÍA	4,500.00	Aportación en especie

Las cifras reportadas en el "Informe mensual", deben coincidir con lo reflejado en sus registros contables, en virtud de que provienen de la contabilidad elaborada por la Organización y los mismos son vinculantes.

En función del artículo 61 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local, se le solicita presentar lo siguiente:

En el caso de aportaciones en especie:

- Contrato de comodato o de donación, que contenga cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

- Las cotizaciones que respalden el método de evaluación.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 52, 53, 54, 55, 58, 61, 62, 63, 64 y 69 Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden Constituirse como Partido Político Local.

De acuerdo al informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, se realizaron las siguientes asambleas:

FECHA	TIPO DE ASAMBLEA	MUNICIPIO/DISTRITO
27/05/2019	Municipal	HUITZILAC
31/05/2019	Municipal	YAUTEPEC

De las cuales no ha sido reportado ningún recibo correspondiente a los ingresos y/o gastos de operación tales son como: pago de combustible, peaje y/o en su caso pago de pasajes para asistir a estas.

En consecuencia, se le solicita presentar:

- La balanza de comprobación, los auxiliares contables.
- Se requiere incluya los gastos de operaciones como combustible, peaje y/o en su caso que se ocupó para el traslado a las asambleas
- En su caso, corregir los informes mensuales.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, II y III, 61, 73, 74, 75, 76, 77 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden Constituirse como Partido Político Local.

Ahora bien, a fin que la documentación solicitada sea presentada en tiempo y forma antes que concluya el plazo indicado, se hace de su conocimiento que la recepción de la misma será en las oficinas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ubicadas en calle Zapote #3 Col, Las Palmas en Cuernavaca Morelos.

Por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le concede un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio a efecto de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes respecto a las observaciones realizadas en el presente; apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y omisiones asimismo podrá imponerse alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 94 y 95 del Reglamento citado.

[...]

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE LA OBSERVACIÓN: IMPEPAC/CTF/022/2019

ESCRITO DE RESPUESTA oficio simple.

RESPUESTA A OBSERVACION

Por medio del presente el C.P Joel Rojas Villareal en su carácter de representante de Finanzas de la Asociación denominada la Esperanza de un México Fuerte, A.C., con R.F.C. ROVJ8SO713QEA, que acredita la personalidad jurídica con el instrumento 91, 975 con fecha 14 de mayo de 2019, con domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones en Rio Bravo #317, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, C.P.62290.

De acuerdo al oficio no. IMPEPAC/CTF/022/2019, asunto., errores y omisiones relativos a los informes mensuales que presentan las organizaciones interesadas en constituirse en Partido Político Local, antes el IMPEPAC correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo. La esperanza de una México Fuerte. Se proporciona lo siguiente:

1. La balanza de comprobación de los meses de enero a mayo 2019, a nivel subcuenta.
2. Los auxiliares contables del mes de mayo.
3. Las pólizas de registro contable del mes de mayo.
4. Contratos de comodato por espacio otorgado para la asamblea de Huitzilac.
5. Contrato de donación de insumos (comida y bebida) para asamblea de Huitzilac.
6. Contrato de donación de insumos (comida y bebida) para asamblea Yautepec.
7. Contrato de donación de lona, sillas y tabloncillos, para asamblea Yautepec

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN:

Del análisis de la documentación presentada el día 12 de julio de 2019, se tiene a bien dictaminar lo siguiente:

- 1) Balanzas de comprobación que emite el Sistema de Contabilidad ASPEL, respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2019.

De conformidad con el artículo 10, 25, 85, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende que El Órgano de Finanzas o el Representante de Finanzas de la organización ciudadana según el caso, generará de forma mensual las balanzas de comprobación a último nivel y, al final de cada ejercicio, así mismo que ésta deberá ser presentada junto con los informes mensuales.

REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN
BALANZAS DE COMPROBACIÓN	Artículo 10, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	Artículo 10. Los informes de ingresos y gastos de la organización de ciudadanos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y

REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN
		documentos aprobados por el Consejo. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el Secretario o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las Asambleas Municipales, Distritales y Asamblea Local Constitutiva en materia de fiscalización. El resaltado es propio
	Artículo 25 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local	Artículo 25. El Órgano de Finanzas o el Representante de Finanzas según el caso, generará de forma mensual las balanzas de comprobación

REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN
	del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	a último nivel y, al final de cada ejercicio, una balanza de comprobación final, que será anexada en los informes respectivos.
	Artículo 85, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	Artículo 85. Los informes presentados por la Organización de Ciudadanos deberán: [...] IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento, y
	Artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente

REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN
		<p>Reglamento.</p> <p>2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.</p> <p>3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.</p> <p>4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.</p> <p>5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.</p>

La Organización de Ciudadanos, junto con los informes mensuales, deberá remitir al IMPEPAC lo siguiente:

III.- La balanza de comprobación mensual;

C1) Por tal razón, la observación quedó subsanada.

2) Auxiliares contables que emite el Sistema de Contabilidad ASPEL, respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2019.

De conformidad con el artículo 33, numeral 1, inciso g, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es requisito de contabilidad la presentación de auxiliares contables, de acuerdo al texto que a la letra dice:

REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN.
AUXILIARES CONTABLES	Artículo 33, numeral 1, inciso g, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	<p>Artículo 33. Requisitos de la contabilidad</p> <p>1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>g) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Estatales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso. Invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.</p> <p>[...]</p> <p>El resaltado es propio.</p>
	Artículo 10 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local	<p>Artículo 10. Los informes de ingresos y gastos de la organización de ciudadanos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo</p>

		<p>dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.</p> <p>Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el Secretario o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.</p> <p>El resaltado es propio</p>
--	--	---

C2) Por tal razón, la observación quedó subsanada.

3) Conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.

El artículo 10, 26, 35, tercer párrafo, 53, 60 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecen en su conjunto que las conciliaciones bancarias deben coincidir con el contenido de los informes presentados, éstas deberán ser avaladas por representante de finanzas asimismo que establece que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que, junto con las mismas conciliaciones, éstos se remitirán al IMPEPAC cuando lo solicite o cuando lo establezca el presente Reglamento.

REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN.
CONCILIACIONES BANCARIAS	Artículo 10 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local	<p>Artículo 10. Los informes de ingresos y gastos de la organización de ciudadanos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.</p> <p>Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el Secretario o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las Asambleas Municipales, Distritales y Asamblea Local Constitutiva en materia de fiscalización.</p>

	<p>Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>El resaltado es propio</p> <p>Artículo 26. Cada Órgano de Finanzas o el Representante de Finanzas según el caso, deberá elaborar, con cortes en forma mensual, las conciliaciones bancarias basándose en el estado de cuenta del banco y registros de auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por él o los responsables del propio Órgano de Finanzas o el Representante de Finanzas según el caso, y enviadas conjuntamente con los informes respectivos.</p>			<p>eficaz en términos del Acuerdo INE/CG89/2019 del Consejo General, y deberá designar en su estructura un órgano de finanzas o un Responsable de Finanzas debiendo estar contenido en el acta correspondiente, estar inscrito en el Sistema de Administración Tributaria, contar con Firma Electrónica Avanzada y cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización ciudadana para la actividad específica de las acciones tendientes a obtener el registro como partido político local.”</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 35, Tercer párrafo del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p>[...]</p> <p>“Para la fiscalización de los recursos la organización ciudadana deberá constituirse en una Asociación Civil debidamente registrada ante Fedatario Público, como una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y</p>		<p>Artículo 53. Del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 53. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la Organización de Ciudadanos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. La cuenta bancaria referida en el artículo 52</p>

		<p>del presente Reglamento deberá ser manejada por quienes se estipule en el acta constitutiva de la Organización de Ciudadanos o del Representante de Finanzas, según sea el caso, debiendo ser por lo menos dos personas designadas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse en sus informes mensuales al IMPEPAC. El IMPEPAC podrá requerir a la Organización de Ciudadanos para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse</p>
--	--	---

		<p>anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.</p>
	<p>Artículo 60 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 60. Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de Ciudadanos, deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la asociación civil. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que, junto con las mismas conciliaciones, éstos se remitirán al IMPEPAC cuando lo solicite o cuando lo establezca el presente Reglamento. La Comisión de Fiscalización podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.</p>
REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN.
CUENTA BANCARIA	Artículo 35, Tercer párrafo del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas	[...] "Para la fiscalización de los recursos la organización ciudadana deberá constituirse en una Asociación

	<p>que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p>Civil debidamente registrada ante Fedatario Público, como una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz en términos del Acuerdo INE/CG89/2019 del Consejo General, y deberá designar en su estructura un órgano de finanzas o un Responsable de Finanzas debiendo estar contenido en el acta correspondiente, estar inscrito en el Sistema de Administración Tributaria, contar con Firma Electrónica Avanzada y cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización ciudadana para la actividad específica de las acciones tendientes a obtener el registro como partido político local.” [...]</p>		<p>Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p>o donativos en efectivo y especie, provenientes de asociados y simpatizantes realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el estado de Morelos, conforme a los topes señalados en el artículo 56 del presente Reglamento. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Organización de Ciudadanos. [...] El resaltado es propio.</p>
	<p>Artículo 52, segundo párrafo del Reglamento de la Fiscalización para las</p>	<p>Artículo 52. Los ingresos de la Organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones</p>	<p>Artículo 53, segundo párrafo del Reglamento de la Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 53. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la Organización de Ciudadanos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. La cuenta bancaria referida en el artículo 52 del presente Reglamento deberá ser manejada por quienes se estipule en el</p>	

		<p>acta constitutiva de la Organización de Ciudadanos o del Representante de Finanzas, según sea el caso, debiendo ser por lo menos dos personas designadas. El resaltado es propio.</p>
	<p>Artículo 60, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 60. Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de Ciudadanos, deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Asociación Civil. [...] El resaltado es propio.</p>
	<p>Artículo 61 apartado I, numeral 2 y 3, inciso del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p>[...] 2. Para tener un debido control y que permita ejercer la obligación de rendición de cuentas de una manera adecuada, la organización de ciudadanos deberá aperturar de manera exclusiva, a nombre de la Organización de Ciudadanos o a través del Representante Legal de la Asociación Civil, una cuenta bancaria en la</p>

		<p>Institución Financiera de su preferencia para concentrar los recursos, con la siguiente denominación: "CBOC: Recepción y administración de los recursos que reciba la Organización de Ciudadanos." No podrán utilizar cuentas ya existentes con el fin de captar los ingresos y comprobar los gastos, como se señala en el párrafo que antecede, deberán ser cuentas exclusivas para el manejo de los recursos. 3. Cabe señalar, que dichas cuentas deberán atender a lo dispuesto en el artículo 54, del Reglamento de Fiscalización del INE y 55 y 62 del presente Reglamento. [...]</p>
	<p>Artículo 54, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 54. Requisitos para abrir cuentas bancarias 1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del</p>

		responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas. c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.
--	--	--

C3) La Organización Ciudadana no presentó ante esta autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara que realizó la apertura de la cuenta bancaria a su nombre dentro del plazo establecido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/CETF/002/2019, es decir, el día catorce de junio de la presente anualidad, no obstante de haberse hecho el requerimiento hasta por dos ocasiones previas mediante los oficios IMPEPAC/DEOyPP/109/2019 e IMPEPAC/DEOyPP/161/2019, cabe destacar que con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad presentó de manera extemporánea un oficio con el cual dio contestación al Acuerdo mencionado en líneas que anteceden, adjuntando en copia simple una SOLICITUD CONTRATO MULTICUENTA, sin embargo, de la misma no se desprenden los datos que permitan a esta autoridad cerciorarse de que se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, que las disposiciones de recurso se realicen a través de firmas mancomunadas.

En conclusión la organización ciudadana no presentó la documentación con la que acreditara que realizó la apertura de una cuenta bancaria a su nombre dentro del plazo concedido, asimismo, que esta cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 35, tercer párrafo, 52, segundo párrafo, 53 segundo párrafo, 60, primer párrafo, 61, apartado I, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, ante tal omisión no pude generarse las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Por tal razón, la observación quedó No subsanada.

4) Pólizas con su respectiva documentación comprobatoria correspondiente a los movimientos de la asociación.

De conformidad con el Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

“La emisión de pólizas de ingresos, egresos y diario, deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes.”

Si se adjunta las pólizas correspondientes a los movimientos correspondientes a los recibos en Especie números 01, 02 y 03, pero no las pólizas correspondientes los (sic).

Por tal razón, la observación quedó subsanada.

5) 1. INGRESOS.

1.3 Aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.

Recibo	Fecha	Asociado / Simpatizante	Aportación	Descripción
01	27/05/2019	ANTONIO CRUZ GARCÍA	\$8,000.00	Aportación en especie
02	30/05/2019	NIKTE GUADALUPE LARC MARTÍNEZ	3,500.00	Aportación en especie
03	30/05/2019	LUIS JAVIER RAMÍREZ GARCÍA	4,500.00	Aportación en especie

De conformidad con los artículos 50, 52, 57, 58, 61, 62, 64, 85 y 86 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, disponen en su conjunto que los ingresos de la Organización Ciudadana estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, provenientes de asociados y simpatizantes realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el estado de Morelos, respecto a las aportaciones en especie el órgano de finanzas o responsable de finanzas debe expedir los recibos para amparar las aportaciones recibidas y registrarse en sus inventarios, para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de bienes inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal se presentará el contrato correspondiente que deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato y especificar la situación que guarda dicho bien, adjuntando a la póliza de registro copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado .

REFERENCIA	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN		Artículo 52 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local	Artículo 52. Los ingresos de la Organización de Ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, provenientes de asociados y simpatizantes realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el estado de Morelos, conforme a los topes señalados en el artículo 56 del presente Reglamento. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Organización de Ciudadanos. Los ingresos en especie que reciba la Organización de ciudadanos, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento. Queda prohibido a las Organizaciones de Ciudadanos recibir aportaciones o donativos en efectivo y especie, provenientes de los entes prohibidos.
<p>APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE.</p>	<p>Artículo 50 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 50. La propiedad de los bienes de la Organización de Ciudadanos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, evaluarse y reportarse como aportación en especie.</p> <p>De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las Asambleas Municipales O Distritales o Asamblea Local Constitutiva o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos. Los bienes a los que se refiere el presente artículo, deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determine la Organización de Ciudadanos, para proceder a su registro.</p>			
			<p>Artículo 57 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local.</p>	<p>Artículo 57. El responsable del Órgano de Finanzas o Responsable de finanzas de la Organización de Ciudadanos, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para</p>	

		<p>amparar las aportaciones recibidas, según el formato anexo al presente Reglamento. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a quien hizo la aportación, una copia será remitida al Órgano de Finanzas o al Responsable de finanzas, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente, y la otra deberá ser remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados según el formato anexo de este Reglamento y se llenarán de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.</p>
	<p>Artículo 58 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 58. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación y que deberán registrar en sus inventarios.</p>

	<p>Artículo 61 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 61. Este Reglamento aprueba los tipos de ingresos y gastos que pueden comprobar la Organización de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Local, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas. Las Organizaciones que realicen actos tendentes para la obtención del registro como Partido Político Local, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE, los Acuerdos del Consejo General del INE, Reglamento de Régimen Sancionador para el Estado de Morelos, el presente Reglamento y la normativa en materia de fiscalización que expida el IMPEPAC, los Acuerdos de la Comisión de Fiscalización y del Consejo Estatal del IMPEPAC en la materia, y se considerarán los siguientes: I. Ingresos 37 1. La Organización de Ciudadanos, que pretenda constituirse como un Partido Político Local, encuadra como sujeto obligado en términos de la normatividad de fiscalización y, por</p>
--	--	---

	<p>tanto, no tienen derecho a recibir financiamiento público y, se entenderá que sólo puede financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas, esto es mediante cualquiera de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Aportaciones de Asociados;</p> <p>II. Aportaciones de Simpatizantes, y</p> <p>III. Autofinanciamiento.</p> <p>[...]</p> <p>Los ingresos por aportaciones en especie deberán observar lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Control de los ingresos en especie</p> <p>1. Las aportaciones que reciban en especie la Organización de Ciudadanos deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez que exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su</p>			<p>naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.</p> <p>2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por la Organización de Ciudadanos, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización del INE, la Comisión de Fiscalización, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización del INE.</p>
			<p>Artículo 62 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 62. Se consideran aportaciones en especie:</p> <p>I. Las donaciones de bienes muebles;</p> <p>II. El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a la Asociación u Organización de Ciudadanos y Ciudadanas;</p> <p>III. La condonación de la deuda principal o sus accesorios a favor de la Organización de Ciudadanos, distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP;</p> <p>IV. Los servicios prestados a la Organización de</p>

	<p>Ciudadanos a título gratuito, con excepción de los prestados por personas afiliadas que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente, y V. Los servicios prestados a la Organización de Ciudadanos que sean determinados por el IMPEPAC por debajo del valor de mercado.</p>
<p>Artículo 64 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 64. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, la Organización de Ciudadanos presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.</p>
<p>Artículo 85 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que</p>	<p>Artículo 85. Los informes presentados por la Organización de Ciudadanos deberán: I. Incluir la totalidad de</p>

<p>Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe; II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración; III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones; IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento, y V. Contener la firma de la persona responsable del Órgano de Finanzas o Responsable de Finanzas.</p>
<p>Artículo 86 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local</p>	<p>Artículo 86. La Organización de Ciudadanos, junto con los informes mensuales, deberá remitir al IMPEPAC lo siguiente: I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes; II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la Organización de Ciudadanos, así como la conciliación bancaria correspondiente; III. La balanza de comprobación mensual; IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;</p>

		V. El inventario físico del activo fijo; VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y VII. Contratos con Instituciones Financieras.
--	--	--

C4) El contrato de comodato o de donación, que contenga cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

•Las cotizaciones que respalden el método de evaluación.

Se concluye que la información que adjunta respecto a los contratos de comodato y donaciones no coincide con los recibos de aportación en Especie presentados junto a sus informes mensuales, asimismo omite presentar cuando menos dos cotizaciones respecto a los bienes inmuebles dados en comodato con las se respalde su adquisición en especie, por tal razón, la observación quedo No subsanada.

XVIII. COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

5.1 COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado B, numeral 6 y apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículos 44, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el oficio INE/UTF/DRN/2002/2019 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 15 de febrero de 2019, mediante la cual dio respuesta a la Consulta formulada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Comicial sobre la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan constituirse como partido político local; es una atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político nacional, y la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como Partido Político Local corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la consulta antes referida se concluyó lo siguiente:

(...)

5. Corresponde a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

6. Los Organismos Públicos Locales emitirán los lineamientos necesarios para ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que les correspondan.

7. Serán los Organismos Públicos Locales los encargados de designar al personal necesario para realizar las funciones de fiscalización que les correspondan.

8. Los Organismos Públicos Locales, pueden solicitar se les proporcione asesoría por parte de alguna de las áreas de este Instituto.

(...)

Asimismo el artículo 5, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, X, XII y XVII, 16, 90, fracción V del Reglamento para las Organizaciones que pretendan obtener su registro como Partido Político Local establece que es facultad de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretendan constituirse como partido Político local, la de ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de la organización de ciudadanos de manera directa, ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, vigilar que los recursos de la organización de ciudadanos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades para constituirse como Partido Político Local, así como vigilar que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de los ingresos y egresos; por otra parte refiere que la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados de cada organización de ciudadanos y las resoluciones emitidas con relación a los informes que la organización de ciudadanos está obligada a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo en los plazos señalados, respecto al Dictamen, respecto a éstos el Reglamento refiere que el proceso de fiscalización deberá prever la presentación de un Dictamen al Consejo, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución en el que se determine sobre la procedencia de registro de la Organización Ciudadana como partido político local.

XIX. ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES. En el presente apartado se analizan las conclusiones contenidas en el capítulo de "4. INFORME Y CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN", relativo a los informes mensuales respecto de sus ingresos y gastos de correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de la Organización Ciudadana, con el objeto de determinar las sanciones correspondientes, en este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso, con el propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de esta autoridad fiscalizadora, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a la organización ciudadana mediante el oficio de errores y omisiones.

De conformidad con lo que disponen los artículos 20 y 21 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, existen errores u omisiones de naturaleza técnica e inconsistencias o irregularidades de fondo, lo que en este apartado se analizará a efecto de determinar las sanciones correspondientes según sea el caso, al respecto se transcriben los preceptos legales antes señalados:

[...]

Artículo 20. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 21. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;

V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;

VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y

VII. Cuando se detecten recursos de entes prohibidos.

[...]

OMISIÓN	PRECEPTOS LEGALES	CARÁCTER
<p>C3) La Organización Ciudadana no presentó ante esta autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara que realizó la apertura de la cuenta bancaria a su nombre dentro del plazo establecido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/CETF/002/2019, es decir, el día catorce de junio de la presente anualidad, no obstante de haberse hecho el requerimiento hasta por dos ocasiones previas mediante los oficios IMPEPAC/DEOyPP/109/2019 e IMPEPAC/DEOyPP/161/2019, cabe destacar que con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad presentó de manera extemporánea un oficio con el cual dio contestación al acuerdo mencionado en líneas que anteceden, adjuntando en copia simple una SOLICITUD CONTRATO MULTICUENTA, sin embargo, de la misma no se desprenden los datos que permitan a esta autoridad cerciorarse de que se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, que las disposiciones de recurso se realicen a través de firmas mancomunadas.</p> <p>En conclusión la Organización Ciudadana no presentó la documentación con la que acreditara que realizó la apertura de una cuenta bancaria a su nombre dentro del plazo concedido, asimismo, que ésta cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 35, tercer párrafo, 52, segundo párrafo, 53 segundo párrafo, 60 primer párrafo, 61 apartado I, numerales 2 y 3 del Reglamento</p>	<p>El Artículo 10, 26, 35 tercer párrafo, 53, 60 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,</p> <p>Artículo 35, tercer párrafo, 52, segundo párrafo, 53 segundo párrafo, 60 primer párrafo, 61 apartado I, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local</p>	<p>De fondo</p>

<p>de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, ante tal omisión no puede generarse las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo. Por tal razón, la observación quedó No subsanada.</p>		
<p>C4) El contrato de comodato o de donación, que contenga cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones. •Las cotizaciones que respalden el método de evaluación. Se concluye que la información que adjunta respecto a los contratos de comodato y donaciones no coincide con los recibos de aportación en Especie presentados junto a sus informes mensuales, asimismo omite presentar cuando menos dos cotizaciones respecto a los bienes inmuebles dados en comodato con las se respalde su adquisición en especie, por tal razón, la observación quedo No subsanada.</p>	<p>De conformidad con los artículos 50, 52, 57,58, 61, 62, 64, 85 y 86 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</p>	<p>Formal</p>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana, contemplada en los artículos 12, 20, 90, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden Constituirse como Partido Político Local toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/CTF/022/2019, por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización Ciudadana en cuestión, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas;; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

XX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. CONCLUSIÓN C3).

Por cuanto hace a la conclusión identificada como C3) se procede a realizar la individualización de la sanción en los términos siguientes:

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 10, 26, 35 tercer párrafo, 52, segundo párrafo, 53, segundo párrafo, 60 y 61, apartado I, numerales 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Así tenemos que en términos del artículo 54, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el artículo 35, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, el sujeto obligado tiene la obligación de realizar la apertura de una cuenta bancaria a su nombre, asimismo ésta debe contener firmas mancomunadas para su manejo, en el caso que nos ocupa se requirió a la organización ciudadana por tres ocasiones la documentación que acreditara haber cumplido con los requerimientos efectuados.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, forman parte de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que la organización ciudadana no registre en el marco temporal establecido para tales efectos, el movimiento de sus recursos en su cuenta bancaria, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

No obstante lo anteriormente expuesto, esta autoridad no es ajena a las circunstancias materiales actualizadas en el ejercicio fiscalizado; así, resulta necesario considerar que aún durante el ejercicio que se fiscaliza, el sujeto obligado dio cumplimiento de manera extemporánea presentando junto a su escrito de fecha diecinueve de julio la documentación que acreditó el cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización de manera parcial, respecto a la apertura de la cuenta bancaria, situación que debe ser valorada a la luz de las circunstancias fácticas expuestas.

Así, se tiene que la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

Es así que, bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso en concreto no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizador; sino por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas presentó ante esta autoridad los documentos con los que pretendió dar cumplimiento a la apertura de la cuenta bancaria.

En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer 14, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 395, apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 95, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consistente en una Amonestación Pública.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal Electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIÓN C4.

Por cuanto hace a la conclusión identificada como C4) se procede a realizar la individualización de la sanción en los términos siguientes:

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 50, 52, 57,58, 61, 62, 64, 85 y 86, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Así tenemos que en términos del artículo 50, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, el sujeto obligado tiene la obligación de realizar de registrar e inventariar los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato en la contabilidad en cuentas de orden, evaluarse y reportarse como aportaciones en especie, respecto a su valuación el artículo refiere que se deberá registrar al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determinen la organización de ciudadanos, sin embargo, del análisis de la documentación presentada en sus informes y en su escrito de aclaración, se observa que omiten realizar las cotizaciones a las que refiere el artículo citado; por otra parte se observó que la información plasmada en los "FORMATO 1" FOLIO 01, 02 Y 03, no coincide con los contratos de donación y comodato presentados, en ese sentido se procede a realizar un análisis siguiente:

FOLIO 1

CONTRATO DE DONACIÓN	FORMATO 1 FOLIO 01
LUGAR: HUITZILAC FECHA: 20 DE MAYO DE 2019 DONANTE: ANTONIO CRUZ GARCÍA ARTÍCULOS: • GARRAFÓN DE AGUA 19 L • JAMAICA DE 1 KG • AZUCAR 1KG • HIELO 5 KG • TACOS DE CANASTA • DESECHABLES DE PLÁSTICO CANTIDAD: \$5,800.00	LUGAR: HUITZILAC FECHA: 27 DE MAYO DE 2019 DONANTE: ANTONIO CRUZ GARCÍA ARTÍCULOS: • SALÓN, AUDIO Y SILLAS, COMIDA CANTIDAD: \$8,000.00
CONTRATO DE COMODATO	
LUGAR: HUITZILAC FECHA: 20 DE MAYO DE 2019 DONANTE: ANTONIO CRUZ GARCÍA ARTÍCULOS: • BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL NÚMERO 40 DE LA AVENIDA CUAUHTÉMOC DEL POBLADO DE TRES MARIÁS, HUITZILAC, MORELOS. CANTIDAD: \$2,200.00	

Del análisis anterior se desprende que los artículos detallados en el contrato de donación no coinciden con lo plasmado en el formato 01, asimismo la fecha no coincide.

FOLIO 02

CONTRATO DE DONACIÓN	FORMATO 1 FOLIO 01
LUGAR: YAUTEPEC FECHA: 22 DE MAYO DE 2019 DONANTE: NIKTE GUADALUPE LARC MARTÍNEZ ARTÍCULOS: • LONA 5X3 MTS • SILLAS • TABLONES • GARRAFONES DE AGUA • VASOS JAMAICA HORCHATA • AZÚCAR • HIELO CANTIDAD: \$3,499.97	LUGAR: YAUTEPEC FECHA: 30 DE MAYO DE 2019 DONANTE: NIKTE GUADALUPE LARC MARTÍNEZ ARTÍCULOS: MESAS, SILLAS Y LONA. CANTIDAD: \$3, 500.00

Del análisis anterior se desprende que los artículos detallados en el contrato de donación no coinciden con lo plasmado en el formato 02, asimismo la fecha y la cantidad son diferentes.

FOLIO 03.

CONTRATO DE DONACIÓN	FORMATO 1 FOLIO 01
LUGAR: CUERNAVACA FECHA: 15 DE MAYO DE 2019 DONANTE: LUIS JAVIER RAMÍREZ GARCÍA ARTÍCULOS: • ALIMENTOS • DOBLADITAS • PLATOS • SERVILLETAS CANTIDAD: \$4,500.00	LUGAR: YAUTEPEC FECHA: 30 DE MAYO DE 2019 DONANTE: LUIS JAVIER RAMÍREZ GARCÍA ARTÍCULOS: COMIDA Y AUDIO. CANTIDAD: \$4, 500.00

Del análisis anterior se desprende que los artículos detallados en el contrato de donación no coinciden con lo plasmado en el formato 01, asimismo la fecha no coincide.

En términos de lo previsto en el artículo 20, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, las inconsistencias analizadas son de carácter técnico al tratarse de errores en operaciones aritméticas, errores en el llenado de los reportes, situación que da motivo a efectuar el siguiente:

REQUERIMIENTO.

Del análisis realizado a los contratos de donación y comodato se le otorga a la Organización Ciudadana un término de TRES DÍAS, contados a partir de la legal notificación, a efecto de que adecúe los FORMATO 1, identificados con los folios 01, 02, 03, asimismo para que adicione a los contratos los requisitos previstos en los artículo 50 y 61 Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como partido político local, con el APERCIBIMIENTO de que en caso de no hacerlos se les podrá imponer algunas de las sanciones previstas en el artículo 95 del mismo ordenamiento.

XXI. PROPUESTA AL CONSEJO ESTATAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso b); 10, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 69, 71, 78, fracción XXXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se presenta el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral como máximo Órgano de Deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien de acuerdo a la normativa invocada tiene la facultad de determinar sobre la procedencia del registro a aquellas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, así como la sanción que se propone sea impuesta a la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C.

Por lo que con fundamento, en lo previsto por los artículos 9, 35, fracción III, 41, Base V, apartado B y C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99, 104, numeral 1, inciso a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 9, numeral 1, inciso b), artículo 10, numeral 1; artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 22, 34, 54, 111, 112, 113, 119, 121, 127, 140, 229, 272, 273, 274, 284, 296, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 2 y 23, fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 63, 82, 84, 85 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 1, y 4, inciso b) del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es que este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se impone a la Organización Ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C. la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se requiere a la Organización Ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C. para que en el término de TRES DÍAS, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, adecúe los FORMATO 1, identificados con los folios 01, 02, 03, asimismo para que adicione a los contratos los requisitos previstos en los artículo 50 y 61 Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local.

CUARTO.- Se apercibe a la Organización Ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C., de que en caso no nuevamente incumplir se le podrá imponer algunas de las sanciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al representante legal de la Organización Ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE, constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Órgano Comicial, para que publique la sanción consistente en amonestación Pública para la organización ciudadana denominada RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE constituida como persona moral para efectos de fiscalización como LA ESPERANZA DE UN MÉXICO FUERTE, A.C., en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de manera inmediata.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente Acuerdo es aprobado por unanimidad; con voto a favor de la Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba con voto particular, de la Consejera Xitlali Gómez Terán con voto particular, del Consejero Ubléster Damián Bermúdez, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas y del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, siendo las dieciocho horas con cuatro minutos

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES
LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

DR. UBLESTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. JONAHATAN MARYSCAL SOBREYRA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
SIN RÚBRICA.

LIC. OSCAR JUÁREZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS
SIN RÚBRICA.

C. FRANCISCO RAUL MENDOZA MILLÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS.
SIN RÚBRICA.

Al margen superior izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- 2019-2021. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Yautepec, Morelos. Al margen superior derecho un logotipo que dice: Gobierno Municipal. H. Ayuntamiento de Yautepec. 2019-2021. Secretaría Municipal.

H. MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS A

18 DE DICIEMBRE DE 2019

LIC. MARÍA DEL SOCORRO CAMACHO
HERNÁNDEZ

PRESENTE

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ENTUSIASMO Y DINAMISMO QUE LA CARACTERIZAN, ASÍ COMO, VOCACIÓN DE SERVICIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN XLV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS HE TENIDO A BIEN NOMBRARLA:

COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL

AYUNTAMIENTO

DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

CON LA SEGURIDAD DE QUE ESTA NUEVA ENCOMIENDA LA HABRÁ DE DESEMPEÑAR CON ALTO SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD HAGO OPORTUNA LA OCASIÓN PARA REITERARLE LAS SEGURIDADES DE MI MÁS ALTA CONSIDERACIÓN Y ELEVADA ESTIMA.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ

RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 68,240, de fecha 2 de octubre de 2019, que obra a folios 173, en el Volumen 1170, del Protocolo a mi cargo, la Sucesión TESTAMENTARIA a bienes de la señora ANDREA DEIN HARMS, (también conocida como ANDREA DEIN HARMS O'BRIEN, ANDREA DEIN HARMS O'BRIEN y ANDREA HARMS), que formaliza el señor BRIAN CHRISTOPHER HARMS, en su carácter de Albacea, Único y Universal Heredero de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor HARRISON RICHARD HARMS O'BRIEN, quien a su vez fuera Albacea de la Sucesión Testamentaria arriba mencionada, quien dándose por enterado del contenido del Testamento Público Abierto Número 82,110, otorgado el día 27 de noviembre del 2013, ante la fe de la licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA, Notario Público Número 5, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, y no teniendo impugnación que hacerle, reconoce sus derechos hereditarios, ACEPTA la herencia instituida en su favor y acepta el cargo de ALBACEA conferido, y manifiesta que procederá a la formación del Inventario correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES PRIMERA

DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN EL PERIÓDICO EN LA UNIÓN DE MORELOS.

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 702, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 68,654, del volumen 1174, a fojas 185, de fecha 10 de enero del 2020, del Protocolo a mi cargo, que formalizó el señor JOSÉ MARÍA OLIVEROS BALBOA, en su carácter de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO Y ALBACEA, RADICA, en la Notaría a mi cargo, la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a Bienes de la de cujus ORFA ABOZA WENCES, asimismo manifiesta que ACEPTA el cargo de ALBACEA que le confirió en ese mismo acto la Autora de la Sucesión, quien dándose por enterado del contenido del Testamento Público Abierto Número 78,313, en el volumen 3,183, a fojas 221, de fecha 3 de octubre del 2012, otorgada ante la fe de la licenciada Patricia Mariscal Vega, Notario Público Número 5 de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, y no teniendo impugnación que hacerle, el señor JOSÉ MARÍA OLIVEROS BALBOA, reconoce sus derechos hereditarios, ACEPTA la herencia instituida a su favor e igualmente acepta el nombramiento de ALBACEA, quien manifiesta que procederá a la elaboración del Inventario correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Mor; a 11 de enero del 2020

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES
CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL Y EN EL PERIÓDICO EL
FINANCIERO.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 68,759, de fecha 6 de enero del 2020, que obra a folios 257, en el Volumen 1179, del Protocolo a mi cargo, la Sucesión TESTAMENTARIA a bienes de la señora ESTHER RICOY TOLEDO, que formalizan las señoras MARÍA CRISTINA VEGA RICOY y EVA MARTHA VEGA RICOY, en su carácter de ÚNICAS y UNIVERSALES HEREDERAS y LEGATARIAS, y la primera además como ALBACEA, quienes dándose por enteradas del contenido del Testamento Público Abierto Número 34,358, otorgado el día 28 de diciembre del 2001, ante la fe del licenciado FRANCISCO RUBÍ BECERRIL, Notario Público Número 3, de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, y no teniendo impugnación que hacerle, reconocen sus derechos hereditarios, ACEPTAN la herencia instituida en su favor y la primera acepta el cargo de ALBACEA conferido, y manifiesta que procederá a la formación del Inventario correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES
CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL Y EN EL PERIÓDICO EN LA
UNIÓN DE MORELOS.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: que mediante escritura pública número treinta y tres mil novecientos noventa, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, otorgada ante mi fe, los señores PAOLO MARIO FULVIO y FABIO MAX, ambos de apellidos MORABITO BAROCAS, INICIARON LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento del señor OTTAVIO SALVATORE MORABITO SFERLAZZO, declarando válido el Testamento; (i) el señor FABIO MAX MORABITO BAROCAS, repudió la herencia instituida en su favor; (ii) el señor FABIO MAX MORABITO BAROCAS, renunció al cargo de albacea que le fue conferido; (iii) el señor PAOLO MARIO FULVIO MORABITO BAROCAS, aceptó la herencia instituida en su favor; y, (ii) el señor PAOLO MARIO FULVIO MORABITO BAROCAS, aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos a 12 de febrero de 2020

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO, Notaria Titular de la Notaría Pública Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 55,759, de fecha 20 de enero de 2020, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DARÍO ESPINOSA MORALES, quien también utilizó en vida el nombre de RÚBEN DARÍO ESPINOSA MORALES, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y HEREDERA la señora MÓNICA ESPINOSA GAONA; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO Y RECONOCIMIENTO DE HEREDERA, ASÍ COMO NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DARÍO ESPINOSA MORALES, quien también utilizó en vida el nombre de RÚBEN DARÍO ESPINOSA MORALES, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y HEREDERA la señora MÓNICA ESPINOSA GAONA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "LA UNIÓN DE MORELOS", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 01 de febrero del 2020

LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO

NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO, Notaria Titular de la Notaría Pública Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 55,769, de fecha 25 de enero de 2020, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR PABLO GONZÁLEZ Y NÚÑEZ, quien también utilizó su nombre como PABLO GONZÁLEZ NÚÑEZ, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y HEREDERO el señor RAÚL RODRIGUEZ DE LA CRUZ; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO Y RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, ASÍ COMO NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR PABLO GONZÁLEZ Y NÚÑEZ, quien también utilizó su nombre como PABLO GONZÁLEZ NÚÑEZ, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y HEREDERO el señor RAÚL RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, con la comparecencia de sus COHEREDEROS los señores BRÍGIDA DE LA CRUZ CRUZ, GUADALUPE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, GUSTAVO DE LA CRUZ CRUZ, representado por la señora MARÍA DEL CONSUELO DE LA CRUZ CRUZ y DIEGO ADRIÁN DE LA CRUZ CRUZ, representado por la señora MARÍA ROSA DE LA CRUZ CRUZ.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 y en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "LA UNIÓN DE MORELOS", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 27 de enero del 2020
LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO, Notaria Titular de la Notaría Pública Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 55,788, de fecha 29 de enero de 2020, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSÉ ERNESTO DOMÍNGUEZ, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y HEREDERO el señor CHRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ GUZMÁN; y.- B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO Y RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, ASÍ COMO NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSÉ ERNESTO DOMÍNGUEZ, que se realiza a solicitud de su ALBACEA y HEREDERO el señor CHRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, con la comparecencia de sus COHEREDEROS los señores ERIK DOMÍNGUEZ GUZMÁN y ERNESTO DOMÍNGUEZ GUZMÁN.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 y en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "LA UNIÓN DE MORELOS", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 04 de febrero del 2020
LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE POR INSTRUMENTO 32,860, DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, INICIÉ EL TRÁMITE NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA FINADA FACUNDA NIEVES TLASECA, EN LA QUE LOS SEÑORES JULIAN ÁNGEL NIEVES, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANAS PETRA AUSTREBERTA Y PAZ GLORIA, DE APELLIDOS ÁNGEL NIEVES, RECONOCIERON LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO OTORGADO POR LA HOY FALLECIDA EN INSTRUMENTO 32,043, DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019, ANTE EL SUSCRITO.- ACEPTANDO SUS DERECHOS HEREDITARIOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA TESTADORA; ACEPTANDO ADEMÁS DON JULIAN ÁNGEL NIEVES, EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTANDO SU FIEL CUMPLIMIENTO, INFORMANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR EL INVENTARIO CONDUCTENTE.- LO QUE SE PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR.- H. CUAUTLA, MORELOS, A 7 DE FEBRERO DEL 2020.- EL NOTARIO NÚMERO TRES, DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. ARMANDO A. RIVERA VILLARREAL
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber que en la escritura pública número 31,091, de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, ante mí se llevó a cabo EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS (RADICACIÓN) a bienes de los De Cujus JORGE MANUEL VÁZQUEZ SALAZAR y SOCORRO MORENO REYES, a solicitud de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ MORENO, también conocida como CARMEN VAZQUEZ MORENO, en su calidad de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y ALBACEA a bienes de la De Cujus SOCORRO MORENO REYES, quien a su vez era ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA a bienes del De Cujus JORGE MANUEL VÁZQUEZ SALAZAR.

NOTA: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 07 de febrero del 2020.

ATENTAMENTE
LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA
RÚBRICA.

(2-2)

EDICTO
POULIOT CLAUDE

En los autos del Juicio Agrario 133/2019, relativo a la Controversia en materia agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo que en su parte conducente, dice:

“...SEGUNDO.- Téngase a la promovente por hechas sus manifestaciones y en atención a lo solicitado, tomando en consideración que ante diversas dependencias públicas se realizó la búsqueda del domicilio del demandado POULIOT CLAUDE, se certifica que al desconocerse el domicilio del demandado resulta procedente ordenar que se practique el emplazamiento por medio de edictos, en tal virtud, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, y con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el procedimiento, se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, para el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en su fase inicial y desarrollo de la misma, la cual tendrá verificativo en la sala de actuaciones de este órgano jurisdiccional, sito en la calle Coronel Ahumada, número 100, esquina Luis Spota, colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos; motivo por el cual, con fundamento en el dispositivo 173 de la Ley Agraria, se ordena su emplazamiento por edictos, a la parte demandada POULIOT CLAUDE, mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de DIEZ DÍAS, en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca y en el Periódico Oficial del estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal; en tal virtud, se instruye al actuario de la adscripción para que corra traslado y emplace a los demandados así como al Comisariado Ejidal de San José Vista Hermosa, con domicilio indicado en autos; para que comparezcan a dar contestación a la demanda, opongán excepciones y defensas que estimen pertinentes a sus intereses y ofrezcan las pruebas de su intención; percibidos que en caso de resultar omisos, se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior en términos del artículo 185 fracción V de la Ley Agraria; por lo que, se requiere a la parte actora, para que acompañe al actuario de la adscripción, a la práctica del emplazamiento de mérito, de conformidad con el artículo 174 de la Ley Agraria, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- En tal virtud, se requiere a las partes actuantes en juicio, para que comparezcan a la audiencia de ley, debidamente asesorados, subsistiendo los apercibimientos decretados en autos...”

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS,
A 07 DE FEBRERO DEL 2020.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ.
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 327,413, de fecha 29 de enero de 2020, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JAVIER FLORES SAHAGUN, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora MARGARITA GUERRERO GONZALEZ, en su carácter de ALBACEA y UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de dicha sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional Del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 29 de Enero de 2020.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1-2)

Cuernavaca, Morelos, a 31 de enero de 2020.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 327,441 de fecha 30 de enero del año 2020, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CONSUELO ALBAVERA ZÁRATE; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO Y DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que formalizó el señor JAVIER ÁNGEL RAMÍREZ ALBAVERA, en su carácter de ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo setecientos cincuenta y ocho del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, quien aceptó la herencia instituida en su favor y el cargo de Albacea, conferido por la autora de la Sucesión; manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el citado Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Periódico "EL REGIONAL DEL SUR" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE:

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA Notario Titular de la Notaría Número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 327,498, de fecha 04 de febrero del dos mil veinte, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA DOÑA FRANCISCA GARCÍA MALDONADO, quien también fue conocida socialmente como FRANCISCA GARCÍA DE CAMACHO, que otorga la señora DIANA CONSTANZA CAMACHO GARCÍA, en su carácter de ALBACEA, COHEREDERA y LEGATARIA, con la comparecencia y conformidad del señor Don ALEJANDRO ANTONIO CAMACHO GARCÍA, en su carácter de COHEREDERO y LEGATARIO designado, en la referida sucesión; EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDÉZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y LEGADOS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora DIANA CONSTANZA CAMACHO GARCÍA, en su carácter de ALBACEA, COHEREDERA y LEGATARIA, con la comparecencia y conformidad del señor Don ALEJANDRO ANTONIO CAMACHO GARCÍA, en su carácter de COHEREDERO y LEGATARIO designado, y; EL RECONOCIMIENTO DE LOS LEGADOS INSTITUIDOS en favor de los señores Doña DIANA CONSTANZA CAMACHO GARCÍA, Don ALEJANDRO ANTONIO CAMACHO GARCÍA, Don ALEJANDRO CAMACHO ABUNDEZ, ANTONIO CAMACHO ABUNDEZ y Doña FABIOLA AVILA CEREZO, quien también conocida socialmente como FABIOLA A. CEREZO; que otorgan, los propios señores Doña DIANA CONSTANZA CAMACHO GARCÍA, y el señor Don ALEJANDRO ANTONIO CAMACHO GARCÍA, con el carácter que ostentan.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 05 de febrero de 2020.
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
EN EL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

Cuernavaca, Morelos, a 10 de febrero de 2019.

AVISO NOTARIAL

Licenciado FRANCISCO JAVIER ARRIAGA RUIZ, Aspirante a Notario y Adscrito a la Notaría Pública Número Dos de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, de la que es Titular el señor Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, actuando en su sustitución, ya que se encuentra con licencia y habilitado para actuar en el protocolo a cargo del referido Notario según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, contenida en el oficio número "SG/SSG/DGJ/0040/2020" (SG diagonal SSG diagonal DGJ diagonal cero cero cuarenta diagonal dos mil veinte), de fecha diez de enero del año en curso, hago saber:

Que por escritura pública número 327,595, de fecha 8 de febrero del año 2020, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JORGE CÁZARES CAMPOS, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDÉZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, EL LEGADO Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora ORMINDA CLEMENT MELLADO, en su carácter de ALBACEA, ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y LEGATARIA de la citada sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR" y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER ARRIAGA RUIZ
ASPIRANTE A NOTARIO Y EN SUSTITUCIÓN DEL
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 327,808 de fecha 17 de febrero de 2020, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD RELATIVA A LA REPUDIACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS AFECTOS A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR LUIS REYES SPINDOLA LEBRIJA TAMBIEN CONOCIDO COMO LUIS REYES SPINDOLA, que se realiza a solicitud de la señora YOLANDA AMESCUA Y CARRASCO, también conocida como YOLANDA AMEZCUA CARRASCO, YOLANDA AMESCUA DE REYES SPINDOLA, YOLANDA AMESCUA DE REYEZ SPINDOLA y YOLANDA AMEZCUA DE REYES ESPINDOLA, en lo sucesivo la "OTORGANTE" B).-EL INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR LUIS REYES SPINDOLA LEBRIJA TAMBIEN CONOCIDO COMO LUIS REYES SPINDOLA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora YOLANDA AMESCUA Y CARRASCO, también conocida como YOLANDA AMEZCUA CARRASCO, YOLANDA AMESCUA DE REYES SPINDOLA, YOLANDA AMESCUA DE REYEZ SPINDOLA y YOLANDA AMEZCUA DE REYES ESPINDOLA, en su carácter de ALBACEA, con la conformidad de los HEREDEROS, los señores GERARDO DIONISIO, LUIS, YOLANDA REGINA, todos de apellidos REYES SPINDOLA AMESCUA y los señores ROGELIO EDUARDO, ERNESTO, de apellidos REYES SPINDOLA AMEZCUA; el último de los mencionados el señor ERNESTO REYES SPINDOLA AMEZCUA finado después del autor de la sucesión, representado en este acto por su SUCESIÓN INTTESTAMENTARIA, por conducto de su ALBACEA Y UNICA UNIVERSAL HEREDERA la señora YOLANDA AMESCUA Y CARRASCO, también conocida como YOLANDA AMEZCUA CARRASCO, YOLANDA AMESCUA DE REYES SPINDOLA, YOLANDA AMESCUA DE REYEZ SPINDOLA y YOLANDA AMEZCUA DE REYES ESPINDOLA, en términos de la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, la Licenciada Efigenia Edith Flores Castillo, para efectos de la aceptación de la herencia que le corresponden al hoy de cujus el señor ERNESTO REYES SPINDOLA AMEZCUA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "FINANCIERO" de circulación Nacional, y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en esta entidad.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 17 de febrero del 2020
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, HAGO SABER: Que por escritura pública 327,818, de fecha 17 de febrero de 2020 otorgada ante mi fe, se hizo constar: --- A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR GABRIEL FELICIANO ROJAS ROMERO también conocido en vida con el nombre de GABRIEL ROJAS ROMERO, que se realiza a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, la señora SANTANA BENÍTEZ LAGUNAS, y; --- B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR GABRIEL FELICIANO ROJAS ROMERO también conocido en vida con el nombre de GABRIEL ROJAS ROMERO, que otorga su ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, la señora SANTANA BENÍTEZ LAGUNAS; habiendo aceptado el albacea el cargo para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño y quien manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR".

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 17 de febrero de 2020
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 33,144, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2020, EN EL VOLUMEN 484, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SEÑORA JUANA MARÍA DEL ROBLE GARZA MELCHOR, ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA Y LA ACEPTACION DE HERENCIA, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR SERGIO GÓMEZ OROZCO, EXPRESANDO DICHA ALBACEA QUE PROCEDERA OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 15 DE FEBRERO DEL 2020.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENENDEZ SERRANO
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA
NÚMERO SIETE, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO, Notario número Ocho, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante Escritura Pública número tres mil sesenta y cuatro, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, otorgada ante mi fe, el señor KLAUS FRIEDRICH BOTHE LONCAR, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora ESTELA ORTEGA LÓPEZ DE BOTHE, declarando válido el testamento; (i) el señor KLAUS FRIEDRICH BOTHE LONCAR, aceptó la herencia instituida en su favor; y (ii) el señor KLAUS FRIEDRICH BOTHE LONCAR aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO.
Notario Número Ocho de la Primera Demarcación
Notarial del Estado de Morelos.
RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos a 20 de febrero del 2020.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 52041, volumen 871, de fecha 04 de octubre de 2019, se radicó en esta Notaría a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a Bienes de la señora DELFINA FRANCO JAUREGUI, quien tuvo su último domicilio en Circuito Gonzalo Pastrana, número cincuenta y seis, colonia Cuauhtémoc, Municipio de Cuautla, estado de Morelos, y quien falleció a las quince horas con veinte minutos, del día veintisiete de septiembre de dos mil once. Habiendo reconocido los señores ALMA DELIA GONZÁLEZ FRANCO, REYNA SILVIA GONZÁLEZ FRANCO y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ FRANCO, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público número treinta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, volumen quinientos ochenta y siete, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe del suscrito Notario y aceptando la herencia en los términos establecidos. Asimismo, la señora ALMA DELIA GONZÁLEZ FRANCO, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,
A 04 DE OCTUBRE DE 2019.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO
EN EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 97,658 de fecha 5 de febrero del año 2020, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA BERAZA, que contiene: A.- EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, que otorgaron las señoras ADELA GASQUE GARCÍA y EUGENIA GASQUE GARCÍA, representadas en este acto por el señor licenciado Carlos Pardo Ortiz, en su carácter de Apoderado General; B.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, que otorgaron las señoras ADELA GASQUE GARCÍA y EUGENIA GASQUE GARCÍA; y, C.- EL NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgaron las señoras ADELA GASQUE GARCÍA y EUGENIA GASQUE GARCÍA, a favor del señor licenciado CARLOS PARDO ORTIZ, en la sucesión testamentaria antes referida, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 5 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO ALEJANDRO

GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 97,680 de fecha 7 de febrero del año 2020, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor JOSÉ LUIS VIAL DE LA LLATA, que contiene: I.- EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, que otorgaron los señores JOSÉ LUIS ANDRÉS VIAL GONZAGA, LEOPOLDO VIAL GONZAGA, ARMANDO VIAL GONZAGA, GERARDO VIAL GONZAGA y CATALINA VIAL GONZAGA (quien también utiliza su nombre como CATALINA VIAL GONZAGA DE MÁRQUEZ); II.- LA ACEPTACIÓN DE LEGADOS, que otorgaron los señores JOSÉ LUIS VIAL GONZAGA, LEOPOLDO VIAL GONZAGA, ARMANDO VIAL GONZAGA, GERARDO VIAL GONZAGA y CATALINA VIAL GONZAGA (quien también utiliza su nombre como CATALINA VIAL GONZAGA DE MÁRQUEZ); III.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, que otorgaron los señores JOSÉ LUIS VIAL GONZAGA, LEOPOLDO VIAL GONZAGA, ARMANDO VIAL GONZAGA, GERARDO VIAL GONZAGA y CATALINA VIAL GONZAGA (quien también utiliza su nombre como CATALINA VIAL GONZAGA DE MÁRQUEZ); y, IV.- LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó el señor JOSÉ LUIS ANDRÉS VIAL GONZAGA, en la Sucesión Testamentaria antes referida; manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 7 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO ALEJANDRO

GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 97,701 de fecha 8 de febrero del año 2020, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora CONCEPCIÓN MONTERO GIL, que contiene: A.- EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, que otorgaron los señores RUBÉN ANÍBAL MATAMOROS MONTERO y MARIANO HUMBERTO MATAMOROS MONTERO; B.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, que otorgaron los señores RUBÉN ANÍBAL MATAMOROS MONTERO y MARIANO HUMBERTO MATAMOROS MONTERO; y, C.- LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que otorgó el señor MARIANO HUMBERTO MATAMOROS MONTERO, en la sucesión testamentaria antes referida; manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 8 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO ALEJANDRO

GÓMEZ MALDONADO

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

EDICTO

CC. GERARDO DELGADO HERNÁNDEZ y LIZBETH BAUTISTA CATALAN

En los autos del Juicio Agrario 114/2019, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día treinta y uno de enero del dos mil veinte, que en su parte conducente, dice:

"...En razón de lo anterior, y toda vez que en este acto El Secretario de Acuerdos certifica que después de realizar una búsqueda del domicilio de GERARDO DELGADO HERNÁNDEZ y LIZBETH BAUTISTA CATALAN ante diversas dependencias u oficinas públicas se desconoce el mismo, luego entonces, se ordena el emplazamiento por edictos a GERARDO DELGADO HERNÁNDEZ y LIZBETH BAUTISTA CATALAN, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del estado de Morelos, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, ello en atención a la carga de trabajo como a la agenda de este Tribunal, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sito en Calle Coronel Ahumada número 100 Esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que GERARDO DELGADO HERNÁNDEZ y LIZBETH BAUTISTA CATALAN, contesten la demanda, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido..."

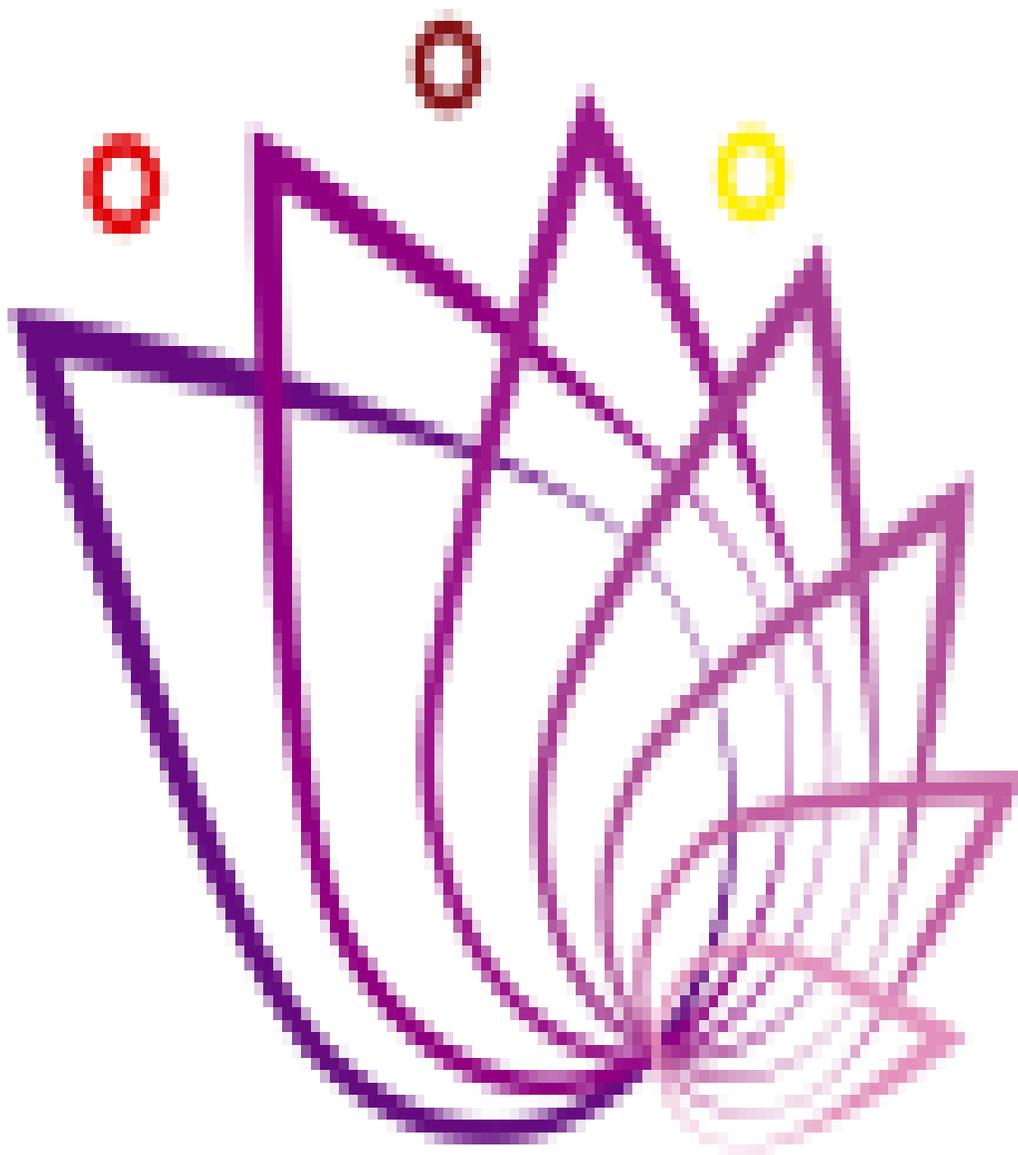
ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS,
A 31 DE ENERO DEL 2020.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ.

RÚBRICA.

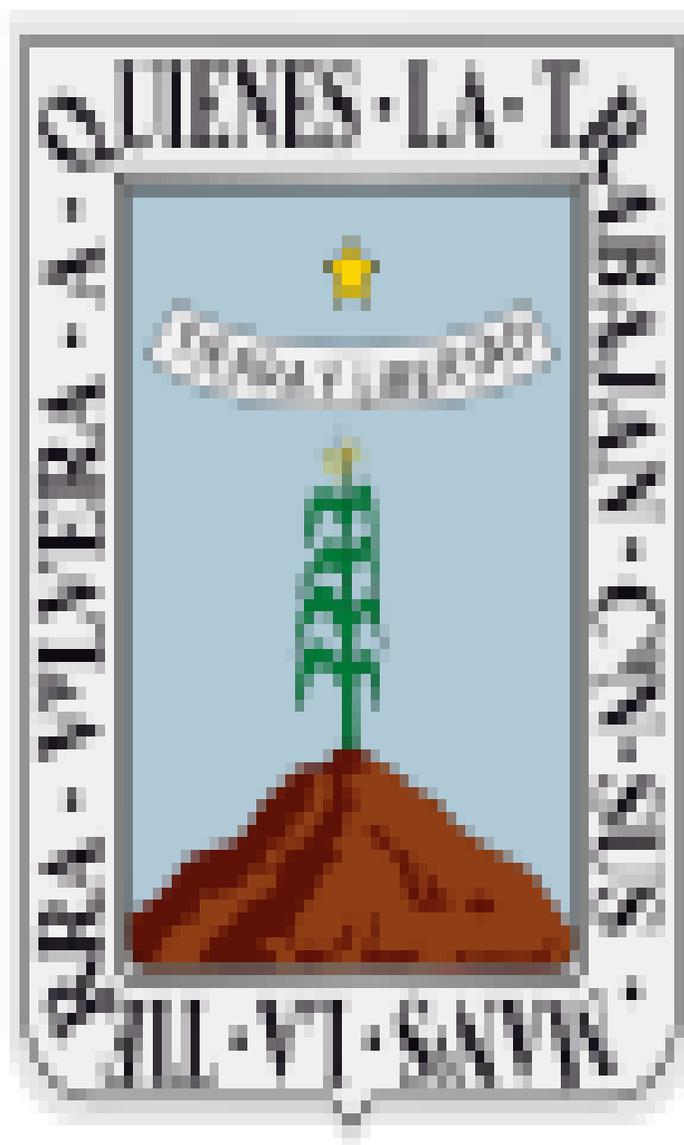
(1-2)



MORELOS

ANFITRIÓN DEL MUNDO

Gobierno del Estado
2018-2024



MORELOS

2018 - 2024